



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 1083-2015**

**PRESENTADO POR
JEAN MARCO MARTÍN CUENCA PORTOCARRERO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MATERIA : RECURSO DE RECLAMACIÓN
POR ATRIBUCIÓN DE
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

ENTIDAD PÚBLICA : SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 1083-2015.

ESTADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CONTRIBUYENTE : CARLOS ALBERTO OBERTI
CORONADO.

BACHILLER : JEAN MARCO MARTÍN CUENCA
PORTOCARRERO.

CÓDIGO

: 2008225128.

LIMA – PERÚ

2020

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1. Instancia de reclamación (primera instancia)

Con fecha 29/09/2014, Carlos Alberto Oberti Coronado (“el recurrente”) interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación N° 023-004-0000127¹ (“RD”) emitida por el Área de Control de la Deuda de la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (“SUNAT”), a través de la cual le atribuyó responsabilidad solidaria fundamentándose en el numeral 2 del artículo 16° del Código Tributario (“CT”), respecto de las deudas tributarias de la empresa Tellus Investment Latinoamérica S.A.C. (“la Empresa”) que se detallan a continuación:

- Órdenes de Pago N° 023-001-5643954 a 023-001-5643960 (“OP”), giradas por la reliquidación de las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos (“ITAN”) de marzo a setiembre de 2013.
- OP N° 023-001-5679036, girada por la reliquidación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta (“IR”) del ejercicio 2012.
- Resolución de Multa N° 023-002-0953060 (“RM”), girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del CT, por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas (“IGV”) del periodo marzo 2013.
- RM N° 023-002-1095810, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del CT, por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del IR del ejercicio 2012.

La SUNAT señaló que el recurrente había actuado con dolo, negligencia grave o abuso de facultades, toda vez que desde el 02/05/2013 hasta el 18/07/2014, la Empresa mantuvo la condición de “No Habido”, periodo durante el cual el recurrente se desempeñó como gerente general de la Empresa, siendo que en dicho periodo se generaron y/o resultaron exigibles las deudas tributarias antes detalladas.

1.1.1. Fundamentos de hecho del recurso de reclamación

El recurrente fundamentó su recurso de reclamación en los siguientes hechos:

- Que, en el Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220 que se sustenta la RD de atribución de responsabilidad solidaria existe contradicción, pues por un lado, se indica que la deuda tributaria de la Empresa asciende a S/ 599,114, y por otro, que la deuda tributaria materia de atribución

¹ Que se sustenta a su vez en los Informes N° 144-2014-SUNAT/6E2220 y 0378-2014-6E0200.

asciende a S/ 402,086, constituyendo un error material que desvirtúa la atribución de responsabilidad solidaria.

- Que, si bien la Empresa mantuvo la condición de “No Hallado” desde el 10/04/2013 hasta el 01/05/2013 y la condición de “No Habido” desde el 02/05/2013 hasta el 29/09/2014, mediante escritos de fechas 18/02/2014 y 26/05/2014, durante un procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la SUNAT, declaró un nuevo domicilio fiscal, al haberse resuelto el contrato de arrendamiento del inmueble en donde la Empresa desarrollaba sus actividades económicas; sin embargo, al emitir la RD de atribución de responsabilidad solidaria, la SUNAT no los tomó en cuenta, vulnerando su derecho de defensa y al debido procedimiento. Al respecto, invocó la aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07548-1-2004 (“RTF”).
- Que, las obligaciones tributarias a cargo de la Empresa dejaron de pagarse, en razón a que la administración tributaria de Ecuador gravó indebidamente con una tasa de 25%, las rentas generadas por la Empresa en dicho país, ocasionando un problema de doble imposición internacional, incumpliendo la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, según la cual, las rentas obtenidas por una Empresa residente en un País Miembro, solo deben ser gravadas en el país de la residencia y no en el país de la fuente. En consecuencia, no existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades a efecto de que la SUNAT le atribuya responsabilidad solidaria respecto a las deudas tributarias de la Empresa. Al respecto, invoca la aplicación de las RTFs N° 00070-5-2000, 05344-4-2003 y 06775-5-2003.
- Que, en relación con la OP N° 023-001-5679036, girada por la reliquidación de la declaración jurada del IR del ejercicio 2012, alega que la fecha para declarar el anotado tributo venció en marzo o abril de 2013, meses durante los cuales la Empresa tenía la condición de “Habido”, por lo que respecto de dicho valor no se ha producido la causal de atribución de responsabilidad solidaria invocada por la SUNAT.
- Que, por los argumentos expuestos, solicitó que se declare la nulidad de la RD de atribución de responsabilidad solidaria.

1.1.2. Fundamentos de derecho del recurso de reclamación

El recurrente fundamentó su recurso reclamación en las siguientes normas legales y otras disposiciones:

- Artículo 11° del CT, que regula el domicilio fiscal.
- Numeral 2 del artículo 16° del CT, que dispone que los representantes legales y los designados por las personas jurídicas pueden ser designados como responsables solidarios.

- Artículo 109° del CT, que regula las causales de nulidad y de anulabilidad de los actos emitidos por la administración tributaria.
- Artículos 132° y 135° del CT, que regula la facultad de los deudores tributarios para interponer reclamaciones y los actos reclamables.
- Decreto Supremo N° 041-2006-EF, mediante el cual se dictaron disposiciones sobre las condiciones de “No Hallado” y de “No Habido” para efectos tributarios respecto de la SUNAT.
- Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones – Régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (Decisión 578).

1.1.3. Medios probatorios ofrecidos por el recurrente

El recurrente ofreció como medios probatorios los siguientes documentos:

- Documento Nacional de Identidad del recurrente.
- RD e Informes N° 144-2014-SUNAT/6E2220 y 0378-2014-6E0200.
- Escritos N° 000-TI0003-2014-129404-8 y 0006E8220-2014-400452-8, de fechas 18/02/2014 y 26/05/2014, mediante los cuales declaró un nuevo domicilio fiscal.

1.1.4. Resolución de Intendencia N° 0260140116665/SUNAT

Con fecha 28/11/2014, la División de Reclamaciones II de la SUNAT emitió la Resolución de Intendencia N° 0260140116665/SUNAT (“RI”), mediante la cual declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por el recurrente contra la RD de atribución de responsabilidad solidaria.

1.1.5. Fundamentos de hecho expuestos en la RI

La SUNAT fundamentó la RI en los siguientes hechos:

- Que, según el Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220 que sustenta la RD de atribución de responsabilidad solidaria, de la verificación de la copia literal de la Partida N° 12852205 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (“SUNARP”), se tiene que el recurrente se desempeñó como gerente general de la Empresa desde el 29/05/2012 hasta el 18/07/2014 (fecha de emisión del referido informe), periodo en que la Empresa adquirió la condición de “No Habido”, asimismo, durante dicho periodo se originaron y/o resultaron exigibles las mencionadas deudas tributarias.

- Que, según el Informe N° 0378-2014-6E0200 que también sustenta la RD de atribución de responsabilidad solidaria, la Empresa adquirió la condición de “No Hallado” el 10/04/2013, puesto que como resultado de las diligencias de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0230061662945 (REC), de la RM N° 0230020915737 y de la REC N° 0230061726813, realizadas el 01/03/2013, 02/04/2013 y 04/04/2013, se obtuvo la certificación de la negativa de la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.

Como consecuencia de ello, el 15/04/2013 se publicó en la página web de la SUNAT la lista de contribuyentes que adquirieron la condición de “No Hallado”, entre los que se encontraba la Empresa, requiriéndoseles que cumplan con levantar dicha condición declarando un nuevo domicilio fiscal o confirmando el actual hasta el último día hábil del mes en que se efectuó tal publicación, de lo contrario adquirirían la condición de “No habido”.

Posteriormente, el 02/05/2013, la SUNAT publicó en su página web, la relación de contribuyentes, incluida la Empresa, que no cumplieron con declarar o confirmar su domicilio fiscal dentro del plazo señalado.

Que, al haber mantenido la Empresa la condición de “No Habido” desde el 02/05/2013 hasta el 18/07/2014, periodo durante el cual el recurrente se desempeñó como su gerente general y se generaron y/o resultaron exigibles las referidas deudas tributarias, se encuentra acreditada la causal de atribución de responsabilidad solidaria prevista en el numeral 2 del artículo 16° del CT.

- Que, en relación al aparente error material incurrido en el Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220, que sustenta la RD de atribución de responsabilidad solidaria, en donde por un lado, se habría consignado que la deuda tributaria de la Empresa asciende a S/ 599,114, y por otro, que la deuda tributaria materia de atribución asciende a S/ 402,086, precisa que la primera es el total de la deuda tributaria que mantenía la Empresa y la segunda, es la parte de la deuda tributaria que se le atribuyó a título de responsabilidad solidaria.
- Que, respecto a que mediante escritos de fechas 18/02/2014 y 26/05/2014, durante un procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la SUNAT, la Empresa declaró un nuevo domicilio fiscal, menciona que de conformidad con el artículo 11° del CT no es posible efectuar el cambio del domicilio fiscal durante el procedimiento de cobranza coactiva, salvo que la SUNAT considere que exista una causa justificada para dicho cambio, sin embargo, la Empresa no presentó ninguna documentación que respaldara su solicitud.

Asimismo, aun cuando dicho cambio de domicilio fiscal se hubiese hecho efectivo, dado que las deudas tributarias materia de atribución de

responsabilidad solidaria fueron notificadas el 16/05/2013 al 17/01/2014, los escritos de fechas 18/02/2014 y 26/05/2014 resultan ser posteriores, por lo que no podrían desvirtuar la causal de atribución de responsabilidad solidaria al recurrente.

- Que, en cuanto a las RTFs N° 00070-5-2000, 05344-4-2003 y 06775-5-2003, citadas por el recurrente, señala que éstas no resultan aplicables al presente caso, por cuanto no se ha desvirtuado la causal de atribución de responsabilidad solidaria determinada por la SUNAT.
- Que, sobre la atribución de responsabilidad solidaria de la deuda tributaria contenida en la OP N° 023-001-5679036, girada por la reliquidación de la declaración jurada del IR del ejercicio 2012, indica que de acuerdo con la Directiva N° 011-99-SUNAT, la responsabilidad solidaria del representante legal es imputada respecto de aquellas obligaciones tributarias que resulten exigibles durante su función, aun cuando el nacimiento de las mismas se haya producido con anterioridad, siendo que en ese sentido la SUNAT se ha pronunciado en el Informe N° 339-2003-SUNAT/2B0000.

1.1.6. Fundamentos de derecho expuestos en la RI

La SUNAT fundamentó la RI en las siguientes normas legales y otras disposiciones:

- Artículo 9° del CT, que regula la figura del responsable tributario.
- Numeral 2° del artículo 16° del CT, que dispone que los representantes legales y los designados por las personas jurídicas pueden ser designados como responsables solidarios.
- Decreto Supremo N° 041-2006-EF, mediante el cual se dictaron disposiciones sobre las condiciones de “no hallado” y de “no habido” para efectos tributarios respecto de la SUNAT.

1.2. Instancia de apelación (segunda instancia)

Con fecha 06/01/2015, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la RI, que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la RD de atribución de responsabilidad solidaria.

1.2.1. Fundamentos de hecho del recurso de apelación

El recurrente fundamentó su recurso de apelación en los siguientes hechos:

- Que, se reafirmó en todos los argumentos expuestos en la etapa de reclamación.

- Que, mediante escrito de alegatos de fecha 13/03/2015, señaló que la actividad económica principal de la Empresa era la de “contact center” o “call center” y que el 90% de sus ingresos provenían de los servicios que prestaba a clientes domiciliados en Ecuador.

Sostiene que la administración tributaria de Ecuador le retuvo indebidamente el 25% de la renta generada en dicho país y que la SUNAT también gravó la renta generada producto de sus operaciones comerciales en Ecuador, produciéndose así una doble imposición internacional.

Menciona que este problema se originó porque la administración tributaria de Ecuador ha aplicado indebidamente el artículo 14° de la Decisión 578, según el cual, las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios, salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquél en el que se imputa y registra el correspondiente gasto.

Sin embargo, indica que el citado artículo no le resulta aplicable, debido a que los servicios que presta la Empresa no se enmarcan dentro de los servicios profesionales, consultoría, ni servicios técnicos o de asistencia técnica, sino que le resulta aplicable lo dispuesto por el inciso a) del artículo 6° de la Decisión 578, que establece que los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el País Miembro en donde éstas se hubieren efectuado, siendo que se considerará, entre otros casos, que una empresa realiza actividades en el territorio de un País Miembro cuando en éste tiene una oficina o lugar de administración o dirección de negocios.

Afirma que esta situación le ha causado a la Empresa un grave problema de falta de liquidez.

- Que, de otro lado, alega que mediante junta general de accionistas de fecha 10/01/2013, se adoptaron los siguientes acuerdos: (i) aprobar la disolución de la Empresa en virtud de la causal de disolución prevista en el numeral 8 del artículo 407° de la Ley General de Sociedades (“LGS”); (ii) aprobar el periodo de liquidación; (iii) determinar en uno el número de liquidadores de la Empresa; (iv) designar al liquidador; (v) disponer que el liquidador comunique a las autoridades competentes el acuerdo de liquidación, incluyendo a la SUNAT; (vi) disponer que el liquidador asuma sus facultades según el artículo 143° de la LGS; (vii) se acordó el cese de las funciones del gerente general de la Empresa; y (viii) cambiar la denominación social de la Empresa, agregándosele “en liquidación”.

Posteriormente, mediante junta general de accionistas de fecha 15/07/2013, se adoptaron los siguientes acuerdos: (i) aprobar la Memoria, Balance Final de Liquidación y el Estado de Ganancias y Pérdidas reflejado en los informes a cargo del liquidador; (ii) declarar concluido el proceso de liquidación de la Empresa; (iii) aprobar la publicación de los Estados Financieros; y (iv) aprobar la inscripción de la extinción de la Empresa en la Partida N° 12852205 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

- Que, arguye que el Balance Final de Liquidación al 30/06/2013, arrojó que la Empresa no tenía activos y que sus pasivos ascendían a S/ 1'494,617.93, quedando un patrimonio negativo del mismo importe.
- Que, señala que la Empresa no tiene activos con los cuales hacer frente a las obligaciones tributarias pendientes de pago, supuesto que difiere del de la atribución de responsabilidad solidaria.
- Que, por los fundamentos de hecho expuestos, solicitó que se declare la nulidad de la RI.

1.2.2. Fundamentos de derecho del recurso de apelación

El recurrente fundamentó su recurso apelación en las siguientes normas legales y otras disposiciones:

- Artículo 11° del CT, que regula el domicilio fiscal.
- Numeral 2 del artículo 16° del CT, que dispone que los representantes legales y los designados por las personas jurídicas pueden ser designados como responsables solidarios.
- Artículo 109° del CT, que regula las causales de nulidad y de anulabilidad de los actos emitidos por la administración tributaria.
- Artículos 132° y 135° del CT, que regula la facultad para interponer reclamaciones y los actos reclamables.
- Decreto Supremo N° 041-2006-EF, mediante el cual se dictaron disposiciones sobre las condiciones de “No Hallado” y de “No Habido” para efectos tributarios respecto de la SUNAT.
- Numeral 8 del artículo 407° de la LGS, que regula una de las causales de disolución de la sociedad.
- Artículo 413° de la LGS, que establece disposiciones generales para el proceso de liquidación de la sociedad.

- Artículos 6° y 14° de la Decisión 578, que regulan los beneficios empresariales y los beneficios empresariales por la prestación de servicios, servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría.

1.2.3. Medios probatorios ofrecidos por el recurrente

El recurrente ofreció como medios probatorios los siguientes documentos:

- Copia del Documento Nacional de Identidad del recurrente.
- Copia de la RI.
- Contrato de subarrendamiento de fecha 01/01/2012 celebrado entre Inversiones Inmobiliarias Lynx S.A.C. y Tellus Perú S.A.C.
- Carta Notarial de fecha 03/10/2012 remitida por Inversiones Inmobiliarias Lynx S.A.C. a Tellus Perú S.A.C.
- Acta de Conciliación N° 1813 de fecha 15/08/2012 firmada por Inversiones Inmobiliarias Lynx S.A.C. y Tellus Perú S.A.C.
- Facturas 001 N° 000018 y 000019 emitidas por Inversiones Inmobiliarias Lynx S.A.C.
- Minuta de acuerdo de extrajudicial de reconocimiento de deuda y de formalización de garantía suscrita por Inversiones Inmobiliarias Lynx S.A.C. y Tellus Perú S.A.C.
- Minuta de acuerdo extrajudicial respecto a la entrega de posesión de un inmueble y de constitución de depósito suscrita por Inmobiliarias Lynx S.A.C. y Tellus Perú S.A.C.
- Inventarios de diversos bienes de fecha 18/01/2013.
- Acta de Junta General de Accionistas de fecha 10/01/2013.
- Copia certificada del Acta de Junta General de Accionistas de fecha 15/07/2013.

1.2.4. RTF N° 06698-8-2015

Con fecha 09/07/2015, la Sala 8 del Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Fianzas, Sala Especializada en Tributos Internos – SUNAT Regiones y otros tributos, revocó la RI apelada y dejó sin efecto la RD de atribución de responsabilidad solidaria.

1.2.5. Fundamentos de hecho expuestos en la RTF N° 06698-8-2015

El Tribunal Fiscal fundamentó la RTF N° 06698-8-2015 en los siguientes hechos:

- Que, conforme la jurisprudencia del Tribunal Fiscal recaída en las RTF N° 07254-2-2005, 06749-2-2006 y 00232-3-2010, para imputar responsabilidad solidaria a los representantes legales es necesario verificar las siguientes situaciones: (i) si tenían tal calidad en los periodos acotados por los que se les atribuye responsabilidad solidaria; (ii) si se encontraban encargados y/o participaban en la determinación y pago de tributos por tales periodos; y (iii) si el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la aludida empresa se debió a que el recurrente actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.
- En relación a la condición de representante legal de la Empresa; el Tribunal Fiscal señala que de la revisión de la copia simple de la Partida Registral 12852205 se advierte que el recurrente tuvo la condición de gerente general de la Empresa según Escritura Pública de fecha 25/05/2012, siendo que el título fue presentado el 29/05/2012. Asimismo, del Asiento D0001 de la citada partida registral, se observa que por Junta General de Accionistas de fecha 05/04/2013 se acordó la disolución y liquidación de la Empresa, nombrándose al liquidador y que el título fue presentado el 22/04/2013.

De conformidad con los artículos 14°, 413° y 415° de la LGS, el recurrente tuvo la condición de representante legal de la Empresa desde el mes de mayo de 2012 hasta el 04/04/2013, lo cual concuerda con lo señalado en el Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220, que sustenta la emisión de la RD; sin embargo no resulta correcto lo afirmado por la SUNAT respecto a que el recurrente mantuvo la condición de representante legal hasta el 18/07/2014, fecha de elaboración del citado informe.

En ese sentido, el recurrente no tuvo la condición de representante legal por los periodos marzo a setiembre de 2013, por lo que no cabe atribuirle responsabilidad solidaria respecto a la deuda tributaria contenida en las OPs N° 023-001-5643954 a 023-001-5643960, emitidas por las cuotas del ITAN de marzo a setiembre de 2013 y en la RM N° 023-002-0953060 girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del CT vinculada a la no presentación en el plazo establecido de la declaración del IG V de marzo de 2013, cuya fecha de infracción fue el 17/04/2013, por lo que se revoca la RI en dicho extremo.

- En relación a la administración o disposición de los recursos de la Empresa; el Tribunal Fiscal indica que de acuerdo con los artículos 188° y 190° de la LGS, el gerente general es responsable por la existencia,

regularidad y veracidad de los sistemas y registros de contabilidad, y que está a cargo de la administración ordinaria de la sociedad, por lo que sus funciones comprenden también el cumplimiento de las obligaciones tributarias de cargo de la Empresa, agregando que similar criterio se adoptó a través de la RTF N° 02723-2-2004.

Por tanto, habiéndose determinado que el recurrente tenía calidad de gerente general de la Empresa desde mayo de 2012 hasta el 04/04/2013 y estando a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16° del CT y los artículos 188° y 190° de la LGS, el recurrente se encontraba encargado de la determinación y pago de las obligaciones tributarias, no habiéndose acreditado en autos lo contrario, por lo que se deberá analizar si el incumplimiento de dichas obligaciones a cargo de la Empresa se debió a que el recurrente actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

- En relación a si el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la Empresa ocurrió por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante legal; el Tribunal Fiscal menciona que mediante RD la SUNAT atribuyó responsabilidad solidaria al recurrente respecto de diversas deudas tributarias de la Empresa, tales como la contenida en la OP N° 023-001-5679036 emitida por el IR del ejercicio y la RM N° 023-002-1095810 girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del CT, vinculada con la no presentación en el plazo establecido de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Que, en la RD N° 023-004-0000127, la SUNAT señaló que atribuyó responsabilidad solidaria al recurrente por existir dolo, negligencia grave o abuso de facultades por mantener la Empresa la condición de “No Habido” a partir del 02/05/2013, único supuesto en el que sustentó dicha situación.

Que, sin embargo, no se aprecia que la Empresa tuviera la condición de “No Habido” con anterioridad al 02/05/2013, ni tampoco se encuentra acreditado ninguna otra situación que determine que el recurrente actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades con anterioridad a dicha fecha (02/05/2013). Asimismo, aun cuando la calidad de “No Habido” de la Empresa habría sido correcta, no corresponde señalar que el recurrente actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades a partir del 02/05/2013, ya que en dicha fecha no tenía la calidad de gerente general.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se encuentra acreditado que la recurrente hubiera actuado con dolo, negligencia grave o abuso de facultades respecto de las obligaciones tributarias contenidas en la OP N° 023-001-5679036 emitida por el IR del ejercicio y la RM N° 023-002-1095810 girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral

1 del artículo 176° del CT, vinculada con la no presentación en el plazo establecido de la declaración jurada del IR del ejercicio 2012, por lo que el Tribunal Fiscal revocó la RI en dicho extremo.

En consecuencia, concluye el Tribunal Fiscal que la atribución de responsabilidad solidaria efectuada por la SUNAT mediante la RD no se encuentra arreglada a ley, con relación a las OPs N° 023-001-5643954 a 023-001-5643960 y 023-001-5679036, emitidas por la reliquidación de las cuotas del ITAN de marzo a setiembre de 2013 y la reliquidación de la declaración jurada del IR del ejercicio 2012, y las RMs N° 023-002-0953060 y 023-002-1095810, emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del CT, por no presentar dentro del plazo establecido las declaraciones juradas del IR del ejercicio 2012 y del IGV del periodo marzo 2013, por lo que debe dejarse sin efecto dicho valor (RD N° 023-004-0000127).

- Que, en relación a lo afirmado por la SUNAT respecto a que corresponde atribuir responsabilidad solidaria al recurrente independientemente del nacimiento de la obligación tributaria del IR del ejercicio 2012, ya que a la fecha en que la Empresa tuvo la condición de “No Habido”, aquél tenía la gestión de la Empresa en su calidad de gerente general y era responsable de la cancelación de las deudas tributarias de la empresa, citando como respaldo de dicha afirmación la Directiva N° 011-99-SUNAT y el Informe N° 339-2003-SUNAT/2B0000, el Tribunal Fiscal acota que a la fecha en que la SUNAT calificó a la Empresa como “No Habido”, el recurrente ya no se desempeñaba como representante legal, por lo que carece de sustento lo alegado por la SUNAT sobre el particular, además a efectos de la atribución de responsabilidad solidaria se debe atender al criterio establecido en las RTFs N° 07254-2-2005, 06749-2-2006 y 00232-3-2010; finalmente, el Tribunal Fiscal precisa que el Informe N° 339-2003-SUNAT/2B0000 citado por la SUNAT, no resulta vinculante para el colegiado, sino solo para los órganos de la SUNAT de acuerdo con el artículo 94° del CT.

En ese sentido, el Tribunal Fiscal indica que carece de relevancia pronunciarse sobre los demás argumentos planteados por el recurrente en su recurso de apelación.

1.2.6. Fundamentos de derecho expuestos en la RTF N° 06698-8-2015

El Tribunal Fiscal fundamentó la RTF N° 06698-8-2015 en las siguientes normas legales:

- Numeral 2 del artículo 16° del CT, que dispone que los representantes legales y los designados por las personas jurídicas pueden ser designados como responsables solidarios.
- Artículo 94° del CT, que regula el procedimiento de consultas dirigidas a la SUNAT.

- Artículo 14° de la LGS, que regula el nombramiento, poderes e inscripción de los representantes de la sociedad.
- Artículo 188° de la LGS, que regula las atribuciones del gerente general.
- Artículo 190° de la LGS, que regula la responsabilidad del gerente general ante la sociedad, accionistas y terceros.
- Artículo 413° de la LGS, que prevé disposiciones generales sobre el proceso de liquidación de la sociedad.
- Artículo 415° de la LGS, que regula el término de las funciones de los liquidadores.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

De la revisión del expediente, se aprecia que la RI que declaró infundada la reclamación interpuesta por el recurrente contra la RD de atribución de responsabilidad solidaria no se encuentra debidamente motivada, por lo que, a continuación, desarrollaré qué es el derecho a la debida motivación.

El artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en su inciso 3, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

En relación a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

(...) la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, (...). (STC N° 9727-2005-PHC/TC, FJ 7, 2006)

En relación al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

(...) el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las

formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (STC N° 9727-2005-PHC/TC, FJ 7, 2006)

El Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, previstos en inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política resultan aplicables a los procedimientos administrativos:

Que este Colegiado considera oportuno precisar que el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (verbigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.). (STC N° 026-97-AA/TC, FJ 4, 1998)

De otro lado, el Tribunal Constitucional ha definido el derecho a la debida motivación como sigue:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (...). (STC 01480-2006-AA/TC, FJ 2, 2006)

Dentro del contenido del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del referido derecho, queda delimitado a, entre otros, los supuestos de *inexistencia de motivación o motivación aparente*, y *deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*.

En relación a la *inexistencia de motivación o motivación aparente*, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. (...) El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. (...) (STC N° 00728-2008-PHC/TC, FJ 7, 2008)

En relación a la *inexistencia de motivación o motivación aparente*, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (STC N° 00728-2008-PHC/TC, FJ 7, 2008)

Conforme con la doctrina jurisprudencial antes citada, se puede concluir que el derecho a la debida motivación es uno de los derechos que componen el derecho al debido proceso en su expresión formal y que es plenamente aplicable a los procedimientos administrativos. El derecho a la debida motivación importa que los jueces al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a adoptar una determinada decisión, las que debe provenir no solo del ordenamiento jurídico y de los hechos acreditados en el proceso, siendo además que el Tribunal Constitucional ha reconocido que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho en mención, queda delimitado a, entre otros, los supuestos de *inexistencia de motivación o motivación aparente*, y *deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de la revisión de la RI, se aprecia que ésta no se encuentra debidamente motivada por cuanto en ella se observa una *inexistencia de motivación o una motivación aparente*, asimismo, se han identificado *deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, por lo que se colige que ésta carece de una debida motivación.

2.2. La duración de la condición de representante legal de una sociedad para efectos de la atribución de responsabilidad solidaria en materia tributaria

Según la jurisprudencia del Tribunal Fiscal antes citada (07254-2-2005, 06749-2-2006 y 00232-3-2010) uno de los primeros aspectos que se debe de analizar para imputar responsabilidad solidaria a los representantes legales de las personas jurídicas (entre ellas, las sociedades) es si éstos tenía tal calidad durante los periodos acotados, por lo que, como punto de partida para el análisis de la legalidad de la atribución de responsabilidad solidaria, esta situación debe analizarse con suma cautela.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el directorio junto con la gerencia son los órganos encargados de la administración de la sociedad².

Según Enrique Elías Laroza, la diferencia entre las facultades de administración del directorio y de la gerencia, radica en lo siguiente:

“(...) mientras la labor del directorio se relaciona con la adopción de las decisiones políticas y administrativas más importantes, el trabajo de la gerencia se circunscribe a la ejecución de los actos que exigen la correcta conducción de los negocios.” (Elías Laroza, 2015, pág. 652)

En cuanto a la designación del gerente, el artículo 185° de la LGS establece que la sociedad puede contar con uno o más gerentes designados por el directorio, salvo que el estatuto reserve dicha facultad a la junta general, asimismo, cuando se designe un solo gerente, éste será el gerente general y cuando se designe a más de un gerente, debe indicarse en cuál o cuáles recae el título de gerente general, siendo que falta de tal indicación, se considerará gerente general al designado en primer lugar.

Como se puede apreciar, la LGS ha previsto que como mínimo la sociedad designe a un gerente, sin señalar un número máximo, pudiendo presentarse, por tanto, los siguientes escenarios: (i) que se designe un solo gerente, en cuyo caso, éste será el gerente general; (ii) que se designe a un solo gerente general y a uno o varios gerentes; o (iii) que se designe a varios gerentes generales y a uno o varios gerentes. El nombramiento de uno o más gerentes, obedecerá a lo que resulte más conveniente para la administración de la sociedad.

En relación a las atribuciones del gerente general, el autor anteriormente citado, señala que el artículo 188° de la LGS señala las facultades mínimas del o de los gerentes generales para la correcta administración de la sociedad³, entre las cuales

² Salvo lo dispuesto en el artículo 247° de la LGS, según el cual, en caso en el pacto social o en el estatuto de la sociedad se haya establecido que ésta no tenga directorio, todas las funciones previstas en la ley para dicho órgano societario serán ejercidas por el gerente general.

³

se encuentran la de representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 416° de la LGS dispone que por el solo hecho del nombramiento de los liquidadores, éstos ejercen la representación procesal de la sociedad con las facultades generales y especiales previstas en las normas procesales pertinentes, de acuerdo con las estipulaciones o limitaciones impuestas por el estatuto, pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y los acuerdos de la junta general.

Respecto al nombramiento, los poderes e inscripción de los liquidadores y de cualquier representante de la sociedad, el artículo 14° de la LGS prevé que el nombramiento, así como el otorgamiento de poderes por la sociedad, surte efectos desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercer tales poderes. Agrega el citado artículo, que estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las mencionadas personas o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o representante. Asimismo, el anotado artículo prevé que las inscripciones se realizarán en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social pertinente.

Sobre el particular, conforme al autor citado precedentemente⁴, el artículo 14° de la LGS, en lo referido a los efectos del nombramiento y el otorgamiento de poderes por la sociedad, prevé que la aceptación por parte del sujeto designado como representante legal o como apoderado, puede ser expresa o tácita, siendo que desde el momento en que se verifique la referida aceptación, su nombramiento como representante legal u otorgamiento de poderes, surtirá efectos legales.

En cuanto a la duración del cargo de gerente general; el artículo 186° de la LGS establece que la duración del cargo de gerente es por tiempo indefinido, salvo disposición en contrario del estatuto o que la designación se haga por un plazo determinado; el artículo 187° de la LGS prevé que el gerente puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general, cualquiera sea el

El artículo 188 busca solamente ser una norma supletoria de la voluntad privada. Nada obsta para que la junta general o el directorio, según corresponda, otorguen al gerente general facultades más amplias o limiten el ejercicio de algunas de las facultades establecidas en el artículo bajo comentario. (Elías Laroza, 2015, pág. 659)

4

Es importante señalar que la aceptación, en forma expresa o tácita, guarda concordancia con lo establecido por el artículo 141 del Código Civil, que considera que hay aceptación tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de la actitud o del comportamiento del aceptante. (Elías Laroza, 2015, pág. 110)

órgano del que haya emanado su nombramiento; y el artículo 413° de la LGS dispone que disuelta la sociedad se inicie el proceso de liquidación, agregando en su cuarto párrafo que, desde el acuerdo de disolución cesa la representación de, entre otros, los directores y gerentes y representantes en general, asumiendo los liquidadores las funciones que les corresponden conforme a ley, al estatuto, al pacto social, a los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y a los acuerdos de la junta general.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el nombramiento del gerente general resultará eficaz desde la fecha que el sujeto designado manifiesta su aceptación o desde la fecha en que desempeña su función o ejercer los poderes otorgados, hasta la comunicación de su renuncia, hasta que se cumpla el plazo señalado por el estatuto o que su designación se haya hecho por un plazo definido, por decisión del directorio o de la junta general, según sea el caso, o hasta el acuerdo de disolución. En consecuencia, no resultará arreglado a ley que la SUNAT pretenda atribuir responsabilidad solidaria al gerente general de una determinada sociedad, sin tener en cuenta lo previsto en los artículos 14°, 186°, 187° y 413° de la LGS.

2.3. La extinción de un contribuyente para efectos de la atribución de la responsabilidad solidaria en materia tributaria

Dentro de los argumentos de defensa planteados por el recurrente en etapa de apelación, éste señaló que mediante junta general de accionistas de fecha 10/01/2013, se adoptó, entre otros, el acuerdo de disolver la sociedad; asimismo que, mediante junta general de accionistas de fecha 15/07/2013 se adoptó, entre otros, el acuerdo de inscribir la extinción de la sociedad en los Registros Públicos.

De acuerdo con el artículo 6° de la LGS, la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

Según el artículo 413° de la referida ley, disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación siendo que la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación hasta que se inscriba la extinción en el Registro.

Para la doctrina nacional:

(...) el elemento formal requerido para que el ordenamiento jurídico le reconozca personalidad jurídica a la persona jurídica de derecho privado es la inscripción en el registro, salvo disposición distinta de la ley. Así, la persona jurídica será un sujeto de derechos y deberes distinto de los miembros que la componen desde el día de su inscripción, por lo que es recién desde ese momento que tendrá existencia para el Derecho. (De Belaunde López de Romaña, et al., 2010, pág. 3861)

Conforme a las normas citadas y a la doctrina consultada, tenemos que la sociedad, tendrá personalidad jurídica, esto es, será sujeto de derechos y obligaciones, y por tanto, tendrá existencia para el Derecho, individualmente de las personas (naturales o jurídicas) que la integren, desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, hasta la inscripción de su extinción en el mismo registro, lo que, incluso, ya había sido reconocido por la jurisprudencia, específicamente, en la jurisprudencia judicial:

El artículo 6 de la Ley General de Sociedades, preceptúa que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro y la mantiene hasta su extinción. Es decir, la personalidad jurídica que tienen dichos entes ideales (personas jurídicas), es la que determina su capacidad para actuar como sujetos de derecho y se le reconozca como tal hasta su extinción. (Cas. N° 2821-2005 Lima, 2006)

Teniendo en cuenta lo expuesto, la inscripción en los Registros Públicos la extinción de la sociedad conlleva a la pérdida de su personalidad jurídica, lo que a su vez implica que ésta también pierda su calidad de deudor tributario, esto es, sujeto de derechos y obligaciones tributarias⁵, sin embargo, ello no significará que la SUNAT se encuentre impedida de atribuir responsabilidad solidaria a su representante legal, durante el periodo en que éste desempeñó dicha función, acreditando para tal efecto que actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

2.4. La doble imposición internacional

Uno de los problemas jurídicos que se desprende del procedimiento contencioso – tributario seguido en el presente expediente, y que además formó parte de los argumentos de defensa esgrimidos por el recurrente en etapa de reclamación y en apelación, es la doble imposición internacional que puede acontecer con ocasión de la prestación de servicios (call center) entre dos Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) (Perú y Ecuador).

Al respecto, es necesario previamente hacer una serie de precisiones de carácter técnico, para posteriormente efectuar el análisis correspondiente.

El contenido del Derecho Tributario Internacional, según Ester Borderas y Pere Moles, es el siguiente:

⁵ Esta interpretación ha sido adoptada por diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal, como las Resoluciones N° 14817-4-2012, 08557-9-2013, 00490-11-2019, entre otras.

“(…) un conjunto de normas jurídicas tanto internas como internacionales que regulan los aspectos tributarios de las relaciones económicas y sociales que incluyen algún elemento de internacionalidad.” (Borderas & Moles, 2008, pág. 17)

Asimismo, los citados autores señalan que existe una dualidad de fuentes respecto al Derecho Tributario Internacional, a saber: (i) el Derecho Tributario Interno; y (ii) el Derecho Comunitario y los Tratados Internacionales.

Respecto de esta segunda fuente de Derecho Tributario Internacional, Carlos María López Espadafor menciona lo siguiente:

De un lado, se encuentra la perspectiva del Derecho internacional convencional, es decir, la relativa a los convenios internacionales que afectan a esta materia. De otro, nos encontramos con la del Derecho comunitario europeo, donde junto al Derecho comunitario originario, nos encontramos con el Derecho comunitario derivado. El primero de estos dos, el Derecho comunitario originario, está compuesto por Tratados, por lo que en su esencia podría encuadrarse dentro del Derecho Internacional convencional (...) Por otra parte, el Derecho comunitario derivado está compuesto por los actos normativos de las instituciones comunitarias. (López Espadafor, 2010, pág. 15 y 16)

Ahora bien, nuestra Constitución Política en sus artículos 55° y 56°, establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, asimismo, que los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, entre otras materias, siempre que creen, modifiquen o supriman tributos.

Siguiendo el procedimiento antes descrito, el Perú ha celebrado el Acuerdo de Cartagena o Acuerdo de Integración Subregional Andino, instrumento constitutivo de la Comunidad Andina, y sus Protocolos e Instrumentos Adicionales, y el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y sus Protocolos Modificatorios.

El artículo 3° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, prevé que las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior. Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

Teniendo en cuenta el marco jurídico antes expuesto, al haber el Perú celebrado entre otros, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁶, que constituye fuente de derecho tributario internacional, esto es, derecho comunitario originario, las Decisiones emitidas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión, es decir, el derecho comunitario derivado, en aplicación del artículo 3° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, son de aplicación directa en el país a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo.

En relación al principio de aplicación inmediata de la norma comunitaria, recogido expresamente por el artículo 3° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, resulta importante recordar lo que el maestro Javier Luque Bustamante apunta⁷:

Por el principio de aplicación inmediata (o de aplicabilidad directa), una vez que la norma comunitaria entra en vigencia, se integra automáticamente a la normatividad nacional de los países miembros de la UE, sin que se requiera para ello algún tipo de formalidad tal como ratificación, homologación, introducción, exequátor o cualquier otro protocolo especial jurisdiccional o legislativo que pueda establecerse en la legislación interna de los estados miembros. En tal sentido, el Derecho comunitario es plenamente aplicable en el ámbito del derecho positivo nacional en forma automática ya que se integra a éste automáticamente con su entrada en vigencia. (Luque Bustamante & Caiña Vela, 2020, pág. 94)

Abordando el caso materia de análisis, tenemos que el artículo 3° de la Decisión 758⁸, establece que independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas⁹, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, sólo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora¹⁰, salvo los casos de excepción previstos en la Decisión.

Agrega el referido artículo que los demás Países Miembros que, de conformidad con su legislación interna, se atribuyan potestad de gravar las referidas rentas, deberán considerarlas como exoneradas, para los efectos de la correspondiente determinación del impuesto a la renta o sobre el patrimonio.

⁶ Integrado en la actualidad por los países de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

⁷ Junto a este principio, el referido jurista menciona que son de igual relevancia los principios de primacía de la norma comunitaria y el de efecto directo de la norma comunitaria.

⁸ Al haber sido publicada la Decisión 578 el 05/05/2004 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1063, conforme al del artículo 3° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ésta entró en vigencia el 01/01/2005.

⁹ Según el artículo 2° de la Decisión 578, el término “persona” sirve para designar a una persona moral o jurídica.

¹⁰ Según el artículo 2° de la Decisión 578, el término “fuente productora” se refiere a la actividad, derecho o bien que genere o pueda generar una renta.

El artículo 6° de la citada Decisión prevé que los beneficios resultantes de las actividades empresariales¹¹ sólo serán gravables por el País Miembro donde éstas se hubieren efectuado.

Por su parte, el artículo 14° de la referida decisión dispone que las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios. Salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquél en el que se imputa y registra el correspondiente gasto.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CAN (TJCA), el artículo 3° de la Decisión 578 recoge el *principio de la fuente productora*:

“(…) el principio de la fuente productora ampara al País Miembro donde se genere la riqueza, es decir pretende que sólo el país donde se den los medios para producir la renta sea el que tenga jurisdicción para gravarlas.” (Proceso 125-IP-2010, 2011)

Asimismo, la propia jurisprudencia del TJCA, ha señalado que existe una excepción al referido *principio de la fuente productora* y esta es el *principio de beneficio efectivo*:

El artículo 14 constituye una excepción al principio de la fuente productora (...). La norma se basa en el principio del beneficio efectivo y prevé que las rentas obtenidas por las empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios. Salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquél en el que se imputa y registra el correspondiente gasto. (Proceso 37-IP-2011, 2011)

Además, en cuanto a los servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría a que el artículo 14° de la Decisión 578, el TJCA en diversa jurisprudencia (Procesos 190-IP-2006, 125-IP-2010, 37-IP-2011 y 63-IP-2011), los ha definido.

Conforme a los artículos 2°, 3°, 6° y 14° de la Decisión 578, así como la jurisprudencia del TJCA, los servicios de “call center” prestados por la Empresa,

¹¹ Según el artículo 2° de la Decisión 578, la expresión “actividades empresariales” se refiere a actividades desarrolladas por empresas.

que tienen su fuente productora en el Perú, pues, es en este país en donde se desarrolla la actividad generadora de la renta, solo deben ser gravados en el Perú, y ser considerados como exonerados en Ecuador.

Asimismo, al no constituir los servicios de “call center” servicios que califiquen como servicios profesionales, servicios técnicos, de asistencia técnica o servicios de consultoría, de acuerdo con la jurisprudencia del TJCA antes citada, no podría aplicarse respecto de esta operación el *principio de beneficio efectivo*, excepción al *principio de la fuente productora*.

En consecuencia, es correcto que la renta generada por los servicios de “call center” prestados en el país por la Empresa, se encuentren gravados en el Perú, siendo que en caso la administración tributaria de Ecuador ha procedido a gravar dichas rentas, la Empresa deberá iniciar las acciones que conforme al ordenamiento jurídico de dicho país se hayan previsto a efectos de dar cumplimiento a la Decisión 578 y evitar una doble imposición tributaria.

2.5. El cambio de domicilio fiscal originalmente declarado ante la SUNAT, cuando ésta ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva

Otro problema jurídico que se desprende del procedimiento contencioso – tributario seguido en el presente expediente, que además formó parte de los argumentos de defensa esgrimidos por el recurrente en etapa de reclamación y en apelación, es la posibilidad de modificar el domicilio fiscal originalmente declarado ante la SUNAT, cuando ésta ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva.

Según el primer párrafo del artículo 11° del CT, los sujetos obligados a inscribirse ante la administración tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.

El segundo párrafo del citado artículo prevé que el domicilio fiscal, es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario.

El tercer párrafo del referido artículo dispone que el domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la administración tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a ésta en la forma que establezca. En aquellos casos en que la administración tributaria haya notificado al referido sujeto a efecto de realizar una verificación, fiscalización o haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, éste no podrá efectuar el cambio de domicilio fiscal hasta que ésta concluya, salvo que a juicio de la administración exista causa justificada para el cambio.

Por su parte, el cuarto párrafo del mencionado artículo señala que la administración tributaria está facultada a requerir que se fije un nuevo domicilio fiscal cuando, a su criterio, éste dificulte el ejercicio de sus funciones.

Conforme a la doctrina nacional¹², el domicilio fiscal es un “domicilio especial”, por cuanto su regulación obedece a fines exclusivamente tributarios y no necesariamente coincidirá con el domicilio real o legal de los contribuyentes.

Así, esta característica, en algunas situaciones particulares, puede llegar a ocasionar perjuicios para los contribuyentes.

Lo advertido fue precisamente lo que sucedió con la Empresa que, luego de declarar un domicilio fiscal ante la SUNAT, lugar que no coincidía con su domicilio legal, solicitó su modificación, alegando que el contrato de arrendamiento en virtud del cual ocupaba dicho domicilio había sido resuelto por el arrendador; sin embargo, la SUNAT no accedió a lo solicitado debido a que había iniciado un procedimiento de cobranza coactiva¹³.

De la lectura del artículo 11° del CT, se aprecia por un lado, que el legislador ha impuesto límites a los contribuyentes para señalar y solicitar la modificación del domicilio fiscal ante la administración tributaria, y por otro lado, ha otorgado a la administración tributaria la facultad de decidir sobre la procedencia del cambio de domicilio fiscal en los siguientes casos: (i) cuando la ubicación del domicilio fiscal declarado por el contribuyente a su criterio, dificulte el ejercicio de sus funciones; y (ii) cuando a su juicio exista causa justificada para el cambio.

Lo regulado en el segundo caso, en donde la facultad de la administración tributaria para acceder a la solicitud de cambio de domicilio fiscal dependerá de que “a su juicio exista causa justificada para el cambio”, resulta ser una facultad discrecional¹⁴.

¹² Rosendo Huamaní Cueva apunta lo siguiente en relación al domicilio fiscal:

No es pues el domicilio de origen, real o el legal; es un domicilio especial: fijado por el contribuyente (que en su fijación puede coincidir con aquellos domicilios, pero no necesariamente); solo cuando se ha fijado, la Administración, recurriendo a las presunciones de domicilio (artículos 12 al 15), puede considerar como domicilio fiscal al domicilio real o legal, entre otros. (Huamaní Cueva, 2015, pág. 441)

¹³ La posición de la SUNAT respecto a la solicitud del recurrente de cambio de domicilio fiscal fue expuesta mediante la RI, en el marco de un procedimiento contencioso – tributario.

¹⁴ Según el Tribunal Constitucional:

La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.

Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.

En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente

Sin embargo, el mismo CT ha impuesto límites al ejercicio de toda facultad discrecional. El último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del CT establece que en los casos en que la administración tributaria se encuentre facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que todo acto discrecional debe encontrarse debidamente motivado:

Por lo tanto, en la discrecionalidad (...), el órgano jurisdiccional tiene como cuestión crucial la motivación (...), de la que depende esencialmente la legitimidad de ejercicio de todo poder, y es, por ello, inexcusable e irrenunciable, tal como lo prueba la categórica prohibición constitucional de todo uso arbitrario de aquél. (STC N° 0090-2004-AA/TC, FJ 13, 2004)

Asimismo, refiriéndose a la facultad de fiscalización de la SUNAT, el Tribunal Constitucional también se ha referido a la obligación de motivación de todo acto discrecional:

Así, esta potestad tributaria, en su dimensión fiscalizadora, es regulada en el Texto Único Ordenado del Código Tributario (...). Esta actividad, normada por Ley, otorga gran amplitud de acción a la Administración, precisamente para combatir la evasión tributaria. Sin embargo, y como ya se apreció, este amplio margen de actuación se encuentra limitado. En efecto, mientras mayor sea la discrecionalidad de la Administración mayor debe ser la exigencia de motivación de tal acto, ya que la motivación expuesta permitirá distinguir entre un acto de tipo arbitrario frente a uno discrecional. (STC N° 04168-2006-PA/TC, FJ 6, 2008)

Teniendo en cuenta lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del CT, así como lo interpretado por el Tribunal Constitucional en relación a la discrecionalidad, si bien la decisión de la SUNAT podría parecer acorde al interés público (la recaudación), esta decisión no ha sido adoptada dentro del marco que ha establecido la ley, puntualmente porque en estricto no ha existido un pronunciamiento debidamente motivado por parte de la administración tributaria¹⁵,

administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento. (STC N° 0090-2004-AA/TC, FJ 8, 2004)

¹⁵ Si bien la SUNAT se pronunció respecto a la solicitud del recurrente a través de la RI en el marco de un procedimiento contencioso – tributario, de acuerdo con el artículo 162° del CT, lo debió hacer a través

en consecuencia, la no procedencia del cambio del domicilio fiscal del recurrente constituye un acto arbitrario.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

3.1. Posición fundamentada sobre la RI

Me encuentro en desacuerdo con la RI, que declaró infundada la reclamación formulada por el recurrente contra la RD, mediante la cual, la SUNAT le atribuyó responsabilidad solidaria respecto de diversas deudas tributarias de la Empresa, por los siguientes motivos:

- La RI no se encuentra debidamente motivada, habiendo incurrido la SUNAT en una *deficiencia en la motivación externa; justificación de las premisas*.

A efectos de confirmar la atribución de responsabilidad solidaria al recurrente mediante RD, la SUNAT afirma que de acuerdo con la copia literal de la Partida N° 12852205 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP éste se desempeñó como gerente general de la Empresa desde el 29/05/2012 hasta el 18/07/2014; sin embargo, de la revisión de los asientos A00001 y D0001 de la Partida N° 12852205, se aprecia que si bien el recurrente fue nombrado como gerente general por Escritura Pública de fecha 25/05/2012, la SUNAT no ha acreditado que desde esa fecha, el nombramiento del recurrente como gerente general de la Empresa haya surtido efectos conforme con el artículo 14° de la LGS, asimismo, no ha tomado en cuenta que por junta general de accionistas de fecha 05/04/2013, se acordó la disolución y liquidación de la Empresa, acto en el que además se designó al liquidador, por ende, de acuerdo con el artículo 413° de la LGS, el recurrente solo tuvo la calidad de representante legal hasta el 04/04/2013 y no hasta el 18/07/2014.

Como se puede apreciar, las premisas de las que ha partido la SUNAT para atribuir responsabilidad solidaria al recurrente, afirmando que éste se desempeñó como gerente general de la Empresa desde el 29/05/2012 hasta el 18/07/2014, no son jurídicamente válidas, pues la interpretación efectuada por la SUNAT de las disposiciones contenidas en los artículos 14° y 413° de la LGS no es correcta, por tanto, se evidencia una deficiencia en la justificación externa del razonamiento de la SUNAT.

- En la RI, en el extremo referido a la OP N° 023-001-5679036¹⁶, la motivación es *inexistente*.

La SUNAT sostiene que de acuerdo con la Directiva N° 011-99-SUNAT y el Informe N° 339-2003-SUNAT/2B0000, la responsabilidad solidaria del representante legal puede ser imputada respecto de aquellas obligaciones

de un procedimiento no contencioso de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹⁶ Emitida por la reliquidación del IR del ejercicio 2012.

tributarias que resulten exigibles durante su función, aun cuando el nacimiento de las mismas se haya producido con anterioridad.

Como se puede apreciar, si bien la SUNAT cita la Directiva N° 011-99-SUNAT y el Informe N° 339-2003-SUNAT/2B0000 a efectos de sustentar la atribución de responsabilidad solidaria al recurrente por el IR del ejercicio 2012 a cargo de la Empresa, no ha expuesto las razones y justificaciones objetivas, conforme al ordenamiento jurídico y a los hechos debidamente probados en el procedimiento, que la llevaron a tomar dicha decisión, configurándose así una inexistente de motivación.

- En la RI, la SUNAT se pronuncia sobre un hecho respecto del cual no tenía competencia.

Frente al alegato del recurrente referido a que durante un procedimiento de cobranza coactiva, declaró un nuevo domicilio fiscal, la SUNAT indicó que de conformidad con el artículo 11° del CT, durante dicho procedimiento no era posible modificar el domicilio fiscal, salvo que la SUNAT considere que existía una causa justificada, sin embargo la Empresa no presentó ninguna documentación que respaldara su solicitud.

Sobre el particular, considero que la SUNAT no tenía competencia en razón de la materia para pronunciarse respecto de dicho alegato, toda vez que el procedimiento materia de controversia era un procedimiento contencioso – tributario (numeral 3 del artículo 112° del CT), no siendo la vía idónea para discutir la legalidad del procedimiento seguido, sino el Tribunal Fiscal a través de la atención de una queja (regulada en el artículo 155° del Código Tributario), ni el procedimiento seguido a efectos de designar a la Empresa como “No Habido”, sino según el procedimiento regulado en la LPAG (artículo 162° del CT).

En ese sentido, considero que la SUNAT ha prescindido totalmente del procedimiento legal establecido.

Por los fundamentos expuestos, considero que al haber sido dictada la RI vulnerando el derecho al debido procedimiento del recurrente y careciendo de una debida motivación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del CT, debió ser declarada nula por el Tribunal Fiscal, a efectos de que la SUNAT emita una nueva resolución con arreglo a ley.

3.2. Posición fundamentada sobre la RTF N° 06698-8-2015

Me encuentro de acuerdo con el fallo emitido por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 06698-8-2015, que revocó la RI y dejó sin efecto la RD de atribución de responsabilidad solidaria al recurrente, por los siguientes motivos:

- A través de la aplicación del criterio jurisprudencial recogido en las RTFs N° 07254-2-2005, 06749-2-2006 y 00232-3-2010, el Tribunal Fiscal ha

materializado el *principio de predictibilidad o de confianza legítima* recogido en el numeral 1.15 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (“LPAG”) que, según el profesor Juan Carlos Morón Urbina¹⁷, es la manifestación del principio de seguridad jurídica¹⁸ en el ámbito del Derecho Administrativo.

Así, en base al referido criterio jurisprudencial, el recurrente tenía una expectativa razonable de cuál sería la actuación del Tribunal Fiscal al aplicar las normas sobre responsabilidad solidaria previstas en el CT, a efectos de resolver el recurso de reclamación que interpuso contra una resolución de determinación que le atribuyó responsabilidad solidaria, lo que aconteció en los hechos.

- A efecto de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, el Tribunal Fiscal ha interpretado correctamente los artículos 14°, 413°, 415° y 416° de la LGS, para determinar si durante los periodos por los cuales la SUNAT le atribuyó responsabilidad solidaria al recurrente, éste tuvo la calidad de gerente general de la Empresa; los artículos 188°, 190° de la misma ley, a efectos de determinar si el recurrente se encontraba encargado y/o participaba en la determinación y pago de los tributos por tales periodos; y el artículo 16° del CT a efectos de determinar si el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la Empresa obedeció a que el recurrente actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

Como se puede apreciar, la RTF N° 06698-8-2015 se encuentra debidamente motivada, en la medida que expresa las razones o justificaciones objetivas, conforme al ordenamiento jurídico y a los hechos debidamente probados en el procedimiento, que llevaron a revocar la RI y dejar sin efecto la RD de atribución de responsabilidad solidaria.

- Considero acertado lo señalado en la RTF N° 06698-8-2015 en relación a la aplicación de la Directiva N° 011-99-SUNAT y el Informe N° 339-2003-SUNAT/2B0000.

17

Para Morón (2019) “Todas estas conductas tienen como común denominador transgredir un principio elemental del Estado de Derecho: la seguridad jurídica, que en términos nacionales hemos bautizado como principio de predictibilidad.” (Morón Urbina, 2019, pág. 131.)

18 En relación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. (STC N° 0016-2002-AI/TC, FJ 3, 2003)

En cuanto a la aplicación de la Directiva N° 011-99-SUNAT, si bien constituye fuente de Derecho Tributario (según el inciso a) de la Norma III del Título Preliminar del CT, son fuentes de Derecho Tributario las resoluciones con carácter general emitidas por la Administración Tributaria¹⁹), el Tribunal Fiscal señaló, respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, que a la fecha que calificó a la Empresa como “No Habido” el recurrente ya no era gerente general de la Empresa.

Asimismo, respecto a la aplicación del Informe N° 339-2003-SUNAT/2B0000, si bien también constituye fuente de Derecho Tributario, conforme al artículo 94° del CT, este pronunciamiento solo es de obligatorio cumplimiento para la SUNAT y no para el Tribunal Fiscal.

4. CONCLUSIONES

A continuación, se señalarán las conclusiones relacionadas al análisis de los principales problemas jurídicos identificados y a las resoluciones emitidas en el expediente:

- 4.1.** La debida motivación de los actos emitidos por la SUNAT no es solo un requisito de validez de los actos administrativos conforme al artículo 3° de la LPAG, sino que forma parte, del derecho constitucional al debido proceso en su expresión formal, por lo que dicha exigencia es de obligatorio cumplimiento por la administración pública (de la que forma parte la SUNAT) en instancia administrativa.
- 4.2.** Conforme con la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, uno de los primeros aspectos a verificar para la atribución de responsabilidad solidaria en materia tributaria, es comprobar que el representante legal de una persona jurídica haya desempeñado dicho cargo durante los periodos por los cuales se le atribuye dicha responsabilidad, para lo cual se debe determinar desde qué fecha se produjo la aceptación su nombramiento, ya sea expresa o tácitamente, y hasta qué fecha desempeñó dicho cargo.
- 4.3.** Si bien la inscripción en los Registros Públicos de la extinción de una persona jurídica determina la pérdida de su personalidad jurídica, y con ello, su calidad de

¹⁹ Resulta ilustrativo el comentario que al respecto formula el doctor Felipe Iannacone Silva:

Las distintas administraciones tributarias peruanas tienen legalmente asignadas un conjunto de facultades, entre las que se encuentran aquellas de tipo normativo. Dichas facultades provienen de un poder expresamente concedido por la ley (por ejemplo, aprobar el reglamento de comprobantes de pago, el reglamento de libros y registros contables, régimen de retenciones del IGV, entre otros) o del ejercicio de sus potestades discrecionales. No son, a diferencia de algunas administraciones tributarias del mundo, meramente ejecutores de la normatividad aprobada por otro ente, sino que como fortaleza tienen poderes normativos. (Iannacone Silva, et al., 2011, pág. 89)

deudor tributario, ello no significa que la SUNAT se encuentre impedida de atribuir responsabilidad solidaria respecto de sus deudas tributarias a, por ejemplo, el sujeto que se desempeñó como su representante legal, debiendo acreditar para tal efecto, que éste actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

4.4. Aun cuando las deudas tributarias materia de atribución de responsabilidad solidaria hubieran sido discutidas por el recurrente, conforme con la Decisión 578, el Perú tenía la potestad para gravar las rentas generadas por la Empresa, por ser éste el país en donde se generó la fuente productora de renta, no habiéndose producido alguna de las excepciones previstas en el ordenamiento andino para que dicha renta se encuentre gravada en Ecuador.

4.5. Si bien de acuerdo con el CT, la SUNAT tienen la facultad discrecional de denegar el cambio de domicilio fiscal a un contribuyente que se encuentre incurso en un procedimiento de cobranza coactiva, el pronunciamiento que emita la SUNAT debe encontrarse debidamente motivado, lo contrario significará un actuar arbitrario, proscrito por nuestro ordenamiento jurídico.

5. BIBLIOGRAFÍA

Borderas, E., & Moles, P. (2008). *Derecho Tributario Internacional*. Barcelona: El Fisco.

Cas. N° 2821-2005 Lima (Corte Suprema de Justicia de la República 2 de Mayo de 2006).

De Belaunde López de Romaña, J., et al., (2010). *Art. 77.- Inicio de la persona jurídica*. Lima: Gaceta Jurídica.

Elías Laroza, E. (2015). *Derecho Societario Peruano La Ley General de Sociedades del Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.

Falcón, R., & Pulido, E. (2013). *Derecho Fiscal Internacional*. Madrid: Marcial Pons.

Huamaní Cueva, R. (2015). *Código Tributario comentado*. Lima: Jurista Editoriales.

Iannacone Silva, F. (2011). Derecho tributario y fuentes: perspectiva peruana. En J. Arrieta, et al., *Derecho tributario peruano y español: un análisis comparado de problemas comunes* (pág. 89). Lima: USMP Fondo Editorial.

López Espadafor, C. (2010). *Principios básicos de fiscalidad internacional*. Madrid: Marcial Pons.

Luque Bustamante, J., & Caiña Vela, J. (2020). La imposición al consumo en el Perú y las normas supranacionales. *Centro de estudios privados Zavarod Institute*, 94.

Morón Urbina, J. (2019). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Lima: Gaceta Jurídica.

Proceso 125-IP-2010 (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 7 de Abril de 2011).

Proceso 37-IP-2011 (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 24 de Octubre de 2011).

STC 01480-2006-AA/TC, FJ 2 (Tribunal Constitucional 27 de Marzo de 2006).

STC N° 0016-2002-AI/TC, FJ 3, 0016-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional 30 de abril de 2003).

STC N° 00728-2008-PHC/TC, FJ 7 (Tribunal Constitucional 13 de Octubre de 2008).

STC N° 0090-2004-AA/TC, FJ 8 (Tribunal Constitucional 5 de Julio de 2004).

STC N° 026-97-AA/TC, FJ 4 (Tribunal Constitucional 2 de Julio de 1998).

STC N° 04168-2006-PA/TC, FJ 6 (Tribunal Constitucional 24 de Setiembre de 2008).

STC N° 9727-2005-PHC/TC, FJ 7 (Tribunal Constitucional 6 de Octubre de 2006).

6. ANEXOS



Intendencia Lima
Avenida Benavides N° 222 - Miraflores

Miraflores, 02 de septiembre de 2014

RESOLUCION DE DETERMINACION N° 023-004-0000127

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

RUC RESPONSABLE SOLIDARIO	: 10066718013
RESPONSABLE SOLIDARIO	: OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO
DOMICILIO FISCAL	: CALLE MORRO SOLAR N° 380 DPTO. 1106 – URBANIZACION VALLE HERMOSO OESTE
DPTO./PROV./DISTR.	: LIMA/LIMA / SANTIAGO DE SURCO
RUC	: 20548288704
CONTRIBUYENTE	: TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.

Que el numeral 2 del primer párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que en los casos de los representantes legales, los administradores, los mandatarios, los gestores de negocios y los albaceas, los representantes designados por las personas jurídicas y los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica, existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se deje de pagar las deudas tributarias;

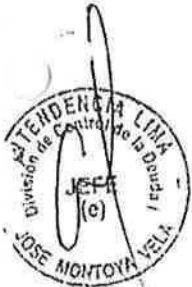
Que las órdenes de pago y resoluciones N° 0230020953060, 0230021095810, 0230015643954, 0230015643958, 0230015643960, 0230015643957, 0230015643956, 0230015643959, 0230015643955 y 0230015679036, emitidas al contribuyente TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C., identificado con número de RUC 20548288704 se encuentran pendientes de pago;

Que la SUNAT ha constatado que existe responsabilidad solidaria en OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO, identificado con RUC N° 10066718013, por existir dolo, negligencia grave o abuso de facultades por mantener la condición de no habido el 02/05/2013 lapso durante el que estuvo de representante legal de la empresa de acuerdo con los fundamentos señalados en el Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220 que forma parte de la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y en uso de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 501 y en el inciso o) del artículo 4° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, y en ejercicio de la facultad de delegación de firmas señaladas en el artículo 72° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO, identificado con RUC N° 10066718013 es responsable solidario del contribuyente TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C., identificado con número de RUC 20548288704 al amparo del numeral 2 del artículo 16° del Código Tributario, por lo que se le atribuye la deuda tributaria que se indica en el anexo I de la presente resolución, la cual se sustenta en la resolución detalladas en el aludido anexo, cuyas copias fotostáticas se adjuntan a la presente resolución.



LUIS FERNANDO LIMO SALAZAR
Gerente (e) de Control de la Deuda
INTENDENCIA LIMA



Se deja a salvo el derecho del deudor tributario a interponer reclamación contra la presente Resolución de Determinación ante la Intendencia Lima en el plazo de 20 días hábiles posteriores a su notificación, bajo las condiciones previstas en el artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.



Anexo I de la Resolución de Determinación N° 023-004-0000127

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

RUC RESPONSABLE SOLIDARIO	: 10066718013
RESPONSABLE SOLIDARIO	: OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO
DOMICILIO FISCAL	: CALLE MORRO SOLAR N° 380 DPTO. 1106 – URBANIZACION VALLE HERMOSO OESTE
DPTO./PROV./DISTR.	: LIMA/LIMA / SANTIAGO DE SURCO
RUC	: 20548288704
CONTRIBUYENTE	: TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C

N°	N° ORDEN DE PAGO O RESOLUCION	PERIODO TRIBUT.	CODIGO DEL TRIBUTOS	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION	FECHA DE EMISION	FECHA DE NOTIF.	TRIBUTOS OMITIDO O MONTO DE LA MULTA	INTERESES		DEUDA AL 02/09/2014
								CAPITAL	MORATORIO	
1	0230020953060	201303	060401		13/05/2013	16/05/2013	740.00	0.00	149.00	889.00
2	0230021095810	201213	060401		05/12/2013	06/12/2013	3,700.00	0.00	775.00	4,475.00
3	0230015643954	201303	030308	16/04/2013	26/12/2013	27/12/2013	217.00	0.00	44.00	261.00
4	0230015643958	201307	030308	16/08/2013	26/12/2013	27/12/2013	217.00	0.00	34.00	251.00
5	0230015643960	201309	030308	17/10/2003	26/12/2013	27/12/2013	217.00	0.00	28.00	245.00
6	0230015643957	201306	030308	16/07/2013	26/12/2013	27/12/2013	217.00	0.00	36.00	253.00
7	0230015643956	201305	030308	18/06/2013	26/12/2013	27/12/2013	217.00	0.00	39.00	256.00
8	0230015643959	201308	030308	17/09/2013	26/12/2013	27/12/2013	217.00	0.00	31.00	248.00
9	0230015643955	201304	030308	17/05/2013	26/12/2013	27/12/2013	217.00	0.00	42.00	259.00
10	0230015679036	201213	030801	27/03/2013	16/01/2014	17/01/2014	331,647.00	0.00	69,513.00	401,160.00





INFORME N° 144-2014-SUNAT/6E2220

ASUNTO : Evaluación para la atribución de Responsabilidad Solidaria al Representante Legal: OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO
Contribuyente: TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.
RUC: 20548288704

FECHA : Lima, 18 de julio de 2014

1. OBJETIVO:

Atribución de Responsabilidad Solidaria a los Representantes Legales de la deuda exigible en cobranza coactiva de Tributos Internos (TI) que tengan o hayan tenido la condición de No Habidos.

2. ANTECEDENTES

a) Base Legal:

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (publicado el 22.06.2013); en adelante, TUO del Código Tributario.

Decreto Supremo N° 102-2002-EF mediante el cual se establece normas sobre la condición de No Habido para efectos tributarios (publicado el 20.06.2002).

Resolución de Superintendencia N° 157-2006/SUNAT que Dicta Disposiciones Referidas a la Condición de No Hallado y de No Habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT.

Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT que Aprueba Disposiciones Reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

Directiva N° 011-99/SUNAT, mediante la cual se precisa Responsabilidad Solidaria de Representantes Legales, administradores, mandatarios, gestores de negocios y albaceas a que se refiere el artículo 16° del Código Tributario (publicada el 20.8.1999).

Datos Generales:

Datos de Identificación Del Deudor Tributario

Nombre o razón social	TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.
RUC	20548288704
Domicilio fiscal	PJ. JUSTO FIGUEROLA NRO. 141 LINCE - LIMA - LIMA
Representante legal actual	OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO
CIUU	6420-7
Actividad económica	TELECOMUNICACIONES





Datos de Identificación del Responsable Solidario	
Nombres y apellidos	OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO
RUC	10066718013
Dependencia a la cual pertenece el Responsable Solidario	INTENDENCIA LIMA
DNI	06671801
Domicilio fiscal	CAL. MORRO SOLAR NRO. 380 DPTO. 1106 URB. VALLE HERMOSO OESTE SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA
Domicilio real	MORRO SOLAR 380 DPTO. 1106 URB. VALLE HERMOSO ZONA OESTE SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA
CIU	7414-5
Actividad Económica	ACTIV.DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL

c) De las actividades del contribuyente y sus Representantes Legales:

El contribuyente desarrolló sus actividades de acuerdo al siguiente cuadro:

Fecha de inicio de actividades	Situación actual	Observaciones
01/06/2012	BAJA PROV. POR OFICIO - NO HABIDO	Ultimo periodo declarado 11/2013 con fecha 10/12/2013

Adicionalmente, el Representante Legal asume el cargo según el siguiente cuadro:

Periodo	Condición del contribuyente	Representante Legal	Cargo que desempeña en la empresa	Observaciones
Del 29/05/2012 a la fecha	NO HABIDO	OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO	Gerente General	Según partida N° 12852205 de Registros de Personas Jurídicas

Periodo que tuvo la condición de No Habido y su Representante Legal

El contribuyente tuvo la condición de no habido de acuerdo al siguiente cuadro.

Periodo	Condición del contribuyente	Nombre del Responsable Solidario	Cargo que desempeña en la empresa	N° de informe de No Habido
Del 02/05/2013 a la fecha	NO HABIDO	OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO	Gerente General	N° 0378-2014-6E0200





e) De cómo adquirió la condición de No Habido:

De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 0378-2014-6E0200 emitido por la Oficina de Notificaciones de la Intendencia Lima, cuya copia se adjunta al presente informe, el contribuyente adquirió la Condición de No Habido el 02/05/2013 producto de la imposibilidad de notificar los diferentes documentos requeridos por la Administración Tributaria en la dirección señalada como domicilio fiscal; condición que se mantiene hasta la fecha.

Que con fecha 02 de mayo de 2008 la SUNAT publicó en la página Web la relación de deudores tributarios que no cumplieron con declarar o confirmar su domicilio fiscal en el plazo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, indicándose que en esta misma fecha el contribuyente TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. pasaba a la condición de No Habido.

f) De la condición de Representante Legal

De acuerdo a la evaluación realizada, el Sr. OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO, ha sido Representante Legal durante el período 02/05/2013 hasta la fecha, tiempo en el cual el contribuyente TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. tuvo la condición de No Habido, según se acredita con:

- La Ficha RUC en el cual se indica como representante legal desde el 29/05/2012.
- La partida de Personería Jurídica de Registros Públicos N° 12852205 por el cual se le nombra como gerente general, según título presentado el 29/05/2012.

g) Bienes Patrimoniales del Representante Legal

BIENES REGISTRALES DEL REPRESENTANTE LEGAL			
BUSQUEDA DE BIENES PATRIMONIALES SUNARP-PUBLICIDAD REGISTRAL EN LINEA A NIVEL NACIONAL	BIENES INMUEBLES	CANTIDAD	2
		PARTIDA ELECTRONICA	12372908 y 12373035
		OBSERVACION	BIEN PROPIO
	BIENES VEHICULARES	CANTIDAD	2
		PARTIDA ELECTRONICA	LGN095 y COM951
		OBSERVACION	BIEN PROPIO
	OTROS BIENES REGISTRALES	PREDIOS RURALES	SIN RESULTADO
		EMBARCACIONES Y AERONAVES	SIN RESULTADO
		DERECHOS Y CONCESIONES MINERAS	SIN RESULTADO
ACCIONES Y DERECHOS DEL REPRESENTANTE LEGAL			
ACCIONES Y DERECHOS	ACCIONES	LUZ DEL SUR	SIN RESULTADO
		EDELNOR	SIN RESULTADO
		BCO CONTINENTAL	SIN RESULTADO
		CAVALI	SIN RESULTADO
		TELEFONICA	SIN RESULTADO
	INDECOPI	DERECHO DE MARCAS	SIN RESULTADO
		DERECHO DE AUTOR	SIN RESULTADO



h) Embargos del Representante Legal

EMBARGOS DEL REPRESENTANTE LEGAL - SEGUN SIRAT			
EMBARGOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	INTERVENCION	RECAUDACION	NO REGISTRA EMBARGO
		INFORMACION	
		ADM. DE BIENES	
	DEPOSITO	CON EXTRACCION DE BIENES	
		SIN EXTRACCION	
	INSCRIPCIONES	INMUEBLE	
		VEHICULAR	
		INDECOPI	
		DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	
		LUZ DEL SUR	
		EDELNOR	
		BANCO CONTINENTAL	
		CAVALI	
	RETENCION	TELEFONICA	
		BANCARIA	
A TERCEROS		NO REGISTRA EMBARGO	
MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS U OTRAS		NO REGISTRA EMBARGO	

De la verificación realizada en el SIRAT se aprecia que el Representante Legal no tiene deuda tributaria en Cobranza Coactiva.

ANÁLISIS:

De acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del Artículo 16° del TUO del Código Tributario, están obligados a pagar los tributos y cumplir con las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o dispongan "Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas."

Por otro lado el segundo párrafo del artículo 16° antes referido señala que:

"En los casos de los numerales 2,3, y 4 existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias. En los casos de los numerales 1 y 5 dicha responsabilidad surge cuando por acción u omisión del representante se produce el incumplimiento de las obligaciones tributarias del representado".

Adicionalmente el numeral 2 del tercer párrafo establece que:

"Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario:(...)





2) Tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo".

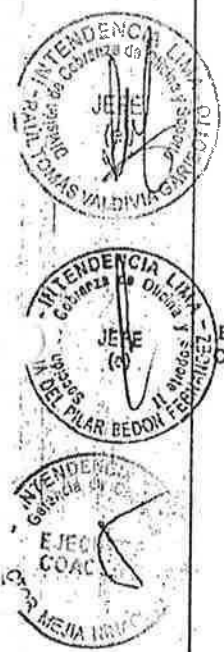
Teniendo en cuenta que desde el 02/05/2013 hasta la fecha, el contribuyente tuvo la condición de No Habido y estando acreditado que durante dicho lapso el Sr. OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO era el Representante Legal de la empresa y durante ese tiempo se generaron deudas actualmente impagas y/o se tuvieron obligaciones tributarias que resultaron exigibles de acuerdo al detalle siguiente:

Deuda atribuible al Responsable Solidario

N°	N° VALOR	PERIODO TRIBUTARIO	CODIGO TRIB/MULT	FECHA EMISION	FECHA NOTIF	TRIBUTO	CAPITALIZ.	INTERES	DEUDA AL 18/07/2014
1	0230020953060	201303	060401	13/05/2013	16/05/2013	740.00	0.00	136.00	876.00
2	0230021095810	201213	060401	05/12/2013	06/12/2013	3,700.00	0.00	707.00	4,407.00
3	0230015643954	201303	030308	26/12/2013	27/12/2013	217.00	0.00	40.00	257.00
4	0230015643958	201307	030308	26/12/2013	27/12/2013	217.00	0.00	30.00	247.00
5	0230015643960	201309	030308	26/12/2013	27/12/2013	217.00	0.00	24.00	241.00
6	0230015643957	201306	030308	26/12/2013	27/12/2013	217.00	0.00	32.00	249.00
7	0230015643956	201305	030308	26/12/2013	27/12/2013	217.00	0.00	35.00	252.00
8	0230015643959	201308	030308	26/12/2013	27/12/2013	217.00	0.00	27.00	244.00
9	0230015643955	201304	030308	26/12/2013	27/12/2013	217.00	0.00	38.00	255.00
10	0230015679036	201213	030801	16/01/2014	17/01/2014	331,647.00	0.00	63,411.00	395,058.00
						337,606.00	0.00	64,480.00	402,086.00

EMBARGOS DEL CONTRIBUYENTE - SEGÚN SIRAT

INTERVENCION	RECAUDACION	EMBARGO ACTIVO
	INFORMACION	EMBARGO ACTIVO
ADM. DE BIENES	NO REGISTRA EMBARGO	
DEPOSITO	CON EXTRACCION DE BIENES	NO REGISTRA EMBARGO
	SIN EXTRACCION	EMBARGO ACTIVO
INSCRIPCIONES	INMUEBLE	NO REGISTRA EMBARGO
	VEHICULAR	NO REGISTRA EMBARGO
	INDECOPI	NO REGISTRA EMBARGO
	DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	NO REGISTRA EMBARGO
	LUZ DEL SUR	NO REGISTRA EMBARGO
	EDELNOR	NO REGISTRA EMBARGO
	BANCO CONTINENTAL	NO REGISTRA EMBARGO
	CAVALI	NO REGISTRA EMBARGO
	TELEFONICA	NO REGISTRA EMBARGO
	RETENCION	BANCARIA
A TERCEROS		EMBARGO LEVANTADO
MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS U OTRAS		NO REGISTRA EMBARGO



8E7300
SUNAT
62

De la verificación realizada en el SIRAT se aprecia que el contribuyente TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. tiene deuda tributaria por un monto de S/. 539,114.00

4. CONCLUSIONES:

Del análisis realizado en los párrafos precedentes se concluye lo siguiente:

El Sr. OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO fue el Representante Legal durante el lapso del 02/05/2013 hasta la fecha, periodo durante el cual el contribuyente tuvo la condición de No Habido.

Por lo tanto, la deuda por la que se debe atribuir Responsabilidad Solidaria se originó y/o resultó exigible durante el periodo en que el Sr. OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO fue Representante legal y tuvo la Condición de No Habido.

RECOMENDACIONES:

Por los fundamentos antes expuestos en el presente informe, se recomienda:

Atribuir la condición de Responsable Solidario al Sr. OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO.
Evaluar la solicitud de Medida Cautelar Previa de conformidad con el numeral 6.5 de la Circular N°- 029 - 2005- SUNAT y Circular 029-2006- SUNAT.




.....
JORGE FORTUNADO B. CORONADO
Auxiliar Coactivo
SUNAT INTENDENCIA LIMA


.....
VICTOR MEJIA NINACONDOR
Ejecutor Coactivo
INTENDENCIA LIMA



INFORME TECNICO PROFESIONAL N° 0378-2014-6E0200

Obranza

RAZÓN SOCIAL : TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.
RUC : 20548288704
ASUNTO : SOLICITUD DE INFORMACIÓN
FECHA : 04 DE JULIO DEL 2014

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorandum Electrónico N° 00165 - 2014 - 6E2220 – Sección de Cobranza de Oficina y Soporte II, requiere que la Administración envíe el sustento del cambio de condición de domicilio fiscal a NO HABIDO.

II. BASE LEGAL

- Decreto Supremo N° 041-2006-EF publicado el 12.04.2006.
- Resolución de Superintendencia N° 157-2006/SUNAT publicada el 29.09.2006.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario (D.S. N° 133-2013-EF)
- Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT y modificatorias

III. ANÁLISIS

Se determinó que el Cambio a la Condición de No Hallado se realizó mediante el registro del Form. 1446 CAMBIO A COND. NO HALLADO el 10/04/2013, según información que se detalla a continuación, la misma que fuera verificada y descargada en el Sistema de Control Administrativo (SCAD) y en el Sistema RUC en Línea.

El cambio de condición de domicilio a No Hallado se originó al presentarse las siguientes situaciones en la notificación de los siguientes documentos:

RELACION DE DOCUMENTOS NOTIFICADOS

TIPO DE DOCUMENTO	N° DOCUMENTO	Resultado de Notificación	Fecha de Notificación
RESOLUCION DE EJECUCION COACTIVA	0230061662945	Negativa a la Recepción	01/03/2013
RESOLUCION DE MULTA	0230020915737	Negativa a la Recepción	02/04/2013
RESOLUCION DE EJECUCION COACTIVA	0230061726813	Negativa a la Recepción	04/04/2013

De conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N.º 041-2006-EF, el 15 de abril del 2013, se publicó en la página web de la Administración Tributaria, de conformidad a lo señalado en el numeral 6.1 del Artículo 6º de la norma citada en el párrafo anterior, la lista de los contribuyentes que adquirieron la condición de no hallado, requiriéndoles que cumplan con levantar tal condición declarando su nuevo domicilio fiscal o confirmando el actual hasta el último día hábil del mes de abril del 2013; precisándose que las personas que no cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el plazo estipulado, adquirirán la condición de no habido.

Con fecha 02 de mayo del 2013, la SUNAT publicó en la página web la relación de deudores tributarios que no cumplieron con declarar o confirmar su domicilio fiscal en el plazo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, indicando que a partir del 02 de mayo del 2013 el contribuyente adquirió la condición de no habido.





IV. CONCLUSIÓN

Por lo tanto, podemos indicar que de acuerdo a las verificaciones señaladas se ha determinado que el contribuyente ha sido marcado con la condición de no hallado y posteriormente con la de no habido, debido a la imposibilidad de notificar con acuse de recibo los diferentes documentos requeridos por la Administración Tributaria en la dirección señalada como domicilio fiscal de conformidad con el inciso a) del art. 104° del Código Tributario.

Se adjunta el Comprobante de Información Registrada completo de la contribuyente y demás documentación que sustenta el presente informe.

Es cuanto tengo que informar.

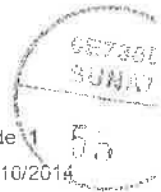


RM

Rosa María Rospigliosi
Registro N° 7115
Oficina de Notificaciones
Intendencia Lima

REPORTE DE RECEPCION

Página: 1 de 1
 Fecha: 03/10/2014
 Hora: 16:28:14



FORMULARIO	6000	N°	0
N° DE RUC	10066718013	INDICADOR DE IMPORTANCIA FISCAL	No
DEUDOR TRIBUTARIO	OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO		
EXPEDIENTE	0260340145088	FECHA DE PRESENTACION	29/09/2014

RUBRO DESCRIPCION	SEGUN DEUDOR TRIBUTARIO
-------------------	-------------------------

I. TIPO DEL RECURSO

TIPO DE RECURSO EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN

II. DOMICILIO FISCAL

150140 CAL. MORRO SOLAR - Nro: 380 URB. VALLE HERMOSO OESTE

REPRESENTANTE LEGAL

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

150140 CAL. MORRO SOLAR - Nro: 380 URB. VALLE HERMOSO OESTE

IV. ORDENES DE PAGO O RESOLUCIONES IMPUGNADAS

IMPUGNACION DE RESOLUCION FICTA	NO
N° SOLICITUD DE DEVOLUCION O EXPEDIENTE RECLAMACION	-
CANTIDAD ORD. DE PAGO RES. MULTA O RES. DE DET.	0
CANTIDAD RES. DE INTEND. O RES. DE OFICINA ZONAL	1

NUMERO DE VALOR O RESOLUCION	TIPO DE VALOR O RESOLUCION	IMPUGN. PARCIAL	MONTO TRIBUTO O MULTA DE IMPUGNACION	MONTO INTERES CAPITALIZADO IMPUGNADO	MONTO DE INTERES IMPUGNADO	MONTO DE RECARGO
0230040000127	Otras R.I. no cont. vinculadas a	No	.00	.00	.00	.00

V. RELACION DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑA

ESCRITO FUNDAMENTADO	SI
PODER VIGENTE Y SUFICIENTE	NO
BOLETA DE PAGO DEUDA NO RECLAMADA / NO APELADA	NO
BOLETA DE PAGO DEUDA RECLAMADA / APELADA	NO
CARTA FIANZA BANC. / FINANC.	NO
COPIA DE OP. O RESOL. IMPUGN.	SI
COPIA DE DOC. ACREDITA HABILITACIÓN DE ABOGADO	NO
NÚMERO DE FOLIOS	49
OTROS DOCUMENTOS	

DNI REPRESENTANTE LEGAL. INFORMES 144-2014/SUNAT Y 378-2014-6E0200. ESCRITOS PRESENTADOS EL 18/02/2014 Y 26/05/2014. COMPROBANTE DE INFORMACIÓN REGISTRAL. R.C.C. 023-006-1662945, R.M. 0230020915737, R.C.C. 0230061726813 Y ACUSES DE RECIBOS.

VI. DATOS DEL ABOGADO

REGISTRO DEL ABOGADO	27801
N° DE RUC DEL ABOGADO	10087806753 AREVALO VELASQUEZ CARLOS MANUEL
NOMBRE DFI. COLEGIO:	NO ASIGNADO
TELÉFONO DEL ABOGADO	

VII. MOTIVO DE LA IMPUGNACION

ASOCIADO A RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

REPORTE DE RECEPCION

SUNAT
 División de Admisibilidad,
 Programación y Cuantificación

30 SEP 2014

Página: 1 de 1
 Fecha: 29/09/2014
 Hora: 17:55:16



FORMULARIO 6000
 N° DE RUC 10066718013
 DEUDOR TRIBUTARIO OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO
 EXPEDIENTE 0260340145088

N°
 INDICADOR DE IMPORTANCIA FISCAL No
 FECHA DE PRESENTACION 29/09/2014

CUBRO DESCRIPCION SEGUN DEUDOR TRIBUTARIO

I. TIPO DEL RECURSO
 TIPO DE RECURSO EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN

II. DOMICILIO FISCAL
 150140 CAL. MORRO SOLAR - Nro: 380 URB. VALLE HERMOSO OESTE

ANA Cecilia MALPARTIDA JÓPEZ
 DNI 08513764
José L. M. Ospina

III. REPRESENTANTE LEGAL
 TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 150140 CAL. MORRO SOLAR - Nro: 380 URB. VALLE HERMOSO OESTE



ORDENES DE PAGO O RESOLUCIONES IMPUGNADAS
 IMPUGNACION DE RESOLUCION FICTA NO
 N° SOLICITUD DE DEVOLUCION O EXPEDIENTE RECLAMACION -
 CANTIDAD ORD. DE PAGO RES. MULTA O RES. DE DET. 0
 CANTIDAD RES. DE INTEND. O RES. DE OFICINA ZONAL 1

NUMERO DE VALOR O RESOLUCION	TIPO DE VALOR O RESOLUCION	IMPUGN. PARCIAL	MONTO TRIBUTO O MULTA DE IMPUGNACION	MONTO INTERES CAPITALIZADO IMPUGNADO	MONTO DE INTERES IMPUGNADO	MONTO DE RECARGO
0230040000127	Otras R.I. no cont. vinculadas a	No	.00	.00	.00	.00

V. RELACION DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑA
 ESCRITO FUNDAMENTADO SI
 PODER VIGENTE Y SUFICIENTE NO
 BOLETA DE PAGO DEUDA NO RECLAMADA / NO APELADA NO
 BOLETA DE PAGO DEUDA RECLAMADA / APELADA NO
 CARTA FIANZA BANC. / FINANC. NO
 COPIA DE OP. O RESOL. IMPUGN. SI
 COPIA DE DOC. ACREDITA HABILITACIÓN DE ABOGADO NO
 NÚMERO DE FOLIOS 49
 OTROS DOCUMENTOS



DNI REPRESENTANTE LEGAL. INFORMES 144-2014/SUNAT Y 378-2014-6E0200. ESCRITOS PRESENTADOS EL 18/02/2014 Y 26/05/2014. COMPROBANTE DE INFORMACIÓN REGISTRAL. R.C.C. 023-006-1662945, R.M. 0230020915737, R.C.C. 0230061726813 Y ACUSES DE RECIBOS.

VI. DATOS DEL ABOGADO
 REGISTRO DEL ABOGADO 27801
 N° DE RUC DEL ABOGADO 10087806753
 NOMBRE DEL COLEGIO: AREVALO VELASQUEZ CARLOS MANUEL
 TELÉFONO DEL ABOGADO NO ASIGNADO

SÓLO SE INGRESA LA RES. DE DETERMINACION, YA QUE CUANDO SE INGRESA LAS DEMAS RESOLUCIONES APARECE EL MENSAJE "DOCUMENTOS OTROS Y VALOR EN UN MISMO EXPEDIENTE".

MOTIVO DE LA IMPUGNACION
 ASOCIADO A RESPONSABILIDAD SOLIDARIA



DISTRIBUCIÓN GRATUITA- PROHIBIDA SU VENTA

HOJA DE INFORMACIÓN SUMARIA

RECLAMACIÓN O APELACIÓN



9	FORMULARIO 6000	N° RUC DEL DEUDOR TRIBUTARIO 10066718013
32	APELLIDOS Y NOMBRES, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL OBERTI CORONADO, CARLOS ALBERTO	33 TELÉFONO 989543713
34	CORREO ELECTRÓNICO carlos.oberti@hotmail.com	35 FAX 987411414 36 USO SUNAT

37	MARCA CON UN ASPA (X)
I. TIPO DE RECURSO	1. Reclamación <input checked="" type="checkbox"/> X
	2. Apelación <input type="checkbox"/>

01 de 02

II. DOMICILIO PROCESAL (OPCIONAL)			
38	DEPARTAMENTO LIMA	39	PROVINCIA LIMA
40	DISTRITO MIRAFLORES	41	URBANIZACIÓN, PUEBLO JOVEN, ETC
42	AVENIDA, JIRÓN, CALLE, PASAJE, ETC JR. JUNIN	43	N°/Km/Mz 165
44	Interior/Dpto/Lote		

III. REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO			
45	TIPO Y N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	46	APELLIDOS Y NOMBRES
47	TELÉFONO	48	FAX
¿El representante legal o apoderado se encuentra registrado en el RUC vigente del deudor tributario? Sí () NO ()			

IV. ÓRDENES DE PAGO, LIQUIDACIONES DE COBRANZA O RESOLUCIONES IMPUGNADAS			
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA		NÚMERO DE EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN O SOLICITUD PRESENTADA QUE MOTIVÓ LA RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA	
50	Marcar con un aspa (x) si se impugna una resolución ficta () Si marcó con un aspa, llenar el recuadro de la derecha que corresponda	51	RECLAMACIÓN
		52	SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN
		53	OTRA SOLICITUD

64	NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO	MONEDA (S/ O US \$)	IMPORTE TOTAL
	023-004-0000127	NOTIFICADO	55 SOLES	56 408,297
		IMPUGNADO	57	58 408,297
59	Marcar con un aspa (x) en caso de una impugnación parcial ()	PAGADO	60	61

62	NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO
----	---

63	NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO	MONEDA (S/ O US \$)	IMPORTE TOTAL
	023-002-0953060	NOTIFICADO	64 SOLES	65 889
		IMPUGNADO	66	67 889
68	Marcar con un aspa (x) en caso de una impugnación parcial ()	PAGADO	69	70

71	NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO
----	---

72	NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO	MONEDA (S/ O US \$)	IMPORTE TOTAL
	023-002-1095810	NOTIFICADO	73 SOLES	74 4,475
		IMPUGNADO	75	76 4,475
77	Marcar con un aspa (x) en caso de una impugnación parcial ()	PAGADO	78	79

80	NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO
----	---



DISTRIBUCIÓN GRATUITA - PROHIBIDA SU VENTA

31 SELLO Y FIRMA DE RECEPCIÓN

ANEXO HOJA DE INFORMACIÓN SUMARIA

RECEBIDO
SUNAT

5

11	FORMULARIO 6001	12		RECLAMACIÓN O APELACIÓN	23	USO BLANCO
		13	14			
15 N° RUC DEL DEUDOR TRIBUTARIO				16 10066718013		

ÓRDENES DE PAGO, LIQUIDACIONES DE COBRANZA O RESOLUCIONES IMPUGNADAS

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO	MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
023-001-5643954	NOTIFICADO	SOLES	261
	IMPUGNADO		261
39 Marcar con un signo (x) en caso de una impugnación parcial ()			
PAGADO			-
42 NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO			

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO	MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
023-001-5643958	NOTIFICADO	SOLES	251
	IMPUGNADO		251
49 Marcar con un signo (x) en caso de una impugnación parcial ()			
PAGADO			-
52 NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO			

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO	MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
023-001-5643960	NOTIFICADO	SOLES	245
	IMPUGNADO		245
59 Marcar con un signo (x) en caso de una impugnación parcial ()			
PAGADO			-
62 NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO			

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO	MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
023-001-5643957	NOTIFICADO	SOLES	253
	IMPUGNADO		253
67 Marcar con un signo (x) en caso de una impugnación parcial ()			
PAGADO			-
70 NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO			

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO	MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
023-001-5643956	NOTIFICADO	SOLES	256
	IMPUGNADO		256
76 Marcar con un signo (x) en caso de una impugnación parcial ()			
PAGADO			-
79 NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO			

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO	MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
023-001-5643959	NOTIFICADO	SOLES	248
	IMPUGNADO		248
83 Marcar con un signo (x) en caso de una impugnación parcial ()			
PAGADO			-
86 NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO			

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO	MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
023-001-5643955	NOTIFICADO	SOLES	259
	IMPUGNADO		259
91 Marcar con un signo (x) en caso de una impugnación parcial ()			
PAGADO			-
94 NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO			

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO	MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
023-001-5679036	NOTIFICADO	SOLES	404,160
	IMPUGNADO		404,160
99 Marcar con un signo (x) en caso de una impugnación parcial ()			
PAGADO			-
102 NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO			

LIMA, 24 / 09 del 2014

Lugar y fecha

X

Carlos Arévalo Velásquez
 Carlos Arévalo Velásquez
 Abogado
 C.O.P. 5200

V. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Documentos que se acompañan:		Otros documentos:	
81	Escrito fundamentado	✓ 88	DNI Contribuyente
82	Poder vigente y suficiente que acredite la calidad de representante legal o apoderado	89	RD Impugnada
83	Copia de la boleta, liquidación de cobranza o constancia de pago de la deuda tributaria no impugnada	90	Informe 144-2014-SUNAT
84	Copia de la boleta, liquidación de cobranza o constancia de pago de la deuda tributaria impugnada	91	Informe 0378-2014-GE020
85	Carta Fianza bancaria o financiera	92	Escrito 1 del 18/02/2014
86	Copia de la orden (es) de pago, resolución (es), liquidación (es) de cobranza impugnada	✓ 93	Escrito 2 del 26/05/2014
87	Copia - documento que acredite la habilitación del abogado	94	

95	Número total de folios	
----	------------------------	--

VI. GARANTÍA (aplicable en el ámbito aduanero)

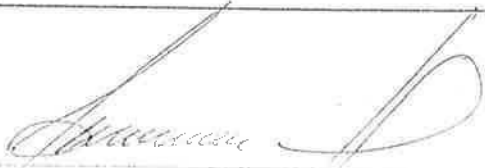
96	¿Ofrece como respaldo del pago de la deuda, la garantía aceptada previa a la numeración de la Declaración? (artículo 160° de la Ley General de Aduanas)	SI ()	NO ()
----	---	--------	--------

VII. DATOS DEL ABOGADO

97	Apellidos	AREVALO VELASQUEZ,
98	Nombres	CARLOS MANUEL
99	N° Registro	27801
100	N° de RUC	10087806753
101	Teléfono	995373440
102	Colegio de Abogados	LIMA

VIII. MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN (Marcar con un aspa "x")

TRIBUTARIAS		ADUANERAS	
103	Notificación de la O.P. de la resolución impugnada	123	Notificación de la O.P., liquidación de cobranza impugnada
104	Discrepancia con resultado de la fiscalización	124	Relacionado a la determinación de tributos efectuada por la SUNAT
105	Presentó declaración rectificatoria	125	Discrepancia con el ajuste del valor
106	Declaración rectificatoria de período anterior surtió efecto	126	Asociado a Hestitución de Derechos Arancelarios
107	No se consideran datos de la declaración jurada	127	Relacionado a mercancía no declarada y encontrada
108	Asociado a pagos no reconocidos	128	Relacionado a la imputación de pagos
109	Inconstitucionalidad del tributo	129	Inaplicación de norma legal que aumenta derechos
110	Asociado a la solicitud de devolución	130	Asociado a la devolución de pago indebidos o en exeso
111	Asociado a la solicitud de prescripción	131	Asociado a prescripción
112	Vinculado a pérdida de fraccionamiento	132	Vinculado a pérdida de fraccionamiento
113	Asociado a exoneraciones o inafectaciones	133	Asociado a inafectaciones o exoneraciones
114	Discrepancia con la infracción determinada	134	Discrepancia con sanción impuesta prevista en la Ley General de Aduanas
115	Asociado a acogimiento al régimen de incentivos o de gradualidad	135	Discrepancia con sanción impuesta prevista en la ley de los Delitos Aduaneros
116	Asociado a pago con saldo de ingresos por recaudación de cuenta de retenciones	136	Asociado a acogimiento al régimen de incentivos o de gradualidad
117	Asociado a responsabilidad solidaria	X 137	Asociado a responsabilidad solidaria
118	Deuda prescrita	138	Asociado a incentivos migratorios
119	Relacionado a sistemas de pago	139	Asociado a clasificación arancelaria
120	Presentó solicitud de modificación de datos	140	Asociado a solicitud de compensación
121	Presentó solicitud de reconocimiento de pago con error	141	Asociado a resoluciones que impongan obligaciones
122	Otros	142	Otros



LIMA, 24 de 09 de 2014

Lugar y fecha



Carlos Manuel Arevalo Velásquez



RECURSO DE RECLAMACIÓN

SEÑORES

INTENDENCIA LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA –
SUNAT:

OBERTI CORONADO, CARLOS ALBERTO, con Registro Único de Contribuyentes N° 10066718013, con domicilio fiscal en Calle Morro Solar N° 380, Dpto. 1106, Urb. Valle Hermoso Oeste (cruce Av. Panamericana Sur y Av. Primavera), Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, y domicilio procesal en Jr. Junín 165, Distrito de Miraflores (altura Cdra. 45 Av. Arequipa), Provincia y Departamento de Lima; a ustedes respetuosamente manifiesto lo siguiente:

I. PETITORIO:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 132 y siguientes del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF (en adelante, el "Código Tributario"), dentro del plazo de ley, interponemos **RECURSO DE RECLAMACIÓN** contra la **Resolución de Determinación N° 023-004-0000127** de fecha 02/09/2014, notificada el 10/09/2014, según la cual se me ha declarado **RESPONSABLE SOLIDARIO** del Contribuyente **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.**, identificado con RUC N° 20548288704 al amparo del numeral 2) del artículo 16° del Código Tributario, por lo que, supuestamente, se me atribuye la deuda tributaria que se indica en el Anexo I de la mencionada resolución, referidas a las órdenes de pago

6E730
SUNAT
48

N° 023-001-5643954, 5643958, 5643960, 5643957, 5643956, 5643959, 5643955, 5679036 así como a las resoluciones de multa N° 023-002-0953060 y 1095810, valores que sumarían una deuda total de S/.408,297 (Cuatrocientos ocho mil doscientos noventa y siete con 00/100 Nuevos Soles), actualizada al 02/09/2014.

2. Los valores pendientes de pago por cuenta del contribuyente **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.** y que se pretende hacerme responsable solidario son los siguientes **(Anexo I de la Resolución de Determinación N° 023-004-0000127)**

(Expresados en nuevos soles):

N°	Periodo	Código Tributo	Resolución	Omisión / Multa	Intereses	Sub-total	Fecha Notificación
1	2013-03	060401	023-002-0953060 ✓	740	149	889	16/05/2013 ✓
2	2012-13	060401	023-002-1095810 ✓	3,700	775	4,475	06/12/2013 ✓
3	2013-03	030308	023-001-5643954 ✓	217	44	261	27/12/2013 ✓
4	2013-07	030308	023-001-5643958 ✓	217	34	251	27/12/2013 ✓
5	2013-09	030308	023-001-5643960 ✓	217	28	245	27/12/2013 ✓
6	2013-06	030308	023-001-5643957 ✓	217	36	253	27/12/2013 ✓
7	2013-05	030308	023-001-5643956 ✓	217	39	256	27/12/2013 ✓
8	2013-08	030308	023-001-5643959 ✓	217	31	248	27/12/2013 ✓
9	2013-04	030308	023-001-5643955 ✓	217	42	259	27/12/2013 ✓
10	2012-13	030801	023-001-5679036 ✓	331,647	69,513	401,160	17/01/2014 ✓

3. Al respecto, nuestra pretensión es impugnar la Resolución de Determinación N° 023-004-0000127 de fecha 02/09/2014, notificada el 10/09/2014, referida a una supuesta responsabilidad solidaria que recaerá sobre mi persona, lo cual rechazamos totalmente, sobre la base de los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen.



II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

A. Resolución de Determinación (RD) N° 023-004-0000127:

- Este valor está referido a la atribución de Responsabilidad Solidaria al representante legal, señor **Carlos Alberto Oberti Coronado** (identificado con RUC N° 10066718013), del Contribuyente **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.**, respecto de las deudas tributarias pendientes que se detallan en el Anexo I de la citada resolución de determinación, la cual se basa, a la vez, en el **Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220 de fecha 18/07/2014** elaborado por los señores Victor Mejia Ninacondor, Ejecutor Coactivo, y Jorge Fortunato Bautista Coronado, Auxiliar Coactivo, ambos de la Intendencia Lima/SUNAT, así como del **Informe Técnico Profesional N° 0378-2014-6E200 de fecha 04/07/2014** elaborado por doña Rosa María Rospigliosi (Registro N° 7115) de la Oficina de Notificaciones de la Intendencia Lima/SUNAT.

Posición de la Administración Tributaria.-

- En el **Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220** de fecha 18/07/2014 elaborado por los citados ejecutores coactivos, en la parte de **Análisis**, se dice lo siguiente:

"De acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 16° del TUO del Código Tributario, están obligados a pagar los tributos y cumplir con las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administran o dispongan "los representantes legales y los designados por las personas jurídicas".

Por otro lado el segundo párrafo del artículo 16° antes referido señala que: *"En los casos de los numerales 2,3, y 4 existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias. En los casos de los numerales 1 y 5 dicha responsabilidad surge cuando por acción u omisión del representante se produce el incumplimiento de las obligaciones tributarias*



del representado".

Adicionalmente el numeral 2 del tercer párrafo establece que:

"Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario: (...)

2) Tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo".

Luego, los ejecutores coactivos dicen que, "teniendo en cuenta que desde el 02/05/2013 hasta la fecha del informe el contribuyente tuvo la condición de NO HABIDO y estando acreditado que durante dicho lapso el señor **Carlos Alberto Oberti Coronado** era el representante legal de la empresa y durante ese tiempo se generaron deudas actualmente impagas y/o se tuvieron obligaciones tributarias que resultaron exigibles", las mismas que también han sido detalladas en el Anexo I de la **Resolución de Determinación N° 023-004-0000127**.

De otro lado, los mencionados funcionarios de la Administración Tributaria señalan que de la verificación realizada en el SIRAT se aprecia que el contribuyente TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. tiene una supuesta deuda tributaria por un monto de S/.539,114.

Entonces, los ejecutores coactivos, concluyen que debe atribuirse responsabilidad solidaria a cargo de mi persona.

Asimismo, recomiendan evaluar la solicitud de **medida cautelar previa** de conformidad al numeral 6.5 de la Circular N° 029-2005-SUNAT y Circular N° 029-2006-SUNAT.

6. Cabe resaltar que, en el artículo único de la **Resolución de Determinación N° 023-004-0000127**, si bien se ha declarado que el suscrito es responsable solidario del contribuyente TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C., por lo que se me atribuye la deuda tributaria que se indica en el Anexo I de la resolución, NO SE HA ESTABLECIDO MEDIDA CAUTELAR PREVIA solicitada por los ejecutores coactivos, estando plenamente de acuerdo con este último extremo, dado que no



existe ninguna de las causales para establecer medidas cautelares previas, lo cual además habría atentado contra mi derecho de defensa y violado varios derechos fundamentales, como el derecho a propiedad, el derecho al debido proceso, entre otros.

7. De otro lado, observamos que los mencionados ejecutores coactivos señalan que de la verificación realizada en el SIRAT se aprecia que el contribuyente TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. tiene supuestas deudas tributarias por un monto de S/.599,114; sin embargo, en el propio informe, en la parte denominada "Deuda atribuible a Responsable Solidario" se señala claramente que el total de la supuesta deuda era de S/.402,086 (Cuatrocientos dos mil ochenta y seis con 00/100 Nuevos Soles), lo que contradice lo señalado anteriormente, lo cual constituye un evidente error material que debe corregir la propia Administración Tributaria, careciendo de total fundamento la supuesta deuda mencionada en la parte final del **Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220**.
8. En el **Informe Técnico Profesional N° 0378-2014-6E0200** de fecha 04/07/2014 elaborado por la señorita Rosa María Rospigliosi, identificada con Registro N° 7115 de la Oficina de Notificaciones de la Intendencia Lima/SUNAT, en la parte de **Análisis**, se dice lo siguiente:

Supuestamente se habrían notificado diversos documentos (resoluciones de reclamación, requerimientos, resoluciones de ejecución coactiva, entre otros) durante los meses de marzo y abril 2013, los cuales habrían tenido "negativa de recepción"

La mencionada funcionaria fundamenta su análisis en el numeral 4.1 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, referida al procedimiento para adquirir la condición de NO HALLADO y de NO HABIDO, el 15/03/2013 se publicó en la página web de la SUNAT, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma citada en el párrafo anterior, la lista de los contribuyentes que adquirieron la condición de no hallado, requiriéndoles que cumplan con levantar tal condición declarando su nuevo domicilio fiscal o confirmando el actual hasta el último día hábil del mes de abril de 2013; precisándose que las personas que no cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el plazo estipulado, adquirirán la condición de NO HABIDO.



Asimismo, la mencionada funcionaria señala que con fecha 02/05/2013, la SUNAT publicó en la página web la relación de deudores tributarios que no cumplieron con declarar o confirmar su domicilio fiscal en el plazo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, indicando que a partir del 02 de mayo del 2013 el contribuyente adquirió la condición de NO HABIDO.

Por tanto, la referida funcionaria de SUNAT concluye que de acuerdo con las verificaciones señaladas el contribuyente fue marcado como NO HALLADO y posteriormente como NO HABIDO, debido a la imposibilidad de notificar con acuse de recibo los diferentes documentos requeridos por la Administración Tributaria en la dirección señalada como domicilio fiscal de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Nuestra fundamentación.-

Estamos en desacuerdo con lo señalado en los dos informes hechos referencia, así como en sus conclusiones y/o recomendaciones, pues parten de supuestos equivocados, y carecen de fundamentos, conforme expongo a continuación:

Si bien es cierto que nuestra representada, TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. estuvo en condición de NO HALLADO del 11/04/2013 y hasta el 01/05/2013, así como en condición de NO HABIDO a partir del 02 de mayo de 2013 y hasta la fecha, los mencionados informes, emitidos en el ejercicio 2014, con fechas 18 y 4 de julio de 2014, respectivamente, NO HAN CONSIDERADO para nada nuestra voluntad manifiesta de regularizar la mencionada situación del deudor tributario; pues, en reiteradas ocasiones, durante el presente ejercicio gravable 2014, hemos intentado, sin éxito, cambiar de domicilio fiscal de TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. por uno nuevo, porque como hemos comunicado a la SUNAT, a fines del año 2012 se resolvió el contrato de arrendamiento del inmueble que servía de domicilio fiscal (en Pasaje Justo Figuerola N° 141, Lince).

Cabe indicar que, mediante **escrito de fecha 18/02/2014 (Expediente N° 000-TI0003-2014-129404-8/SUNAT)** nuestra representada TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. ha solicitado a la



Administración Tributaria (Oficina SUNAT de Juan de Arona, San Isidro) se levante la restricción de cambio de domicilio fiscal por cobranza coactiva.

En efecto, de acuerdo con la normatividad vigente sobre levantamiento de la condición de NO HABIDO, la misma que también está en la página web de SUNAT, se requiere cumplir con 2 requisitos: (1) declarar o confirmar el domicilio fiscal (señalé que cambiaba de domicilio fiscal); y (2) haber presentado todas las declaraciones pagos correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los 12 meses anteriores al mes precedente en el que se declare o confirme el domicilio fiscal, vale decir de enero a diciembre 2013, lo cual se ha cumplido. Asimismo, se indicó que la mencionada solicitud se ampara en el artículo 11º del Código Tributario, pues todo contribuyente tiene el derecho y el deber de fijar y cambiar su domicilio fiscal.

En el mencionado escrito nuestra representada TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICANA S.A.C. señaló que Ahora bien, nuestra representada ha dejado el domicilio fiscal registrado ante el RUC, en razón que ha vencido el contrato de alquiler y necesita ponerse a derecho para cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias.

Además, debe tenerse en cuenta que no permitir el cambio de domicilio atenta contra el legítimo **derecho de defensa** en los procedimientos tributarios y/o administrativos que requiere cumplir nuestra empresa, lo cual atenta contra las garantías del debido proceso, consagrado en el artículo 139º, numeral 3) de la Constitución Política del Perú. En efecto, son principios y derechos de la función jurisdiccional (también aplicable a los procesos administrativos, conforme a numerosa jurisprudencia tributaria y constitucional), la observancia al debido proceso y la tutela jurisprudencial.

Asimismo, en el mencionado escrito se ha invocado como fundamento la Resolución del Tribunal Fiscal - **RTF N° 7548-1-2004** de fecha 05/10/2004, según la cual, nada impide a una persona establecer su domicilio fiscal en lugar que más convenga a sus intereses, no siendo obligatorio que sea en el lugar en el cual reside o realiza su actividad económica.



De otro lado, también debo señalar que nuestra representada TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. mediante un **segundo escrito de fecha 26/05/2014 (Expediente N° 000-6ES220-2014-4004524-8/SUNAT)** nuestra representada TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. ha solicitado nuevamente a la Administración Tributaria (Oficina SUNAT de Juan de Arona, San Isidro) se levante la restricción de cambio de domicilio fiscal por cobranza coactiva.

En el referido segundo escrito, nuestra representada TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. Que, señaló que se encuentra en situación de NO HABIDO desde hace algunos meses, porque el domicilio fiscal consignado ante la SUNAT fue dejado debido a que se venció el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Pasaje Justo Figuerola N° 141 (altura Cdra. 15 de Av. Arenales), Distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima, documento que luego fue ofrecido como prueba, con lo cual acreditamos que estaba imposibilitada de continuar con el citado domicilio fiscal.

Que, en reiteradas ocasiones nuestra representada ha buscado levantar la condición de NO HABIDO antes indicada, pero por razones que no conocemos ni nos han fundamentado, no fueron atendidas adecuadamente por los funcionarios de la Administración Tributaria.

En el segundo escrito se hace referencia que, la última vez que se presentó un escrito solicitando el cambio de domicilio fiscal fue el 18 de febrero de 2014 (Expediente N° 000-TI0003-2014-129404-8), el cual motivó que vuestra Área de Cobranza Coactiva nos dirigiera un correo electrónico con fecha 28/02/2014, en el cual se nos pedía que la empresa primero pague la deuda en cobranza coactiva; sin embargo, como los hemos dicho anteriormente la empresa ha estado en situación de insolvencia desde hace varios meses. Asimismo, en el mencionado correo se indicaba que, en caso del domicilio fiscal corresponda a un local alquilado, y la fecha del contrato de alquiler haya quedado vencido o esté próxima a vencer – ese era el caso nuestro, pues el local había sido alquilado a la empresa vinculada TELLUS PERU S.A.C., cuyo contrato de alquiler ha quedado resuelto – que les remitamos “scaneada” la documentación pertinente que acredite dicha situación, a fin de evaluar su solicitud de levantamiento de restricción domiciliaria.



Al respecto, manifestamos que la documentación que acredita el vencimiento del contrato y acta de devolución de las oficinas respectivas, que eran también el domicilio fiscal de nuestra representada, no los hemos presentado antes porque estaba en el expediente seguido ante INDECOPI por la empresa relacionada TELLUS PERU S.A.C.. En tal sentido, ahora lo ofrecemos como prueba para vuestra evaluación de la presente solicitud.

Que, nuestra representada TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. (TILSAC) ha dejado de realizar operaciones desde mediados del año 2013, siendo necesario cambiar el domicilio fiscal, para lo cual solicitamos inscribir como nuevo domicilio el ubicado en Jr. Morro Solar N° 380, Dpto. 1106 (altura de cruce de Carretera Panamericana Sur con Av. Primavera), Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que es el domicilio legal y real del suscrito, quien es gerente general de TILSAC.

De otro lado, cabe indicar que el contribuyente TELLUS PERU S.A.C. se encuentra actualmente en situación de INSOLVENCIA, dado que ha perdido sus principales clientes, algunos en el extranjero, y han dejado de cobrarse importante sumas de dinero, lo cual ha conllevado a la cesación general de pagos de las obligaciones laborales, tributarias, civiles y comerciales, conforme puede acreditarse con el **Expediente N° 299 de fecha 28 de agosto de 2013**, referido a la **Solicitud de Inicio de Procedimiento Concursal (a pedido del deudor)** presentado por dicha empresa ante el Instituto de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

En ese sentido, hacemos de su conocimiento que la mencionada empresa sólo estuvo hasta el 22 de diciembre de 2013 en el domicilio fiscal declarado, Pasaje Justo Figuerola N° 141, Lince, Lima; pues, se resolvió el contrato de arrendamiento del citado inmueble por falta de pago, y los propietarios tomaron nuevamente posesión del mismo.

En relación con las notificaciones enviadas al domicilio fiscal en los meses de marzo y abril de 2013, si bien ya no estaba la posesión a cargo de TELLUS PERU S.A.C. ni de TILSAC, por un período de algunos meses los propietarios o su personal continuaron recibiendo la correspondencia para



la empresa, incluyendo la de carácter tributario, conforme puede acreditarse con la información del Sistema de SUNAT, consulta RUC, lo cual ha sido aceptado por la propia SUNAT.

Fundamentación jurídica de nuestra pretensión:

De acuerdo con la doctrina, el responsable solidario es la persona que por disposición expresa de la Ley se encuentra frente al acreedor tributario en la misma posición que el contribuyente, lo que implica que la obligación tributaria pueda ser exigida a este último como responsable.

Luego, el criterio de atribución de responsabilidad solidaria resulta expresamente de la Ley y no deriva de la naturaleza misma del hecho imponible, sino que consiste en una carga, que incumbe a determinadas personas que están en relación con los actos que dan lugar al nacimiento de la relación tributaria por razón de su profesión o de su oficio.

Ahora bien, en el caso de los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, existe responsabilidad solidaria, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias, según el artículo 16° del TUO del Código Tributario.

En el caso de las deudas pendientes de TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. - TILSAC las obligaciones tributarias dejaron de pagarse oportunamente porque la empresa no tenía fondos, dado que teníamos retenidos fondos por el fisco ecuatoriano - existe un problema de doble imposición internacional, dado que el Gobierno Ecuatoriano viene incumpliendo la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, pues no obstante que las rentas que genera la empresa son de fuente peruana, por consiguiente gravadas con el Impuesto a la Renta Peruano, también hubo una retención ilegal e inconstitucional del fisco ecuatoriano porque retienen el 25% de las rentas brutas por los servicios exportados a los clientes del Ecuador.

En consecuencia, en los adeudos tributarios señalados, no existe dolo, negligencia grave ni abuso de facultades, las únicas causales por las que excepcionalmente podría la Administración Tributaria considerar que existe un supuesto de responsabilidad tributaria.



Asimismo, para sustentar nuestra posición invocamos las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF):

RTF N° 5344-4-2003 (de fecha 19/09/2003).-

No basta acreditar que una persona sea representante de una empresa para atribuirle responsabilidad solidaria, respecto de las deudas de su representada, puesto que ella no puede presumirse, sino que debe acreditarse que el referido representante actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

RTF N° 6775-5-2003 (de fecha 21.11.2003).-

Se entiende que actúa con dolo quien con conciencia, voluntad o intención deja de pagar la deuda tributaria, mientras que actúa con negligencia grave quien omite el pago de dicha deuda debido a un comportamiento carente de total diligencia sin que exista justificación alguna.

RTF N° 70-5-2000 (de fecha 07.02.2000).-

El hecho de que una persona tenga la calidad de director de la empresa no es causal para que se le atribuya automáticamente responsabilidad solidaria con la empresa debiendo probarse la negligencia, dolo o mala fe.

ORDEN DE PAGO N° 023-001-5679036 (IR3ra Categoría – ejercicio 2012), DEBE EXCLUIRSE DE LA SUPUESTA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.

Finalmente, en relación con la deuda tributaria materia de la Orden de Pago N° 023-001-5679036, referida al Impuesto a la Renta Anual de Tercer Categoría, ejercicio 2012, esta obligación ha vencido en marzo o abril de 2013, periodo en el cual mi representada TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C., tenía la condición de HABIDO; entonces, no existe ninguna justificación ni fundamento para que la Administración Tributaria pretenda atribuirme responsabilidad solidaria por una obligación tributaria vencida y exigible cuando el deudor tributario tenía la condición de HABIDO, debiendo excluirse este extremo de todo este procedimiento de atribución de supuesta



POR TANTO:

Solicitamos a ustedes señores de la Administración Tributaria, se sirvan admitir a trámite el presente Recurso de Reclamación, y en su oportunidad, declarar **NULA** la **Resolución de Determinación N° 023-004-0000127/SUNAT** por los fundamentos desarrollados en el presente escrito. (7)

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Nos reservamos el derecho de presentar ampliaciones al presente escrito. Asimismo, ofrecemos actuar las pruebas necesarias para desvirtuar lo señalado en la resolución de determinación que impugnamos dentro del plazo legal de treinta (30) día hábiles posteriores a la presentación del presente recurso.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos al presente escrito copia de los siguientes documentos:

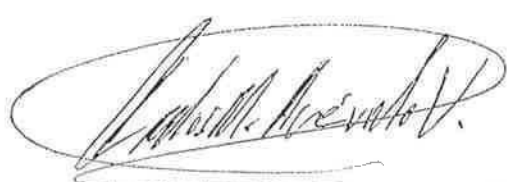
1. DNI del suscrito.
2. Resolución de Determinación N° 023-004-0000127/SUNAT.
3. Informe N° 144-2014-SUNAT/6E220 (Ejecutores Coactivos).
4. Informe Técnico Profesional N° 0378-2014-6E0200 (Oficina de Notificaciones).
5. Escrito 1 (Exp. N° 000-TI0003-2014-129404-8 del 18/02/2014)
6. Escrito 2 (Exp. N° 000-6E8220-2014-400452-8 del 26/05/2014)
7. Hoja de Información sumaria.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Designo como mi abogado al Dr. **Carlos Manuel Arévalo Velásquez**, identificado con DNI N° 08780675 y Registro del Colegio de Abogados de Lima (CAL) N° 27801, confiriéndole para tal efecto la facultad de revisar todos los actuados; y, en general, realizar los actos procesales y demás necesarios para ejercer nuestra defensa, conforme a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar y artículo 80° del Código Procesal Civil, así como los artículos pertinentes del Código Tributario.

Lima, 24 de septiembre de 2014


CARLOS ALBERTO OBERTI CORONADO

Dr. 06671861


Carlos Arévalo Velásquez
Abogado
Registro CAL N° 27801.

12



SUNAT
INTENDENCIA LIMA
RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N.º 0260140116665/SUNAT

Miraflores, 28 de noviembre de 2014

VISTO, el Expediente de Reclamación N° 0260340145088 de fecha 29 de septiembre de 2014, interpuesto por **OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO**, con Registro Único de Contribuyente N° 10066718013, con domicilio fiscal en Cal. Morro Solar Nro. 380 Dpto. 1106 Urb. Valle Hermoso Oeste (Cruce Av. Panamericana Sur y Av. Primavera) Distrito de Santiago De Surco - Lima, contra la Resolución de Determinación N° 0230040000127 sobre imputación de responsabilidad solidaria en calidad de representante legal de **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.**, al amparo del numeral 2 del artículo 16° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria notificó a la parte recurrente la(s) resolución(es) impugnada(s) de acuerdo al siguiente detalle:

DOCUMENTO	N°	MONTO (S/.)	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIOS
Resolución de Determinación	0230040000127	337,606.00	10/09/2014	71 y 72

Que el recurrente en su escrito de reclamo (folios 38 al 49), manifiesta que de acuerdo a lo indicado por los ejecutores coactivos, el contribuyente **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.**, tiene una deuda de S/. 599,114.00, sin embargo sostiene que en el Informe de Responsabilidad Solidaria se señaló que la supuesta deuda asciende a S/. 402,086.00, lo que constituye un error material, con lo cual carece de fundamento la referida deuda;

Que de otro lado, manifiesta que si bien es cierto **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.** tuvo la condición de No Hallado del 11 de abril al 01 de mayo de 2013 y como No Hallado desde el 02 de mayo del mismo año, no se ha considerado su voluntad de regularizar dicha situación, al intentar en reiteradas ocasiones cambiar su domicilio fiscal; solicitando por medio de los Expedientes N°s 000-TI0003-2014-129404-8/SUNAT y 000-6ES220-2014-4004524-8/SUNAT, de fechas 18 de febrero y 16 de mayo de 2014, respectivamente, el levantamiento de la restricción de cambio de domicilio, al haber vencido el contrato de alquiler de su domicilio fiscal registrado en el RUC. Obteniendo como respuesta al primer escrito, un correo del Área de Cobranza Coactiva de fecha 28 de febrero de 2014, con el cual le indican que primero debía cancelar la deuda en cobranza coactiva y que en caso su domicilio corresponda a un local alquilado y el contrato de alquiler haya vencido o esté por vencer, le envíen scaneada la documentación que acredite dicha situación. Lo que, según indica, no pudo hacer porque dicha información se encontraba en un expediente seguido ante INDECOPI, pero que ahora lo ofrece como prueba. En tal sentido, manifiesta que la empresa estuvo hasta el 23 de diciembre de 2013 en el domicilio fiscal declarado ante SUNAT;



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Que respecto al criterio de atribución de responsabilidad solidaria considerado, manifiesta que no existe dolo, negligencia grave ni abuso de facultades, sustentándose para ello en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 5344-4-2003, 6775-5-2003 y 70-5-2000;

Que en cuanto a la deuda contenida en la Orden de Pago N° 0230015679036, por el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2012, indica que la misma debe ser excluida, al haberse encontrado vencida en marzo o abril de 2013, periodo en el que TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C., tenía la condición de Habido;

Que de la revisión de los actuados se advierte que el asunto controvertido radica en establecer si la atribución de la responsabilidad solidaria en calidad de representante contenida en la Resolución de Determinación N° 0230040000127, se encuentra arreglada a ley;

Que el artículo 9° del TUO del Código Tributario dispone que el responsable es aquél que sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir con la obligación atribuida a éste;

Que sobre el particular el numeral 2 del artículo 16° del citado TUO contempla como tal, entre otros, a aquellos que en su calidad de representantes legales (y los designados por las personas jurídicas) se encuentran obligados a pagar los tributos (obligación de carácter sustancial) y cumplir con las obligaciones formales;

Que con relación a los representantes legales de las personas jurídicas, existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias. Al respecto, es preciso referir al dolo como una intención clara orientada a dejar de pagar en todo o en parte los tributos a los cuales se encuentra obligado un sujeto (persona natural o jurídica) con la finalidad de obtener un provecho o beneficio, la negligencia grave como el descuido o la falta de toma de previsión y cuidado que se pudo tener a fin de evitar el incumplimiento de obligaciones tributarias¹, y en el caso del abuso de facultades podría entenderse como un desarrollo o desempeño que vulnera las facultades que por Estatutos o normas de carácter similar se hayan otorgado, vale decir un uso excesivo de un poder, sujeto a límites autorizados;

Que en ese sentido, a través del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 953², el cual sustituyó el artículo 16° del TUO del Código Tributario, fueron establecidos los supuestos, que en caso incurran (uno o varios), configurarían la existencia del mencionado dolo, negligencia grave o abuso de facultades, los cuales se detallan a continuación:

1. *No llevar contabilidad o llevar dos o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad, con distintos asientos. Para tal efecto, se entiende que el deudor no lleva contabilidad cuando los libros o registros a los que se encuentra obligado a llevar no son exhibidos o presentados a requerimiento de la Administración Tributaria, dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, por causas imputables al deudor tributario.*
2. *Tener la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante Decreto Supremo.*
3. *Emilir y/u otorgar más de un comprobante de pago así como notas de débito y/o crédito, con la misma serie y/o numeración, según corresponda.*
4. *No estar inscrito ante la Administración Tributaria.*
5. *Anotar en los libros y registros contables los comprobantes de pago que recibe u otorga por montos distintos a los consignados en dichos comprobantes, u omitir anotarlos, siempre que no se trate de errores materiales.*
6. *Obtener, por hecho propio, indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.*
7. *Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que correspondan.*
8. *Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados, mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de*

OFICINA DE RECLAMACIONES
JEFE (e)
WILLY YAHAC ALBATES

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

¹ En el caso del Representante Legal se afirma que incurre en esta figura cuando teniendo la obligación y responsabilidad de hacer algo no toma el debido interés.
² Los supuestos en los cuales se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades – salvo prueba en contrario – se encuentran referidos en el artículo 16° del TUO del Código Tributario vigente, considerando la sustitución del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 953 publicado el 05.02.2004 vigente a partir del 06.02.2004.

- control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.
9. No declarar ni determinar la obligación en el plazo requerido en el numeral 4 del Artículo 78.
 10. Omitir a uno o más trabajadores al presentar las declaraciones relativas a los tributos que gravan las remuneraciones de éstos
 11. Acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta siendo un sujeto no comprendido en dichos regímenes en virtud a las normas pertinentes.

Que al respecto cabe recalcar que para atribuir la responsabilidad solidaria por representación legal de personas jurídicas, debe constatarse la vigencia de poder, actuación y funciones desarrolladas, situación que fue verificada conforme la Partida N° 12852205 del Registro de Personas Jurídicas (folio 04);

Que mediante la Directiva N° 011-99-SUNAT de fecha 19 de agosto de 1999, se estableció que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por las que se imputa responsabilidad solidaria al responsable, tratándose de representantes legales debe haberse efectuado durante su gestión, debiendo responder, entre otros casos, por las omisiones relativas a los tributos cuya determinación correspondía a sus representados como contribuyentes o responsables y cuyo plazo de pago venció durante el período de gestión del responsable; los intereses que se hubieran derivado de la falta de pago de la deuda tributaria que debió pagarse durante la gestión del responsable; las multas por incumplimiento de obligaciones formales a cargo de sus representados, que debieron cumplirse durante la gestión del responsable; las cuotas impagas de beneficios tales como el fraccionamiento, cuyo vencimiento se produjo en su gestión; las obligaciones tributarias que resultan exigibles durante su función, aún cuando el nacimiento de las mismas se haya producido con anterioridad;

Que en relación al caso de análisis, conforme se puede apreciar en el Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220, se tiene que la atribución de responsabilidad solidaria fue sustentada en la calidad de representante legal de la empresa TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. que ostentó el recurrente del 29 de mayo de 2012 a la fecha de emisión del citado informe, periodo dentro del cual la referida empresa tuvo la condición de No Habido (reverso folio 66), concluyéndose en que la deuda por la que se atribuyó la responsabilidad solidaria fue originada y/o resultó exigible durante el periodo de su gestión;

Que con relación a la condición de No Habido, señalada en el referido Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220 (folios 62 al 67), se verifica que el domicilio fiscal del contribuyente TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C., se encuentra ubicado en P.J. Justo Figuerola N° 141 (altura cuadra 15 Av. Arenales) Lima - Lima - Lince (folio 75);

Que de otro lado, según lo indicado en el Informe Técnico Profesional N° 0378-2014-6E0200, emitido por la Oficina de notificaciones de la Intendencia Lima, (folios 60 y 61), y conforme a lo señalado por el numeral 4.1, del artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF³, que dicta las normas sobre las condiciones de no hallado y no habido para



³ Artículo 4°.- PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR LA CONDICIÓN DE NO HALLADO

- 4.1 El deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de no hallado, sin que para ello sea necesaria la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno, si al momento de notificarles Documentos mediante correo certificado o mensajero, o al efectuar la verificación del domicilio fiscal, se presenta alguna de las siguientes situaciones:
 1. Negativa de recepción de la notificación o negativa de recepción de la constancia de la verificación del domicilio fiscal por cualquier persona capaz ubicada en el domicilio fiscal.
 2. Ausencia de persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encuentre cerrado.
 3. No existe la dirección declarada como domicilio fiscal.
- 4.2 Para determinar la condición de no hallado las situaciones señaladas en los numerales 1. y 2. del numeral 4.1 deben producirse en tres (3) oportunidades en días distintos.
- 4.3 Para el cómputo de las tres (3) oportunidades se considerarán todas las situaciones que se produzcan, aún cuando pertenezcan a un solo numeral o a ambos, independientemente del orden en que se presenten.
- 4.4 Dicho cómputo se efectuará a partir de la última notificación realizada con acuse de recibo o de la última verificación del domicilio fiscal.
- 4.5 Si desde su inscripción en el RUC el contribuyente no hubiera sido notificado de algún Documento con acuse de recibo, o no se hubiera realizado la verificación de su domicilio fiscal, se computarán las tres (3) oportunidades desde que se presenten las situaciones previstas en los incisos 1. y 2. del numeral 4.1.

efectos tributarios respecto de la SUNAT, publicado el 12 de abril de 2006, la condición del contribuyente cambió de Habido a No Hallado, el día 10 de abril de 2013, al haberse producido en tres oportunidades la situación señalada en el numeral 1 del citado artículo 4.1°, tal como se muestra a continuación (folios 24 al 29):

Documento a Notificar	Fecha de Visita al Domicilio Fiscal	Resultado
Resolución de Ejecución Coactiva N° 0230061662945	01/03/2013	Negativa de recepción de la constancia de verificación del domicilio fiscal
Resolución de Multa N° 0230020915737	02/04/2013	Negativa de recepción de la constancia de verificación del domicilio fiscal
Resolución de Ejecución Coactiva N° 0230061726813	04/04/2013	Negativa de recepción de la constancia de verificación del domicilio fiscal

Que con fecha 15 de abril de 2013, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° de la citada norma, se publicó en la página web de la Administración Tributaria la lista de los contribuyentes que adquirieron la condición de No Hallado, entre los que se encontraba la empresa TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C., requiriéndoles que cumplan con levantar tal condición declarando su nuevo domicilio fiscal o confirmando el actual hasta el último día hábil del mes en que se efectuó la publicación, precisándose que de no hacerlo adquirirían la condición de No Habido (folio 23);

Que posteriormente el 02 de mayo de 2013, la SUNAT publicó en su página web, la relación de deudores tributarios, incluida la empresa TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C., que no cumplieron con declarar o confirmar su domicilio fiscal dentro del plazo establecido tal como lo establece el numeral 6.1 del artículo 6° anteriormente citado, indicándoles que desde esa fecha adquirirían la condición de No Habido (folios 23);

Que por lo tanto, debido a la imposibilidad de notificar mediante acuse de recibo en la dirección señalada como domicilio fiscal, la Administración Tributaria atribuyó válidamente la condición de No Habido al contribuyente TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.;

Que en tal sentido, al haberse acreditado la condición de No Habido del contribuyente, se configuró la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades, en base a lo establecido por el numeral 2 del artículo 16° del TUO del Código Tributario;

Que en relación a lo manifestado por el recurrente al señalar que existe un error material en la resolución porque como deuda del contribuyente TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C., aparece la suma de S/. 539,114.00 (reverso folio 32) y en el Informe de Responsabilidad Solidaria el monto es de S/. 402,086.00; cabe precisar que la referencia hecha en el citado informe está vinculada al monto total adeudado por el contribuyente, TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C, sin embargo el importe de S/. 402,086.00, equivale a la deuda tributaria exigible atribuida al responsable solidario, en función a la fecha en que dicha empresa adquirió la condición de No Habido;

Que con respecto a lo manifestado por el recurrente en su recurso impugnatorio al indicar que en reiteradas ocasiones intentó cambiar su domicilio fiscal solicitando el levantamiento

4.6 Las situaciones señaladas en el presente artículo, deberán ser anotadas en el acuse de recibo o en el acuse de la notificación a que se refieren los incisos a) y f) del artículo 104° del Código Tributario, respectivamente, o en la constancia de la verificación de domicilio fiscal; y que para tal efecto emita el Notificador o Mensajero, de acuerdo a lo que señale la SUNAT.

4 Artículo 6°.- PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE LA CONDICIÓN DE NO HALLADO A NO HABIDO

6.1 La SUNAT procederá a requerir al deudor tributario que adquirió la condición de no hallado para que cumpla con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el último día hábil del mes en el que se le efectúa el requerimiento, bajo apercibimiento de asignarle la condición de no habido.

6.2 Dicho requerimiento sólo podrá notificarse hasta el décimo quinto día calendario de cada mes, mediante cualesquiera de los medios previstos en los incisos b), c), e) y f) del Artículo 104° o en el Artículo 105° del Código Tributario.

6.3 Los deudores tributarios que no cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal dentro del plazo señalado en el numeral 6.1, adquirirán la condición de no habido en la fecha en que se efectúe la publicación a que se refiere el numeral 8.1 del Artículo 8°, sin que para ello sea necesario la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno.



de la restricción domiciliaria; cabe precisar que el artículo 11° del TUO del Código Tributario señala:

Artículo 11°.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

...
El domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a ésta en la forma que establezca. En aquellos casos en que la Administración Tributaria haya notificado al referido sujeto a efecto de realizar una verificación, fiscalización o haya iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, éste no podrá efectuar el cambio de domicilio fiscal hasta que ésta concluya, salvo que a juicio de la Administración exista causa justificada para el cambio.
...

Que según indica la norma previamente glosada, el domicilio fiscal no puede ser modificado cuando esté en curso, entre otros, un procedimiento de cobranza coactiva, salvo que la Administración considere que existe causa justificada para dicho cambio. Al respecto, se verifica la presentación de los Expedientes N°s 000-TI0003-2014-129404-8/SUNAT y 000-6ES220-2014-4004524-8/SUNAT, de fechas 18 de febrero y 16 de mayo de 2014, respectivamente (folios 08 al 12), en donde el contribuyente solicita el cambio de domicilio al haberse vencido su contrato de alquiler, pero no adjunta documentación que sustente tal hecho; y aunque el recurrente señala que ahora ofrece como prueba dicha información, la misma no obra en el expediente materia de autos;

Que sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, las deudas tributarias contenidas en la resolución de determinación impugnada, fueron notificadas del 16 de mayo de 2013 al 17 de enero de 2014, sin embargo la primera solicitud de cambio de domicilio dirigida al Área de Cobranza Coactiva, fue enviada el 18 de febrero de 2014, por lo que aún en el caso que hubieran sido aceptadas las solicitudes, el cambio de la condición del contribuyente a Habido hubiera ocurrido en fecha posterior a la que fueron notificados los valores que forman parte de la deuda tributaria atribuida; en tal sentido no es atendible lo alegado por el recurrente en este extremo;

Que asimismo, cabe precisar que no son aplicables las Resoluciones del Tribunal Fiscal, citadas por el contribuyente, ya que en el presente caso, la atribución de responsabilidad solidaria se sustenta en el numeral 2 del tercer párrafo del artículo 16° del TUO del Código Tributario, el cual, salvo prueba en contrario, atribuye la responsabilidad solidaria cuando el contribuyente se encuentre bajo la condición de No Habido; situación que no ha podido desvirtuarse, tal como consta en la presente resolución;

Que finalmente, en relación la Orden de Pago N° 0230015679036 que el recurrente indica se encontraba vencida en marzo o abril de 2013, cuando TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. tenía la condición de Habido; cabe reiterar que conforme se ha señalado precedentemente, la responsabilidad solidaria del representante legal es imputada respecto de aquellas obligaciones tributarias que resulten exigibles durante su función, aún cuando el nacimiento de las mismas se haya producido con anterioridad. En este sentido, (tomando como fundamento, entre otros, la Directiva N° 011-99-SUNAT, citada anteriormente) se ha pronunciado la Administración Tributaria por medio del Informe N° 339-2003-SUNAT/2B0000, indicando que:

“...La responsabilidad solidaria en los supuestos a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo 16° del TUO del Código Tributario sólo podrá alcanzar el pago de las obligaciones tributarias a las que estaban obligadas a cumplir dichos sujetos en su calidad de representantes, esto es, aquellas cuyo incumplimiento se haya verificado durante su gestión, independientemente de la fecha de emisión y notificación del acto mediante el cual se exija su cumplimiento...” (la negrita y el subrayado es nuestro).

Que por lo expuesto, corresponde ratificar la atribución de responsabilidad solidaria de la deuda detallada en la Resolución de Determinación N° 0230040000127;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501 - Ley General de la SUNAT, el inciso o) del artículo 4° y el inciso h) del artículo 391° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, y las Resoluciones de Superintendencia N° 005-2012/SUNAT y 314-2012/SUNAT.



Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten mark or signature.




SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta mediante el Expediente N° 0260340145088 de fecha 29 de septiembre de 2014; en consecuencia, **RATIFÍQUESE** la atribución de responsabilidad solidaria a **OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO** y **PROSÍGASE** con la cobranza de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 0230040000127.

Regístrese, comuníquese y archívese⁵.

ECZ/NL53


JOHN WILLY YANAC ALBITES
Jefe (e) de la División de Reclamaciones II
Por: RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
INTENDENTE LIMA

⁵ La presente resolución surtirá efectos al día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. Contra la presente Resolución de Intendencia, podrá interponerse recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 146° del citado TUO del Código Tributario, ingresando el escrito en cualquiera de los Centros de Servicios al Contribuyente de Lima y Callao, el cual será elevado al Tribunal Fiscal que resolverá en última instancia administrativa, conforme a lo establecido por el artículo 145° del citado texto legal.

REPORTE DE RECEPCION

Página: 1 de 1

Fecha: 06/01/2015

Hora: 15:36:48

N° 14
26/12



FORMULARIO 6000

N° DE RUC 10066719013

INDICADOR DE IMPORTANCIA FISCAL No

DEUDOR TRIBUTARIO OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO

EXPEDIENTE 0260350040929

FECHA DE PRESENTACION 06/01/2015

RUBRO DESCRIPCION SEGUN DEUDOR TRIBUTARIO

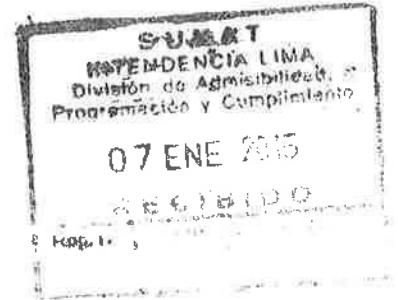
I. TIPO DEL RECURSO

TIPO DE RECURSO

EXPEDIENTE DE APELACIÓN

II. DOMICILIO FISCAL

150140 CAL. MORRO SOLAR - Nro: 380 URB. VALLE HERMOSO OESTE



III. REPRESENTANTE LEGAL

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

150140 CAL. MORRO SOLAR - Nro: 380 URB. VALLE HERMOSO OESTE

ORDENES DE PAGO O RESOLUCIONES IMPUGNADAS

IMPUGNACION DE RESOLUCION FICTA NO

N° SOLICITUD DE DEVOLUCION O EXPEDIENTE RECLAMACION -

CANTIDAD ORD. DE PAGO RES. MULTA O RES. DE DET. 0

CANTIDAD RES. DE INTEND. O RES. DE OFICINA ZONAL 2

NUMERO DE VALOR O RESOLUCION	TIPO DE VALOR O RESOLUCION	IMPUGN. PARCIAL	MONTO TRIBUTO O MULTA DE IMPUGNACION	MONTO INTERES CAPITALIZADO IMPUGNADO	MONTO DE INTERES IMPUGNADO	MONTO DE RECARGO
260140116665	Resolución de reclamación	No	.00	.00	.00	.00
230040000127	Otras R.I. no cont. vinculadas a	No	.00	.00	.00	.00

RELACION DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑA

- ESCRITO FUNDAMENTADO SI
- PODER VIGENTE Y SUFICIENTE NO
- BOLETA DE PAGO DEUDA NO RECLAMADA / NO APELADA NO
- BOLETA DE PAGO DEUDA RECLAMADA / APELADA NO
- CARTA FIANZA BANC. / FINANC. NO
- COPIA DE OP. O RESOL. IMPUGN. SI
- COPIA DE DOC. ACREDITA HABILITACIÓN DE ABOGADO SI
- NÚMERO DE FOLIOS 0
- OTROS DOCUMENTOS NO



VI. DATOS DEL ABOGADO

REGISTRO DEL ABOGADO 27801

N° DE RUC DEL ABOGADO 10087806753 AREVALO VELASQUEZ CARLOS MANUEL

NOMBRE DEL COLEGIO: COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

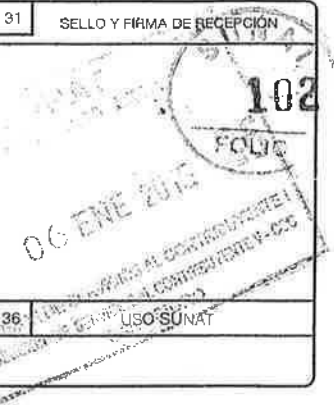
TÉLFONO DEL ABOGADO 95373440

MOTIVO DE LA IMPUGNACION

ASOCIADO A RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Carlos M. Arevalo V.
DNI. 08780675

		DISTRIBUCIÓN GRATUITA - PROHIBIDA SU VENTA		31	SELLO Y FIRMA DE RECEPCIÓN
HOJA DE INFORMACIÓN SUMARIA					
RECLAMACIÓN O APELACIÓN					
9	FORMULARIO 6000	Nº RUC DEL DEUDOR TRIBUTARIO	2	100667180A3	
32	APELLIDOS Y NOMBRES, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL OBERTI CORONADO, CARLOS A.			33	TELÉFONO 987411414
34	CORREO ELECTRÓNICO			35	FAX
				36	USO-SUNAT



37	MARCA CON UN ASPA (X)
I. TIPO DE RECURSO	1. Reclamación
	2. Apelación X

01 de 02

II. DOMICILIO PROCESAL (OPCIONAL)

38	DEPARTAMENTO LIMA	39	PROVINCIA LIMA	40	DISTRITO MIRAFLORES	41	URBANIZACIÓN, PUEBLO JOVEN, ETC
42	AVENIDA, JIRÓN, CALLE, PASAJE, ETC CALLE MARISCAL SUCRE			43	Nº/Km/Mz 183	44	Interior/Dpto/Lote 301

III. REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

45	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	46	APELLIDOS Y NOMBRES	47	TELÉFONO	48	FAX
¿El representante legal o apoderado se encuentra registrado en el RUC vigente del deudor tributario? Sí () NO ()							

IV. ÓRDENES DE PAGO, LIQUIDACIONES DE COBRANZA O RESOLUCIONES IMPUGNADAS

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA		NÚMERO DE EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN O SOLICITUD PRESENTADA QUE MOTIVÓ LA RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA					
50	Marcar con un aspa (x) si se impugna una resolución ficta () Si marcó con un aspa, llenar el recuadro de la derecha que corresponda	51	RECLAMACIÓN	52	SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN	53	OTRA SOLICITUD

54	NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO	MONEDA (S/ O US \$)	IMPORTE TOTAL
	026-014-0116665/SUNAT	NOTIFICADO	55	56
		IMPUGNADO	57	58
59	Marcar con un aspa (x) en caso de una impugnación parcial ()	PAGADO	60	61

62	NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO
----	---

63	NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO	MONEDA (S/ O US \$)	IMPORTE TOTAL
	023-002-0953060	NOTIFICADO	64	65 889
		IMPUGNADO	66	67 889
68	Marcar con un aspa (x) en caso de una impugnación parcial ()	PAGADO	69	70

71	NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO
----	---

72	NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO	MONEDA (S/ O US \$)	IMPORTE TOTAL
	023-002-1095810	NOTIFICADO	73	74 4,475
		IMPUGNADO	75	76 4,475
77	Marcar con un aspa (x) en caso de una impugnación parcial ()	PAGADO	78	79

80	NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO
----	---



DISTRIBUCIÓN GRATUITA - PROHIBIDA SU VENTA

31 SELLO Y FIRMA DE RECEPCION

ANEXO HOJA DE INFORMACIÓN SUMARIA

FORMULARIO
6001ANEXO
32 DE 33

RECLAMACIÓN O APELACIÓN

N° RUC DEL DEUDOR TRIBUTARIO

10066718013

34 USO SUNAT

101

ÓRDENES DE PAGO, LIQUIDACIONES DE COBRANZA O RESOLUCIONES IMPUGNADAS

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO		MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
	NOTIFICADO	IMPUGNADO		
023-001-5643954	36			261
	38			261
40 Marcar con un aspa (x) en caso de una impugnación parcial ()	PAGADO	41	42	

43	NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO
----	---

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO		MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
	NOTIFICADO	IMPUGNADO		
023-001-5643958	45			251
	47			251
48 Marcar con un aspa (x) en caso de una impugnación parcial ()	PAGADO	50	51	

52	NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO
----	---

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO		MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
	NOTIFICADO	IMPUGNADO		
023-001-5643960	54			245
	56			245
58 Marcar con un aspa (x) en caso de una impugnación parcial ()	PAGADO	59	60	

61	NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO
----	---

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO		MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
	NOTIFICADO	IMPUGNADO		
023-001-5643957	63			253
	65			253
67 Marcar con un aspa (x) en caso de una impugnación parcial ()	PAGADO	68	69	

70	NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO
----	---

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO		MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
	NOTIFICADO	IMPUGNADO		
023-001-5643956	72			256
	74			256
76 Marcar con un aspa (x) en caso de una impugnación parcial ()	PAGADO	77	78	

79	NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO
----	---

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO		MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
	NOTIFICADO	IMPUGNADO		
023-001-5643959	81			248
	83			248
85 Marcar con un aspa (x) en caso de una impugnación parcial ()	PAGADO	86	87	

88	NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO
----	---

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO		MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
	NOTIFICADO	IMPUGNADO		
023-001-5643955	89			259
	92			259
94 Marcar con un aspa (x) en caso de una impugnación parcial ()	PAGADO	95	96	

97	NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO
----	---

NÚMERO DE LA ORDEN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE COBRANZA O RESOLUCIÓN	MONTO		MONEDA (S/ o US \$)	IMPORTE TOTAL
	NOTIFICADO	IMPUGNADO		
023-001-5679036	99			4M, 160
	101			4M, 160
100 Marcar con un aspa (x) en caso de una impugnación parcial ()	PAGADO	103	104	

105	NÚMERO DE BOLETA O LIQUIDACIÓN DE COBRANZA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE MONTO NO IMPUGNADO
-----	---

LIMA 6 de ENERO del 2015
Lugar y fechaFIRMA DEL DEUDOR TRIBUTARIO,
REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

Dni 06671801

FIRMA DEL ABOGADO
CARLOS AREVALO VELASQUEZ
Abogado
Registro CAL 27801

V. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Documentos que se acompañan:		Otros documentos:	
81	Escrito fundamentado	88	DNI Contribuyente
82	Poder vigente y suficiente que acredite la calidad de representante legal o apoderado	89	RI impugnada
83	Copia de la boleta, liquidación de cobranza o constancia de pago de la deuda tributaria no impugnada	90	
84	Copia de la boleta, liquidación de cobranza o constancia de pago de la deuda tributaria impugnada	91	
85	Carta Fianza bancaria o financiera	92	
86	Copia de la orden (es) de pago, resolución (es), liquidación (es) de cobranza impugnada	93	
87	Copia - documento que acredite la habilitación del abogado	94	
95	Número total de folios	20	

VI. GARANTÍA (aplicable en el ámbito aduanero)

96	¿Ofrece como respaldo del pago de la deuda, la garantía aceptada previa a la numeración de la Declaración? (artículo 160° de la Ley General de Aduanas)	SI ()	NO (X)
----	---	--------	--------

VII. DATOS DEL ABOGADO

97	Apellidos	AREVALO VELASQUEZ
98	Nombres	CARLOS MANUEL
99	N° Registro	27801
100	N° de RUC	10087806753
101	Teléfono	995373440
102	Colegio de Abogados	LIMA

VIII. MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN (Marcar con un aspa "x")

TRIBUTARIAS		ADUANERAS	
103	Notificación de la O.P. de la resolución impugnada	123	Notificación de la O.P. , liquidación de cobranza impugnada
104	Discrepancia con resultado de la fiscalización	124	Relacionado a la determinación de tributos efectuada por la SUNAT
105	Presentó declaración rectificatoria	125	Discrepancia con el ajuste del valor
106	Declaración rectificatoria de periodo anterior surtió efecto	126	Asociado a Restitución de Derechos Arancelarios
107	No se consideran datos de la declaración jurada	127	Relacionado a mercancía no declarada y encontrada
108	Asociado a pagos no reconocidos	128	Relacionado a la imputación de pagos
109	Inconstitucionalidad del tributo	129	Inaplicación de norma legal que aumenta derechos
110	Asociado a la solicitud de devolución	130	Asociado a la devolución de pago indebidos o en exeso
111	Asociado a la solicitud de prescripción	131	Asociado a prescripción
112	Vinculado a pérdida de fraccionamiento	132	Vinculado a pérdida de fraccionamiento
113	Asociado a exoneraciones e inafectaciones	133	Asociado a inafectaciones o exoneraciones
114	Discrepancia con la infracción determinada	134	Discrepancia con sanción impuesta prevista en la Ley General de Aduanas
115	Asociado a acogimiento al régimen de incentivos o de gradualidad	135	Discrepancia con sanción impuesta prevista en la ley de los Delitos Aduaneros
116	Asociado a pago con saldo de ingreso por recaudación de cuenta de detracciones	136	Asociado a acogimiento al régimen de incentivos o de gradualidad
117	Asociado a responsabilidad solidaria	137	Asociado a responsabilidad solidaria
118	Deuda prescrita	138	Asociado a incentivos migratorios
119	Relacionado a sistemas de pago	139	Asociado a clasificación arancelaria
120	Presentó solicitud de modificación de datos	140	Asociado a solicitud de compensación
121	Presentó solicitud de reconocimiento de pago con error	141	Asociado a resoluciones que impongan obligaciones
122	Otros	142	Otros

[Firma manuscrita]
FIRMA DEL DEUDOR TRIBUTARIO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

LIMA, 6 de FEBRERO 2015
Lugar y fecha
[Firma manuscrita]
CARLOS AREVALO VELASQUEZ
Abogado
Registro CAL 27801

DNI 0667801

RECURSO DE APELACIÓN

SEÑORES

INTENDENCIA LIMA

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -
SUNAT:**

OBERTI CORONADO, CARLOS ALBERTO, con Registro Único de Contribuyentes N° 10066718013, con domicilio fiscal en Calle Morro Solar N° 380, Dpto. 1106, Urb. Valle Hermoso Oeste (cruce Av. Panamericana Sur y Av. Primavera), Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, y domicilio procesal en Jr. Junín 165, Distrito de Miraflores (altura Cdra. 45 Av. Arequipa), Provincia y Departamento de Lima; a ustedes respetuosamente manifiesto lo siguiente:

1. PETITORIO:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 145, 146, entre otros del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF (en adelante, el "Código Tributario"), dentro del plazo de ley, interponemos **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución de Intendencia N° 026-014-0116665-SUNAT** de fecha 28/11/2014, notificada el 20/12/2014, según la cual se me ha declarado INFUNDADA la reclamación interpuesta mediante Expediente 0260340145088 del 29-09-2014, en consecuencia, RATIFIQUESE la atribución de supuesta responsabilidad solidaria a mi cargo por la cobranza de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación 0230040000127 – referida a la deuda del Contribuyente **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.**, identificado con RUC N° 20548288704 al amparo del

numeral 2) del artículo 16° del Código Tributario, por lo que, supuestamente, se me atribuye la deuda tributaria que se indica en el Anexo I de la mencionada resolución, referidas a las órdenes de pago N° 023-001-5643954, 5643958, 5643960, 5643957, 5643956, 5643959, 5643955, 5679036 así como a las resoluciones de multa N° 023-002-0953060 y 1095810, valores que sumarían una deuda total de S/408,297 (Cuatrocientos ocho mil doscientos noventa y siete con 00/100 Nuevos Soles), actualizada al 02/09/2014.

2. Los valores pendientes de pago por cuenta del contribuyente **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.** y que se pretende hacerme responsable solidario son los siguientes (Anexo I de la Resolución de Determinación N° 023-004-0000127)

(Expresados en nuevos soles):

N°	Período	Código Tributo	Resolución	Omisión / Multa	Intereses	Sub-total	Fecha Notificación
1	2013-03	060401	023-002-0953060	740	149	889	16/05/2013
2	2012-13	060401	023-002-1095810	3,700	775	4,475	06/12/2013
3	2013-03	030308	023-001-5643954	217	44	261	27/12/2013
4	2013-07	030308	023-001-5643958	217	34	251	27/12/2013
5	2013-09	030308	023-001-5643960	217	28	245	27/12/2013
6	2013-06	030308	023-001-5643957	217	36	253	27/12/2013
7	2013-05	030308	023-001-5643956	217	39	256	27/12/2013
8	2013-08	030308	023-001-5643959	217	31	248	27/12/2013
9	2013-04	030308	023-001-5643955	217	42	259	27/12/2013
10	2012-13	030801	023-001-5679036	331,647	69,513	401,160	17/01/2014

3. Al respecto, nuestra pretensión es apelar la Resolución de Intendencia N° 026-014-0116665 de fecha 28/11/2014, notificada el 20/12/2014, referida a una supuesta responsabilidad solidaria que

Wj.

recae sobre mí persona, lo cual rechazamos totalmente, sobre la base de los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

En el presente recurso de apelación nos reafirmamos en todos los fundamentos expuestos en nuestra reclamación materia del Expediente 0260340145088 de fecha 29-09-2014. Luego, manifestamos lo siguiente:

A. Resolución de Determinación (RD) N° 023-004-0000127:

4. Este valor está referido a la atribución de Responsabilidad Solidaria al representante legal, señor **Carlos Alberto Oberti Coronado** (identificado con RUC De conformidad con lo establecido en los artículos 145°, 146°, entre otros del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF (en adelante, el "Código Tributario"), dentro del plazo de ley, interponemos **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución de Intendencia N° 026-014-0116665/SUNAT** de fecha 28/11/2014, notificada el 20/12/2014, según la cual se ha declarado **INFUNDADA** la reclamación interpuesta mediante Expediente N° 0260340145088 de fecha 29/09/2014, en consecuencia, **RATIFIQUESE** la atribución de supuesta responsabilidad solidaria a mi cargo por la cobranza de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 0230040000045 – referida a una deuda del contribuyente **TELLUS PERU S.A.C.**, identificado con RUC N° 20518747739 al amparo del numeral 2) del artículo 16° del Código Tributario, por lo que, supuestamente, se me atribuye la deuda tributaria, referidas a las órdenes de pago N° 023-001-4522013, 4522009, 4528251, 4522012, 4604013, 4604012, 4604011, 4604010 y 4623433, así como a las resoluciones de multa N° 023-002-0801872, 0801871, 0799934, 0828359, 0828358 y 0828360, valores que suman una deuda total de S/.150,076 (Ciento cincuenta mil setenta y seis con 00/100 Nuevos Soles), actualizada al 10/10/2013, del Contribuyente **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.**, respecto de las deudas tributarias pendientes que se detallan en el Anexo I de la citada resolución de determinación, la cual se basa, a la vez, en el Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220 de fecha

18/07/2014 elaborado por los señores Víctor Mejía Ninacondor, Ejecutor Coactivo, y Jorge Fortunato Bautista Coronado, Auxiliar Coactivo, ambos de la Intendencia Lima/SUNAT, así como del Informe Técnico Profesional N° 0378-2014-6E200 de fecha 04/07/2014 elaborado por doña Rosa María Rospigliosi (Registro N° 7115) de la Oficina de Notificaciones de la Intendencia Lima/SUNAT.

Posición de la Administración Tributaria.-

5. En el Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220 de fecha 18/07/2014 elaborado por los citados ejecutores coactivos, en la parte de Análisis, se dice lo siguiente:

"De acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 16° del TUO del Código Tributario, están obligados a pagar los tributos y cumplir con las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administran o dispongan "los representantes legales y los designados por las personas jurídicas".

Por otro lado el segundo párrafo del artículo 16° antes referido señala que: *"En los casos de los numerales 2,3, y 4 existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias. En los casos de los numerales 1 y 5 dicha responsabilidad surge cuando por acción u omisión del representante se produce el incumplimiento de las obligaciones tributarias del representado".*

Adicionalmente el numeral 2 del tercer párrafo establece que:

"Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario: (...)

2) Tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo".

Luego, los ejecutores coactivos dicen que, *"teniendo en cuenta que desde el 02/05/2013 hasta la fecha del informe el contribuyente tuvo la condición de NO HABIDO y estando acreditado que durante dicho lapso el señor Carlos Alberto Oberti Coronado era el representante legal de la empresa y durante ese tiempo se generaron deudas actualmente impagas y/o se tuvieron obligaciones tributarias que resultaron exigibles", las*

mismas que también han sido detalladas en el Anexo I de la **Resolución de Determinación N° 023-004-0000127**.

De otro lado, los mencionados funcionarios de la Administración Tributaria señalan que de la verificación realizada en el SIRAT se aprecia que el contribuyente TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. tiene una supuesta deuda tributaria por un monto de S/.539,114.

Entonces, los ejecutores coactivos, concluyen que debe atribuirse responsabilidad solidaria a cargo de mi persona.

Asimismo, recomiendan evaluar la solicitud de **medida cautelar previa** de conformidad al numeral 6.5 de la Circular N° 029-2005-SUNAT y Circular N° 029-2006-SUNAT.

6. Cabe resaltar que, en el artículo único de la **Resolución de Determinación N° 023-004-0000127**, si bien se ha declarado que el suscrito es responsable solidario del contribuyente TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C., por lo que se me atribuye la deuda tributaria que se indica en el Anexo I de la resolución, NO SE HA ESTABLECIDO MEDIDA CAUTELAR PREVIA solicitada por los ejecutores coactivos, estando plenamente de acuerdo con este último extremo, dado que no existe ninguna de las causales para establecer medidas cautelares previas, lo cual además habría atentado contra mi derecho de defensa y violado varios derechos fundamentales, como el derecho a propiedad, el derecho al debido proceso, entre otros.
7. De otro lado, observamos que los mencionados ejecutores coactivos señalan que de la verificación realizada en el SIRAT se aprecia que el contribuyente TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. tiene supuestas deudas tributarias por un monto de S/.599,114; sin embargo, en el propio informe, en la parte denominada "Deuda atribuible a Responsable Solidario" se señala claramente que el total de la supuesta deuda era de S/.402,086 (Cuatrocientos dos mil ochenta y seis con 00/100 Nuevos Soles), lo que contradice lo señalado anteriormente, lo cual constituye un evidente error material que debe corregir la propia Administración Tributaria, careciendo de total fundamento la supuesta deuda mencionada en la parte final del **Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220**.

8. En el **Informe Técnico Profesional N° 0378-2014-6E0200** de fecha 04/07/2014 elaborado por la señorita Rosa María Rospigliosi, identificada con Registro N° 7115 de la Oficina de Notificaciones de la Intendencia Lima/SUNAT, en la parte de **Análisis**, se dice lo siguiente:

Supuestamente se habrían notificado diversos documentos (resoluciones de reclamación, requerimientos, resoluciones de ejecución coactiva, entre otros) durante los meses de marzo y abril 2013, los cuales habrían tenido "negativa de recepción"

La mencionada funcionaria fundamenta su análisis en el numeral 4.1 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, referida al procedimiento para adquirir la condición de NO HALLADO y de NO HABIDO, el 15/03/2013 se publicó en la página web de la SUNAT, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma citada en el párrafo anterior, la lista de los contribuyentes que adquirieron la condición de no hallado, requiriéndoles que cumplan con levantar tal condición declarando su nuevo domicilio fiscal o confirmando el actual hasta el último día hábil del mes de abril de 2013; precisándose que las personas que no cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el plazo estipulado, adquirirán la condición de NO HABIDO.

Asimismo, la mencionada funcionaria señala que con fecha 02/05/2013, la SUNAT publicó en la página web la relación de deudores tributarios que no cumplieron con declarar o confirmar su domicilio fiscal en el plazo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, indicando que a partir del 02 de mayo del 2013 el contribuyente adquirió la condición de NO HABIDO.

Por tanto, la referida funcionaria de SUNAT concluye que de acuerdo con las verificaciones señaladas el contribuyente fue marcado como NO HALLADO y posteriormente como NO HABIDO, debido a la imposibilidad de notificar con acuse de recibo los diferentes documentos requeridos por la Administración Tributaria en la dirección señalada como domicilio fiscal de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Nuestra fundamentación.-

Estamos en desacuerdo con lo señalado en los dos informes hechos referencia, así como en sus conclusiones y/o recomendaciones, pues parten de supuestos equivocados, y carecen de fundamentos, conforme expongo a continuación:

Si bien es cierto que nuestra representada, TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. estuvo en condición de NO HALLADO del 11/04/2013 y hasta el 01/05/2013, así como en condición de NO HABIDO a partir del 02 de mayo de 2013 y hasta la fecha, los mencionados informes, emitidos en el ejercicio 2014, con fechas 18 y 4 de julio de 2014, respectivamente, NO HAN CONSIDERADO para nada nuestra voluntad manifiesta de regularizar la mencionada situación del deudor tributario; pues, en reiteradas ocasiones, durante el presente ejercicio gravable 2014, hemos intentado, sin éxito, cambiar de domicilio fiscal de TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. por uno nuevo, porque como hemos comunicado a la SUNAT, a fines del año 2012 se resolvió el contrato de arrendamiento del inmueble que servía de domicilio fiscal (en Pasaje Justo Figuerola N° 141, Lince).

Cabe indicar que, mediante **escrito de fecha 18/02/2014 (Expediente N° 000-TI0003-2014-129404-8/SUNAT)** nuestra representada TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. ha solicitado a la Administración Tributaria (Oficina SUNAT de Juan de Arona, San Isidro) se levante la restricción de cambio de domicilio fiscal por cobranza coactiva.

En efecto, de acuerdo con la normatividad vigente sobre levantamiento de la condición de NO HABIDO, la misma que también está en la página web de SUNAT, se requiere cumplir con 2 requisitos: (1) declarar o confirmar el domicilio fiscal (señalé que cambiaba de domicilio fiscal); y (2) haber presentado todas las declaraciones pagos correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los 12 meses anteriores al mes precedente en el que se declare o confirme el domicilio fiscal, vale decir de enero a diciembre 2013, lo cual se ha cumplido. Asimismo, se indicó que la mencionada solicitud se ampara en el artículo 11° del Código Tributario, pues todo contribuyente tiene el derecho y el deber de fijar y cambiar su domicilio fiscal.

En el mencionado escrito nuestra representada TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICANA S.A.C. señaló que Ahora bien, nuestra representada ha dejado el domicilio fiscal registrado ante el RUC, en razón que ha vencido el contrato de alquiler y necesita ponerse a derecho para cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias.

Además, debe tenerse en cuenta que no permitir el cambio de domicilio atenta contra el legítimo **derecho de defensa** en los procedimientos tributarios y/o administrativos que requiere cumplir nuestra empresa, lo cual atenta contra las garantías del debido proceso, consagrado en el artículo 139º, numeral 3) de la Constitución Política del Perú. En efecto, son principios y derechos de la función jurisdiccional (también aplicable a los procesos administrativos, conforme a numerosa jurisprudencia tributaria y constitucional), la observancia al debido proceso y la tutela jurisprudencial.

Asimismo, en el mencionado escrito se ha invocado como fundamento la Resolución del Tribunal Fiscal - RTF Nº 7548-1-2004 de fecha 05/10/2004, según la cual, nada impide a una persona establecer su domicilio fiscal en lugar que más convenga a sus intereses, no siendo obligatorio que sea en el lugar en el cual reside o realiza su actividad económica.

De otro lado, también debo señalar que nuestra representada TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. mediante un **segundo escrito de fecha 26/05/2014 (Expediente Nº 000-6ES220-2014-4004524-8/SUNAT)** nuestra representada TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. ha solicitado nuevamente a la Administración Tributaria (Oficina SUNAT de Juan de Arona, San Isidro) se levante la restricción de cambio de domicilio fiscal por cobranza coactiva.

En el referido segundo escrito, nuestra representada TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. Que, señaló que se encuentra en situación de NO HABIDO desde hace algunos meses, porque el domicilio fiscal consignado ante la SUNAT fue dejado debido a que se venció el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Pasaje Justo Figuerola Nº 141 (altura Cdra. 15 de Av. Arenales), Distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima, documento que luego fue ofrecido

como prueba, con lo cual acreditamos que estaba imposibilitada de continuar con el citado domicilio fiscal.

Que, en reiteradas ocasiones nuestra representada ha buscado levantar la condición de NO HABIDO antes indicada, pero por razones que no conocemos ni nos han fundamentado, no fueron atendidas adecuadamente por los funcionarios de la Administración Tributaria.

En el segundo escrito se hace referencia que, la última vez que se presentó un escrito solicitando el cambio de domicilio fiscal fue el 18 de febrero de 2014 (Expediente N° 000-TI0003-2014-129404-8), el cual motivó que vuestra Área de Cobranza Coactiva nos dirigiera un correo electrónico con fecha 28/02/2014, en el cual se nos pedía que la empresa primero pague la deuda en cobranza coactiva; sin embargo, como los hemos dicho anteriormente la empresa ha estado en situación de insolvencia desde hace varios meses. Asimismo, en el mencionado correo se indicaba que, en caso del domicilio fiscal corresponda a un local alquilado, y la fecha del contrato de alquiler haya quedado vencido o esté próxima a vencer – ese era el caso nuestro, pues el local había sido alquilado a la empresa vinculada TELLUS PERU S.A.C., cuyo contrato de alquiler ha quedado resuelto – que les remitamos "scaneada" la documentación pertinente que acredite dicha situación, a fin de evaluar su solicitud de levantamiento de restricción domiciliaria.

Al respecto, manifestamos que la documentación que acredita el vencimiento del contrato y acta de devolución de las oficinas respectivas, que eran también el domicilio fiscal de nuestra representada, no los hemos presentado antes porque estaba en el expediente seguido ante INDECOPi por la empresa relacionada TELLUS PERU S.A.C.. En tal sentido, ahora lo ofrecemos como prueba para vuestra evaluación de la presente solicitud.

Que, nuestra representada TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. (TILSAC) ha dejado de realizar operaciones desde mediados del año 2013, siendo necesario cambiar el domicilio fiscal, para lo cual solicitamos inscribir como nuevo domicilio el ubicado en Jr. Morro Solar N° 380, Dpto. 1106 (altura de cruce de Carretera Panamericana Sur con Av. Primavera), Distrito de Santiago de

Surco, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que es el domicilio legal y real del suscrito, quien es gerente general de TILSAC.

De otro lado, cabe indicar que el contribuyente TELLUS PERU S.A.C. se encuentra actualmente en situación de INSOLVENCIA, dado que ha perdido sus principales clientes, algunos en el extranjero, y han dejado de cobrarse importante sumas de dinero, lo cual ha conllevado a la cesación general de pagos de las obligaciones laborales, tributarias, civiles y comerciales, conforme puede acreditarse con el Expediente N° 299 de fecha 28 de agosto de 2013, referido a la Solicitud de Inicio de Procedimiento Concursal (a pedido del deudor) presentado por dicha empresa ante el Instituto de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

En ese sentido, hacemos de su conocimiento que la mencionada empresa sólo estuvo hasta el 22 de diciembre de 2013 en el domicilio fiscal declarado, Pasaje Justo Figuerola N° 141, Lince, Lima; pues, se resolvió el contrato de arrendamiento del citado inmueble por falta de pago, y los propietarios tomaron nuevamente posesión del mismo.

En relación con las notificaciones enviadas al domicilio fiscal en los meses de marzo y abril de 2013, si bien ya no estaba la posesión a cargo de TELLUS PERU S.A.C. ni de TILSAC, por un período de algunos meses los propietarios o su personal continuaron recibiendo la correspondencia para la empresa, incluyendo la de carácter tributario, conforme puede acreditarse con la información del Sistema de SUNAT, consulta RUC, lo cual ha sido aceptado por la propia SUNAT.

Fundamentación jurídica de nuestra pretensión:

De acuerdo con la doctrina, el responsable solidario es la persona que por disposición expresa de la Ley se encuentra frente al acreedor tributario en la misma posición que el contribuyente, lo que implica que la obligación tributaria pueda ser exigida a este último como responsable.

Handwritten signature or mark.

Handwritten mark.

Luego, el criterio de atribución de responsabilidad solidaria resulta expresamente de la Ley y no deriva de la naturaleza misma del hecho imponible, sino que consiste en una carga, que incumbe a determinadas personas que están en relación con los actos que dan lugar al nacimiento de la relación tributaria por razón de su profesión o de su oficio.

Ahora bien, en el caso de los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, existe responsabilidad solidaria, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias, según el artículo 16º del TUO del Código Tributario.

En el caso de las deudas pendientes de TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. - TILSAC las obligaciones tributarias dejaron de pagarse oportunamente porque la empresa no tenía fondos, dado que teníamos retenidos fondos por el fisco ecuatoriano - existe un problema de doble imposición internacional, dado que el Gobierno Ecuatoriano viene incumpliendo la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, pues no obstante que las rentas que genera la empresa son de fuente peruana, por consiguiente gravadas con el impuesto a la Renta Peruano, también hubo una retención ilegal e inconstitucional del fisco ecuatoriano porque retienen el 25% de las rentas brutas por los servicios exportados a los clientes del Ecuador.

En consecuencia, en los adeudos tributarios señalados, no existe dolo, negligencia grave ni abuso de facultades, las únicas causales por las que excepcionalmente podría la Administración Tributaria considerar que existe un supuesto de responsabilidad tributaria.

Asimismo, para sustentar nuestra posición invocamos las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF):

RTF N° 5344-4-2003 (de fecha 19/09/2003).-

No basta acreditar que una persona sea representante de una empresa para atribuirle responsabilidad solidaria, respecto de las deudas de su representada, puesto que ella no puede presumirse, sino que debe acreditarse que el referido representante actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.



RTF N° 6775-5-2003 (de fecha 21.11.2003).-

Se entiende que actúa con dolo quien con conciencia, voluntad o intención deja de pagar la deuda tributaria, mientras que actúa con negligencia grave quien omite el pago de dicha deuda debido a un comportamiento carente de total diligencia sin que exista justificación alguna.

RTF N° 70-5-2000 (de fecha 07.02.2000).-

El hecho de que una persona tenga la calidad de director de la empresa no es causal para que se le atribuya automáticamente responsabilidad solidaria con la empresa debiendo probarse la negligencia, dolo o mala fe.

ORDEN DE PAGO N° 023-001-5679036 (IR3ra Categoría – ejercicio 2012), DEBE EXCLUIRSE DE LA SUPUESTA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.

Finalmente, en relación con la deuda tributaria materia de la Orden de Pago N° 023-001-5679036, referida al Impuesto a la Renta Anual de Tercer Categoría, ejercicio 2012, esta obligación ha vencido en marzo o abril de 2013, período en el cual mi representada TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C., tenía la condición de HABIDO; entonces, no existe ninguna justificación ni fundamento para que la Administración Tributaria pretenda atribuirme responsabilidad solidaria por una obligación tributaria vencida y exigible cuando el deudor tributario tenía la condición de HABIDO, debiendo excluirse este extremo de todo este procedimiento de atribución de supuesta responsabilidad solidaria.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto, solicitamos a ustedes señores que, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad respecto del presente recurso, cumplan con elevar el expediente al

9

Tribunal Fiscal dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación, conforme al artículo 145 del Código Tributario. Asimismo, solicitamos al Tribunal Fiscal que, en su oportunidad, luego de analizar los fundamentos de hecho y de derecho del presente recurso de apelación, lo declare fundado en todos sus extremos y consecuentemente revoque la resolución de intendencia que estamos impugnando por no ajustarse a Derecho.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos al presente recurso de apelación, los siguientes documentos: (1) hoja de información sumaria, (2) copia del DNI del suscrito, y (3) copia de la Resolución de Intendencia que apelamos.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 150 del Código Tributario, solicito el uso de la palabra a los efectos de rendir nuestro informe oral respectivo.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Designo como mi abogado al Dr. **Carlos Manuel Arévalo Velásquez**, identificado con DNI N° 08780675 y Registro del Colegio de Abogados de Lima (CAL) N° 27801, confiriéndole para tal efecto la facultad de revisar todos los actuados; y, en general, realizar los actos procesales y demás necesarios para ejercer nuestra defensa, conforme a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar y artículo 80° del Código Procesal Civil, así como los artículos pertinentes del Código Tributario.

Lima, 05 de enero de 2014


CARLOS ALBERTO OBERTI CORONADO
DNI 06637801


Carlos Arévalo Velásquez
Abogado
Registro CAL N° 27801.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Miraflores, 10 de marzo de 2015

CONSTANCIA DEL INFORME ORAL N° 0160-2015-EF/TF

VOCAL : Martha Cristina Huertas Lizarzaburu
Gary Roberto Falconí Sinche
Rossana Izaguirre Llampasi

SECRETARIO RELATOR: Marco Titov Huerta Llanos

EXPEDIENTE N° : 01083-2015

INTERESADO : OBERTI CORONADO CARLOS ALBERTO

PROCEDENCIA : INTENDENCIA LIMA (ANTES INTENDENCIA REGIONAL LIMA)

FECHA : 10 de marzo de 2015

HORA : 10:30 am

INFORMANTES

Por la Administración : Clara Karina Villanueva Barron

Por el interesado : Carlos Manuel Arevalo Velasquez

TRIBUNAL FISCAL

MARCO TITOV HUERTA LLANOS
Secretario Relator

Folio: 118
Tribunal Fiscal
Secretaría Sala E

S-8

MEF - Tribunal Fiscal
Escrito del Expediente: 2013000090
Clave Internet: 0011088
Fecha/Hora : 13/03/2015 16:02:00
Red: Bejar Vilca, Santiago
<http://tribunal.mef.gob.pe>

EXP. N° 01083 -2015

RECURSO DE APELACIÓN
Informe Oral N° 0160-2015-EF/TF
Alegatos luego de informe oral

SEÑORES SALA OCHO DEL TRIBUNAL FISCAL:

OBERTI CORONADO, CARLOS ALBERTO, identificado con RUC N° 10066718013, señalando domicilio fiscal en Calle Morro Solar N° 380, Dpto. 1106, Urb. Valle Hermoso Oeste (cruce Carretera Panamericana Sur y Av. Primavera), Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, y domicilio procesal en Jr. Junín N° 165, Distrito de Miraflores (Altura Cdra. 45 de Av. Arequipa), Provincia y Departamento de Lima, en relación con el Expediente de la referencia, ante ustedes con el debido respeto me presento y digo:

Que, el pasado martes 10 de marzo del año en curso (10:30 horas) asistimos a realizar el Informe Oral de la referencia. Al respecto, consideramos conveniente resaltar nuestros alegatos finales, dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles posteriores a la realización del informe oral y al amparo del artículo 150° del Código Tributario, manifestando lo siguiente:

Dentro del plazo de ley, hemos interpuesto **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución de Intendencia N° 026-014-0116665/SUNAT** de fecha 28 de noviembre de 2014, notificada el 20 de diciembre de 2014, según la cual se me ha declarado **INFUNDADA** la reclamación interpuesta mediante Expediente de Reclamación N° 0260340145088 de fecha 29 de septiembre de 2014. En consecuencia, se ordenó **RATIFICAR** la atribución de supuesta responsabilidad solidaria a mi cargo por la cobranza de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 0230040000127 – referida a la deuda del

M.

Folios N° 188
Tribunal Fiscal
Secretaría Sala D

69

Contribuyente **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. (TILSAC)**, identificado con RUC N° 205482888704 al amparo del numeral 2) del artículo 16° del Código Tributario, por lo que, supuestamente, se me atribuye la deuda tributaria que se indica en el Anexo I de la mencionada resolución, referidas a las órdenes de pago N° 023-001-5643954, 5643958, 5643960, 5643957, 5643956, 5643959, 5643955, 5679036 así como a las resoluciones de multa N° 023-002-0953060 y 1095810, valores que sumarían una deuda total de S/.408,297 (Cuatrocientos ocho mil doscientos noventa y siete con 00/100 Nuevos Soles), actualizada al 02/09/2014.

Que, no estando de acuerdo con lo resuelto en la **Resolución de Intendencia N° 026-014-0116665/SUNAT** de fecha 28/11/2014 y notificada el 20/12/2014 en todos sus extremos, que confirma y ordena proseguir con la cobranza de los mencionados valores, al amparo de los artículos 145° y 146°, entre otros del Código Tributario, hemos interpuesto **RECURSO DE APELACIÓN** contra la mencionada resolución de intendencia dentro del plazo legal de 15 días hábiles establecidos, conforme a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que manifestamos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

A. Cuestiones Previas:

Antes de analizar los temas materia de controversia del presente recurso de apelación, consideramos muy importante señalar lo siguiente:

La situación de insolvencia de TILSAC y retenciones del 25% del Impuesto a la Renta Ecuatoriano, contraviniendo el CDI CAN aprobado por Decisión N° 578.-

Debe tenerse en cuenta que **TILSAC** es una empresa cuyo objeto social es prestar servicios de CONTACT o CALL CENTER, principalmente a clientes no domiciliados. En efecto, durante el ejercicio gravable 2012 su principal cliente, que representaba más del 90% de sus ingresos, era **CONECCL CLARO**

ECUADOR. Cabe indicar que tales ingresos han sido gravados dos veces, uno por el régimen general del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría (IR) del fisco peruano, y también por las retenciones del 25% del Impuesto a la Renta Ecuatoriano, que fueron efectuadas por el mencionado cliente de Ecuador.

La mencionada situación originó un problema de doble imposición internacional, dado que el fisco ecuatoriano considera que resulta aplicable para los mencionados servicios el artículo 14º de la Decisión N° 578, el Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal entre los países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), según el cual *"las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios; pero, salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquel en el que se imputa y registra el correspondiente gasto"* (en Ecuador).

Sin embargo, el citado artículo 14º del CDI CAN es aplicable para servicios distintos al de "contact o call center", pues estos no son servicios profesionales, consultoría, ni tampoco servicios técnicos o de asistencia técnica, conforme a las normas, jurisprudencia y doctrina mayoritaria que tratan sobre este particular. Por ello, la posición de **TELLUS PERU SAC** y **TILSAC** es que resulta aplicable para tales servicios el artículo 6º del CDI, según el cual, *"los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo están gravados por el País Miembro donde éstas se hubieren efectuado. Se considera, entre otros casos, que una empresa realiza actividades en el territorio de un País Miembro cuando tiene éste: a) una oficina o lugar de administración de negocios, (...)"* entre otros supuestos que no resultan aplicables; pues, **TILSAC** tiene todos sus activos, personal calificado, personal administrativo, y realiza sus operaciones únicamente en el territorio del Perú, y en estos casos se trata de una exportación de servicios realizados al Ecuador.

Cabe indicar que la retención del Impuesto a la Renta Ecuatoriano efectuada sobre los ingresos o ventas de **TILSAC** fue el origen de la situación de insolvencia que ha sufrido dicha empresa.

La empresa TILSAC estaba en insolvencia y la Junta General de Accionistas acordó su disolución y liquidación.-

De otro lado, debe tenerse en cuenta que mediante Junta General de Accionistas de **TILSAC** de fecha 10 de enero de 2013 se tomaron los siguientes acuerdos: (1) aprobar la disolución de **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA SAC (TILSAC)** en virtud de la causa contemplada en el numeral 8) del artículo 407º de la Ley General de Sociedades, procedimiento que es perfectamente legal y de conformidad con el ordenamiento legal peruano vigente; (2) aperturar el período de liquidación; (3) determinar en uno el número de liquidadores de la sociedad; (4) designar como Liquidador de **TILSAC** al Sr. Eduardo Pinto Celle, identificado con DNI N° 07822468; (5) disponer que el Liquidador designado comunique a las autoridades competentes el acuerdo de disolución, incluyendo a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), lo cual se cumplió; (6) disponer que el Liquidador asume de pleno derecho las facultades, según lo indicado en el tercer párrafo del artículo 413º de la Ley General de Sociedades; (7) finalmente, se acordó que cesen las funciones del Gerente General, Sr. Carlos Alberto Oberti Coronado (el suscrito), y que la representación que éste asumió, acordándose que copia certificada de la presente acta se remita al Registro Público para la cancelación de los asientos registrales del nombramiento del Gerente General por cese de sus funciones como consecuencia de la disolución de la sociedad; y (8) finalmente, determinar que la denominación de la sociedad será **“TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA SAC EN LIQUIDACIÓN”**.

Posteriormente, mediante Junta General de Accionistas de fecha 15 de julio de 2013 de **“TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA SAC EN LIQUIDACIÓN”** se tomaron los siguientes acuerdos: (1) aprobar la Memoria, Balance final de liquidación y el Estado de Ganancias y Pérdidas reflejado en los informes a cargo del Liquidador; (2) declarar concluido el proceso de liquidación de la empresa; (3) aprobar la publicación de los estados financieros antes señalados;

Folios N° 185
Tribunal Fiscal
Secretaría Sala 8

(4) aprobar la inscripción de la extinción de la sociedad en la Partida Electrónica N° 12852205 del Registro Mercantil de Lima.

Cabe señalar que conforme al Balance final de liquidación de la sociedad al 30 de junio de 2013, la empresa no tenía nada de activos, y tenía pasivos por S/. 1'494,617.93, quedando un patrimonio negativo del mismo importe.

En consecuencia, la empresa no tiene fondos, cuenta por cobrar ni activos para hacer frente a sus obligaciones tributarias y laborales pendientes, supuesto distinto a cualquier de los contemplados por la legislación tributaria como causales de responsabilidad tributaria a cargo del representante legal, más aún cuando el Sr. Carlos Oberti Coronado fue cesado en sus funciones de representación y se inscribió en registros públicos al Liquidador hecho referencia.

B. Resolución de Determinación (RD) N° 023-004-0000127:

Este valor está referido a la atribución de Responsabilidad Solidaria al representante legal del Contribuyente **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.**, señor **CARLOS ALBERTO OBERTI CORONADO** (identificado con RUC N° 10066718013) y de conformidad con lo establecido en los artículos 145°, 146°, entre otros del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF (en adelante, el "Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF (en adelante, el "Código Tributario"), dentro del plazo de ley. he interpuesto **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución de Intendencia N° 026-014-0116665/SUNAT** de fecha 28/11/2014, notificada el 20/12/2014, según la cual se ha declarado **INFUNDADA** la reclamación interpuesta mediante Expediente N° 0260340145088 de fecha 29/09/2014, en consecuencia, **RATIFIQUESE** la atribución de supuesta responsabilidad solidaria a mi cargo por la cobranza de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 0230040000045 – referida a una deuda del contribuyente **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.**, identificado con RUC N° 20548288704, al amparo del numeral 2) del artículo 16° del Código Tributario, por lo que, supuestamente, se me atribuye la deuda tributaria, referidas a las órdenes

de pago N° 023-001-5679036, 5643955, 5643959, 5643956, 56439957, 5643960, 5643958, 5643954 así como a las resoluciones de multa N° 023-002-1095810 y 0953060, valores que suman una deuda total de S/.408,297 (Cuatrocientos ocho mil doscientos noventa y siete con 00/100 Nuevos Soles), actualizada al 02/09/2043, del Contribuyente **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.** (en adelante, **TILSAC**), respecto de las deudas tributarias pendientes que se detallan en el Anexo I de la citada resolución de determinación, la cual se basa, a la vez, en el **Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220 de fecha 18/07/2014** elaborado por los señores Víctor Mejía Ninacondor, Ejecutor Coactivo, y Jorge Fortunato Bautista Coronado, Auxiliar Coactivo, ambos de la Intendencia Lima/SUNAT, así como del **Informe Técnico Profesional N° 0378-2014-6E200 de fecha 04/07/2014** elaborado por doña Rosa María Rospigliosi (Registro N° 7115) de la Oficina de Notificaciones de la Intendencia Lima/SUNAT.

Posición de la Administración Tributaria.-

1. En el **Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220** de fecha 18/07/2014 elaborado por los citados ejecutores coactivos, en la parte de **Análisis**, se dice lo siguiente:

“De acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 16° del TUO del Código Tributario, están obligados a pagar los tributos y cumplir con las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administran o dispongan “los representantes legales y los designados por las personas jurídicas”.

Por otro lado el segundo párrafo del artículo 16° antes referido señala que: “En los casos de los numerales 2,3, y 4 existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias. En los casos de los numerales 1 y 5 dicha responsabilidad surge cuando por acción u omisión del representante se produce el incumplimiento de las obligaciones tributarias del representado”.

Adicionalmente el numeral 2 del tercer párrafo establece que:

Folios N° 183
Tribunal Fiscal
Secretaría Sala 6

"Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario: (...)

2) Tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo".

Luego, los ejecutores coactivos dicen que, "teniendo en cuenta que desde el 02/05/2013 hasta la fecha del informe el contribuyente tuvo la condición de NO HABIDO y estando acreditado que durante dicho lapso el señor **Carlos Alberto Oberti Coronado** era el representante legal de la empresa **TILSAC** y durante ese tiempo se generaron deudas actualmente impagas y/o se tuvieron obligaciones tributarias que resultaron exigibles", las mismas que también han sido detalladas en el Anexo I de la **Resolución de Determinación N° 023-004-0000127**.

De otro lado, los mencionados funcionarios de la Administración Tributaria señalan que de la verificación realizada en el SIRAT se aprecia que el contribuyente **TILSAC** tiene una supuesta deuda tributaria por un monto de S/.539,114.

Entonces, los ejecutores coactivos, concluyen que debe atribuirse responsabilidad solidaria a cargo de mi persona.

Asimismo, recomiendan evaluar la solicitud de **medida cautelar previa** de conformidad al numeral 6.5 de la Circular N° 029-2005-SUNAT y Circular N° 029-2006-SUNAT.

2. Cabe resaltar que, en el artículo único de la **Resolución de Determinación N° 023-004-0000127**, si bien se ha declarado que el suscrito es responsable solidario del contribuyente **TILSAC**, por lo que se me atribuye la deuda tributaria que se indica en el Anexo I de la resolución, NO SE HA ESTABLECIDO MEDIDA CAUTELAR PREVIA solicitada por los ejecutores coactivos, estando plenamente de acuerdo con este último extremo, dado que no existe ninguna de las causales para establecer medidas cautelares previas, lo cual además habría atentado contra mi derecho de defensa y violado varios derechos fundamentales, como el derecho a propiedad, el derecho al debido proceso, entre otros.

3. De otro lado, observamos que los mencionados ejecutores coactivos señalan que de la verificación realizada en el SIRAT se aprecia que el contribuyente **TILSAC** tiene supuestas deudas tributarias por un monto de S/.599,114; sin embargo, en el propio informe, en la parte denominada "Deuda atribuible a Responsable Solidario" se señala claramente que el total de la supuesta deuda era de S/.402,086 (Cuatrocientos dos mil ochenta y seis con 00/100 Nuevos Soles), lo que contradice lo señalado anteriormente, lo cual constituye un evidente error material que debe corregir la propia Administración Tributaria, careciendo de total fundamento la supuesta deuda mencionada en la parte final del **Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220**.
4. En el **Informe Técnico Profesional N° 0378-2014-6E0200** de fecha 04/07/2014 elaborado por la señorita Rosa María Rospigliosi, identificada con Registro N° 7115 de la Oficina de Notificaciones de la Intendencia Lima/SUNAT, en la parte de **Análisis**, se dice lo siguiente:

Supuestamente se habrían notificado diversos documentos (resoluciones de reclamación, requerimientos, resoluciones de ejecución coactiva, entre otros) durante los meses de marzo y abril 2013, los cuales habrían tenido "negativa de recepción"

La mencionada funcionaria fundamenta su análisis en el numeral 4.1 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, referida al procedimiento para adquirir la condición de NO HALLADO y de NO HABIDO, el 15/03/2013 se publicó en la página web de la SUNAT, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma citada en el párrafo anterior, la lista de los contribuyentes que adquirieron la condición de no hallado, requiriéndoles que cumplan con levantar tal condición declarando su nuevo domicilio fiscal o confirmando el actual hasta el último día hábil del mes de abril de 2013; precisándose que las personas que no cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el plazo estipulado, adquirirán la condición de NO HABIDO.

Asimismo, la mencionada funcionaria señala que con fecha 02/05/2013, la SUNAT publicó en la página web la relación de deudores tributarios que no cumplieron con declarar o confirmar su domicilio fiscal en el plazo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, indicando que a partir del 02 de mayo del 20123 el contribuyente adquirió la condición de NO HABIDO.

Por tanto, la referida funcionaria de SUNAT concluye que de acuerdo con las verificaciones señaladas el contribuyente fue marcado como NO HALLADO y posteriormente como NO HABIDO, debido a la imposibilidad de notificar con acuse de recibo los diferentes documentos requeridos por la Administración Tributaria en la dirección señalada como domicilio fiscal de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Nuestra fundamentación.-

Estamos en desacuerdo con lo señalado en los dos informes hechos referencia, así como en sus conclusiones y/o recomendaciones, pues parten de supuestos equivocados, y carecen de fundamentos, conforme expongo a continuación:

Si bien es cierto que nuestra representada, **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. (TILSAC)** estuvo en condición de NO HALLADO del 11/04/2013 y hasta el 01/05/2013, así como en condición de NO HABIDO a partir del 02 de mayo de 2013 y hasta la fecha, los mencionados informes, emitidos en el ejercicio 2014, con fechas 18 y 4 de julio de 2014, respectivamente, NO HAN CONSIDERADO para nada nuestra voluntad manifiesta de regularizar la mencionada situación del deudor tributario; pues, en reiteradas ocasiones, durante el presente ejercicio gravable 2014, hemos intentado, sin éxito, cambiar de domicilio fiscal de TILSAC por uno nuevo, porque como hemos comunicado a la SUNAT, a fines del año 2012 se resolvió el contrato de arrendamiento del inmueble que servía de domicilio fiscal (en Pasaje Justo Figuerola N° 141, Lince), el cual ha sido devuelto con fecha 19 de enero de 2013 a la empresa **INVERSIONES INMOBILIARIAS LYNX SAC**, en calidad de **SUBARRENDADORA**, quien había suscrito un contrato de

subarrendamiento del mencionado inmueble (inmueble ubicado con 2 frentes, uno a la calle Manuel Gómez N° 120, Lince, y el otro al Pasaje Justo Figuerola N° 141, Lince, cuyos datos registrales se encuentran detallados en la **Partida Electrónica N° 11049949** del Registro de Propiedad Inmueble de Lima) de fecha 01 de enero de 2012, siendo la **SUBARRENDATARIA** la empresa **TELLUS PERU S.A.** con RUC N° 20518747739, empresa relacionada o vinculada con **TILSAC**.

Sobre este particular, consideramos importante aclarar que el mencionado local que ha servido de domicilio fiscal de **TILSAC** y de **TELLUS PERU S.A.**, empresas vinculadas, en realidad había sido arrendado por esta última a la empresa **INVERSIONES INMOBILIARIAS LYNX S.A.C.** Cabe indicar que las subarrendatarias adeudaban la suma de **US\$ 250,800 (Doscientos cincuenta mil ochocientos y 00/100 Dólares Americanos)** más IGV, intereses y multas y penalidades contractuales, generadas por el uso del mencionado local, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 así como enero de 2013; razón por la cual se resolvió el contrato de subarrendamiento de puro derecho, y luego **TELLUS PERU S.A.** e **INVERSIONES INMOBILIARIAS LYNX S.A.C.** suscribieron la minuta de **ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y FORMALIZACIÓN DE GARANTÍA** de fecha 18 de enero de 2013, la misma que fue elevada a escritura pública ante el Notario de Lima, Dr. Urteaga Calderón (Kardex N° 02243 – 2013). En dicho documento se acordó desocupar y devolver el mencionado inmueble, lo que finalmente ocurrió con fecha 19 de enero de 2013, cuyos documentos y otros relacionados ofrecemos como pruebas que sustentan nuestra posición.

De otro lado, cabe indicar que, mediante escrito de fecha 18/02/2014 (Expediente N° 000-TI0003-2014-129404-8/SUNAT) nuestra representada TILSAC ha solicitado a la Administración Tributaria (Oficina SUNAT de Juan de Arona, San Isidro) se levante la restricción de cambio de domicilio fiscal por cobranza coactiva.

En efecto, de acuerdo con la normatividad vigente sobre levantamiento de la condición de NO HABIDO, la misma que también está en la página web de SUNAT, se requiere cumplir con 2 requisitos: (1) declarar o confirmar el domicilio fiscal (señalé que cambiaba de domicilio fiscal); y (2) haber presentado todas las declaraciones pagos correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los 12 meses anteriores al mes precedente en el que se declare o confirme el domicilio fiscal, vale decir de enero a diciembre 2013, lo cual se ha cumplido. Asimismo, se indicó que la mencionada solicitud se ampara en el artículo 11° del Código Tributario, pues todo contribuyente tiene el derecho y el deber de fijar y cambiar su domicilio fiscal.

En el mencionado escrito nuestra representada **TILSAC** señaló que Ahora bien, nuestra representada ha dejado el domicilio fiscal registrado ante el RUC, en razón que ha vencido el contrato de alquiler y necesita ponerse a derecho para cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias.

Además, debe tenerse en cuenta que no permitir el cambio de domicilio atenta contra el legítimo **derecho de defensa** en los procedimientos tributarios y/o administrativos que requiere cumplir nuestra empresa, lo cual atenta contra las garantías del debido proceso, consagrado en el artículo 139°, numeral 3) de la Constitución Política del Perú. En efecto, son principios y derechos de la función jurisdiccional (también aplicable a los procesos administrativos, conforme a numerosa jurisprudencia tributaria y constitucional), la observancia al debido proceso y la tutela jurisprudencial.

Asimismo, en el mencionado escrito se ha invocado como fundamento la Resolución del Tribunal Fiscal - RTF N° 7548-1-2004 de fecha 05/10/2004, según la cual, nada impide a una persona establecer su domicilio fiscal en lugar que más convenga a sus intereses, no siendo obligatorio que sea en el lugar en el cual reside o realiza su actividad económica.

De otro lado, también debo señalar que nuestra representada **TILSAC** mediante un **segundo escrito de fecha 26/05/2014 (Expediente N° 000-**

6ES220-2014-4004524-8/SUNAT) ha solicitado nuevamente a la Administración Tributaria (Oficina SUNAT de Juan de Arona, San Isidro) se levante la restricción de cambio de domicilio fiscal por cobranza coactiva.

En el referido segundo escrito, nuestra representada TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. Que, señaló que se encuentra en situación de NO HABIDO desde hace algunos meses, porque el domicilio fiscal consignado ante la SUNAT fue dejado debido a que se venció el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Pasaje Justo Figuerola N° 141 (altura Cdra. 15 de Av. Arenales), Distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima, documento que luego fue ofrecido como prueba, con lo cual acreditamos que estaba imposibilitada de continuar con el citado domicilio fiscal.

Que, en reiteradas ocasiones nuestra representada ha buscado levantar la condición de NO HABIDO antes indicada, pero por razones que no conocemos ni nos han fundamentado, no fueron atendidas adecuadamente por los funcionarios de la Administración Tributaria.

En el segundo escrito se hace referencia que, la última vez que se presentó un escrito solicitando el cambio de domicilio fiscal fue el 18 de febrero de 2014 (Expediente N° 000-TI0003-2014-129404-8), el cual motivó que vuestra Área de Cobranza Coactiva nos dirigiera un correo electrónico con fecha 28/02/2014, en el cual se nos pedía que la empresa primero pague la deuda en cobranza coactiva; sin embargo, como los hemos dicho anteriormente la empresa ha estado en situación de insolvencia desde hace varios meses. Asimismo, en el mencionado correo se indicaba que, en caso del domicilio fiscal corresponda a un local alquilado, y la fecha del contrato de alquiler haya quedado vencido o esté próxima a vencer – ese era el caso nuestro, pues el local había sido alquilado a la empresa vinculada TELLUS PERU S.A.C., cuyo contrato de alquiler ha quedado resuelto – que les remitamos “scaneada” la documentación pertinente que acredite dicha situación, a fin de evaluar su solicitud de levantamiento de restricción domiciliaria.

Al respecto, manifestamos que la documentación que acredita el vencimiento del contrato y acta de devolución de las oficinas respectivas, que eran también el domicilio fiscal de nuestra representada, no los hemos presentado antes porque estaba en el expediente seguido ante INDECOPI por la empresa relacionada **TELLUS PERU S.A.C.**. En tal sentido, ahora lo ofrecemos como prueba para vuestra evaluación de la presente solicitud.

Que, nuestra representada **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C.** (TILSAC) ha dejado de realizar operaciones desde el mes de enero de 2013, siendo necesario cambiar el domicilio fiscal, para lo cual solicitamos inscribir como nuevo domicilio el ubicado en Jr. Morro Solar N° 380, Dpto. 1106 (altura de cruce de Carretera Panamericana Sur con Av. Primavera), Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que es el domicilio legal y real del suscrito, quien es gerente general de TILSAC.

De otro lado, cabe indicar que el contribuyente **TELLUS PERU S.A.C.** se encuentra actualmente en situación de **INSOLVENCIA**, dado que ha perdido sus principales clientes, algunos en el extranjero, y han dejado de cobrarse importante sumas de dinero, lo cual ha conllevado a la cesación general de pagos de las obligaciones laborales, tributarias, civiles y comerciales, conforme puede acreditarse con el **Expediente N° 299 de fecha 28 de agosto de 2013**, referido a la **Solicitud de Inicio de Procedimiento Concursal (a pedido del deudor)** presentado por dicha empresa ante el Instituto de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

En ese sentido, hacemos de su conocimiento que la mencionada empresa sólo estuvo hasta el 22 de diciembre de 2013 en el domicilio fiscal declarado, Pasaje Justo Figuerola N° 141, Lince, Lima; pues, se resolvió el contrato de arrendamiento del citado inmueble por falta de pago, y los propietarios tomaron nuevamente posesión del mismo.

En relación con las notificaciones enviadas al domicilio fiscal en los meses de marzo y abril de 2013, si bien ya no estaba la posesión a cargo de TELLUS

PERU S.A.C. ni de TILSAC, por un período de algunos meses los propietarios o su personal continuaron recibiendo la correspondencia para la empresa, incluyendo la de carácter tributario, conforme puede acreditarse con la información del Sistema de SUNAT, consulta RUC, lo cual ha sido aceptado por la propia SUNAT.

Fundamentación jurídica de nuestra pretensión:

De acuerdo con la doctrina, el responsable solidario es la persona que por disposición expresa de la Ley se encuentra frente al acreedor tributario en la misma posición que el contribuyente, lo que implica que la obligación tributaria pueda ser exigida a este último como responsable.

Luego, el criterio de atribución de responsabilidad solidaria resulta expresamente de la Ley y no deriva de la naturaleza misma del hecho imponible, sino que consiste en una carga, que incumbe a determinadas personas que están en relación con los actos que dan lugar al nacimiento de la relación tributaria por razón de su profesión o de su oficio.

Ahora bien, en el caso de los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, existe responsabilidad solidaria, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias, según el artículo 16° del TUO del Código Tributario.

En el caso de las deudas pendientes de **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. - TILSAC** las obligaciones tributarias dejaron de pagarse oportunamente porque la empresa no tenía fondos, dado que teníamos retenidos fondos por el fisco ecuatoriano - existe un problema de doble imposición internacional, dado que el Gobierno Ecuatoriano viene incumpliendo la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, pues no obstante que las rentas que genera la empresa son de fuente peruana, por consiguiente gravadas con el Impuesto a la Renta Peruano, también hubo una retención ilegal e inconstitucional del fisco ecuatoriano porque retienen el 25% de las rentas brutas por los servicios exportados a los clientes del Ecuador.

En consecuencia, en los adeudos tributarios señalados, no existe dolo, negligencia grave ni abuso de facultades, las únicas causales por las que excepcionalmente podría la Administración Tributaria considerar que existe un supuesto de responsabilidad tributaria.

Asimismo, para sustentar nuestra posición invocamos las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF):

RTF N° 5344-4-2003 (de fecha 19/09/2003).-

No basta acreditar que una persona sea representante de una empresa para atribuirle responsabilidad solidaria, respecto de las deudas de su representada, puesto que ella no puede presumirse, sino que debe acreditarse que el referido representante actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

RTF N° 6775-5-2003 (de fecha 21.11.2003).-

Se entiende que actúa con dolo quien con conciencia, voluntad o intención deja de pagar la deuda tributaria, mientras que actúa con negligencia grave quien omite el pago de dicha deuda debido a un comportamiento carente de total diligencia sin que exista justificación alguna.

RTF N° 70-5-2000 (de fecha 07.02.2000).-

El hecho de que una persona tenga la calidad de director de la empresa no es causal para que se le atribuya automáticamente responsabilidad solidaria con la empresa debiendo probarse la negligencia, dolo o mala fe.

Nuestra fundamentación.-

5. Primero reiterar nuestros fundamentos de hecho y derecho expuestos en el Expediente de Apelación (TF) N° 4111-2008.

C. Orden de Pago (OP) N° 023-001-5679036:

Finalmente, en relación con la deuda tributaria materia de la Orden de Pago N° 023-001-5679036, referida al Impuesto a la Renta Anual de Tercer Categoría, ejercicio 2012, esta obligación ha vencido en marzo o abril de 2013, periodo en el cual mi representada **TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA S.A.C. - TILSAC**, tenía la condición de HABIDO; entonces, no existe ninguna justificación ni fundamento para que la Administración Tributaria pretenda atribuirme responsabilidad solidaria por una obligación tributaria vencida y exigible cuando el deudor tributario tenía la condición de HABIDO, debiendo excluirse este extremo de todo este procedimiento de atribución de supuesta responsabilidad solidaria.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto, solicitamos a ustedes señores del Tribunal Fiscal que, luego de analizar las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho del presente recurso y los alegatos finales, lo declare fundado en todos sus extremos y, consecuentemente declaren la nulidad de la **Resolución de Intendencia N° 026-014-0116665/SUNAT**; pues, dicha resolución no se ajusta a Derecho.

OTROSÍ DIGO: Adjunto al presente escrito de alegatos finales del recurso de apelación, copias de los siguientes documentos:

- (1) Minuta del CONTRATO DE SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLE de fecha 1 de enero de 2012, suscrito entre INVERSIONES INMOBILIARIAS LYNX SAC y TELLUS PERU S.A.C.
- (2) Carta Notarial del 03 de octubre de 2012 remitida por INVERSIONES INMOBILIARIAS LYNX SAC a TELLUS PERU SAC, cuyo gerente general también era el suscrito, por el adeudo de alquileres de los meses de agosto y septiembre 2012.


- (3) Acta de Conciliación N° 1813 (Expediente N° 078-2012) de fecha 15 de agosto de 2012 del CENTRO DE CONCILIACIÓN "ACUERDO DE PAZ" suscrita entre INVERSIONES INMOBILIARIAS LYNX SAC y TELLUS PERU S.A.C. por la controversia referida al desalojo por vencimiento del contrato de subarriendo y el pago de penalidades por cada día de ocupación fuera del plazo del contrato.
- (4) Carta de fecha 16 de enero de 2013 emitida por el Sr. Oscar de Osma Berckemeyer dirigida al doctor Raúl Lozano Merino, abogado y apoderado de TELLUS PERU S.A.C. adjuntando documentos sobre la controversia hecha referencia.
- (5) Facturas N° 001-000018 y 000019 de fecha 03 de diciembre de 2012 por concepto de arrendamiento del inmueble por los meses de agosto y septiembre de 2012, cada uno por US\$ 41,800 más IGV.
- (6) Minuta del ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y FORMALIZACIÓN DE GARANTÍA de fecha 18 de enero de 2012 que han suscrito INVERSIONES INMOBILIARIAS LYNX SAC y TELLUS PERU SAC, referida al Kardex N° 02243-2013 de la Notaría Urteaga Calderón.
- (7) Acta de Junta General de Accionistas de TELLUS INVESTMENT LATINOAMERICA SAC de fecha 10 de enero de 2013.
- (8) Copia Certificada de la Notaria Público de Lima, doctora Rosalía Mejía Rosasco de fecha 20 de septiembre de 2013 referida a la Junta General de Accionistas de fecha 15 de julio de 2013.

Lima, 13 de marzo de 2015.


CARLOS ALBERTO OBERTI CORONADO

RUC N° 10066718013

Folios N° 172
Tribunal Fiscal
Secretaría Sala 8


CARLOS AREVALO VELÁSQUEZ
Abogado
Registro.CAL:27801



Tribunal Fiscal

N° 06698-8-2015

EXPEDIENTE N° : 1083-2015
INTERESADO : CARLOS ALBERTO OBERTI CORONADO
ASUNTO : Responsabilidad Solidaria
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 9 de julio de 2015

VISTA la apelación interpuesta por **CARLOS ALBERTO OBERTI CORONADO**, con Registro Único de Contribuyente N° 10066718013, contra la Resolución de Intendencia N° 0260140116665/SUNAT de 28 de noviembre de 2014, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Determinación N° 023-004-0000127, que le atribuye la responsabilidad solidaria respecto de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago N° 023-001-5643954 a 023-001-5643960 y 023-001-5679036 y las Resoluciones de Multa N° 023-002-0953060 y 023-002-1095810, giradas por las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos de marzo a setiembre de 2013, el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario vinculado con la no presentación en el plazo establecido de las declaraciones del Impuesto General a las Ventas de marzo 2013 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, correspondiente a Tellus Investment Latinoamerica S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente señala que en el Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220 se indica que la deuda de Tellus Investment Latinoamerica S.A.C. asciende a S/. 599 114,00; sin embargo refiere que en otra parte del citado informe se precisa que la deuda que se le atribuye como responsable solidario de la referida empresa asciende sólo a S/. 402.086,00, por lo que existe un error material que debe corregirse.

Que refiere que la empresa Tellus Investment Latinoamerica S.A.C. estuvo como no hallada del 11 de abril al 1 de mayo de 2013, y en condición de no habida a partir del 2 de mayo del mismo año, por lo que a fin de regularizar dicha situación presentó escritos ingresados con Expedientes N° 000-TI0003-2014-129404-8/SUNAT y 000-6ES220-2014-4004524-8/SUNAT, con el fin de que se levante la restricción domiciliaria, los cuales no fueron atendidos adecuadamente como se aprecia de los Informes N° 144-2014-SUNAT/6E2220 (que contiene sobre la atribución de la responsabilidad solidaria) y 0378-2014-6E0200 (que contiene sobre la condición de no habida). Agrega que el domicilio fiscal estuvo ubicado en el pasaje Justo Figuerola N° 141, Lince, Lima; no obstante, señala que el contrato de arrendamiento de dicho inmueble quedó resuelto a fines del año 2012, por lo que procedió a solicitar la modificación de dicho domicilio fiscal.

Que anota que las notificaciones cursadas en los meses de marzo y abril de 2013 al domicilio ubicado en el pasaje Justo Figuerola N° 141 continuaron siendo recibidas por las personas que se encontraban en dicho inmueble, a pesar de que la empresa ya no se encontraba en posesión del mismo por haberse vencido el contrato de arrendamiento como antes señaló, y el hecho que la Administración no permitió el cambio de domicilio fiscal atentó contra su derecho de defensa, el cual es reconocido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, e invoca el criterio de la Resolución N° 7548-1-2004.

Que refiere que el área de cobranza coactiva requirió a la empresa para que sustente el cambio de domicilio con la remisión del contrato de alquiler vencido; no obstante señala que la documentación que acredita el vencimiento de dicho contrato y el acta de devolución de las oficinas respectivas no han sido presentadas con anterioridad en razón a que se encontraban en un expediente seguido ante el INDECOPI en el cual la empresa era parte.

Que menciona que la empresa dejó de realizar operaciones desde mediados del año 2013, y resultaba necesario cambiar de domicilio fiscal, adicionalmente indica que dicha empresa se encuentra en estado de insolvencia al haber perdido a sus principales clientes. Añade que las deudas dejaron de pagarse debido a que no contaba con fondos suficientes, ya que se encontraban retenidos por el fisco ecuatoriano por un problema de doble imposición internacional debido al incumplimiento de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, dado que el servicio realizado califica como renta peruana y no ecuatoriana.

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

Nº 06698-8-2015

Que agrega que en su caso, y de acuerdo con lo expuesto no se presentó dolo, negligencia grave ni abuso de facultades, invocando las Resoluciones Nº 5344-4-2003, 6775-5-2003 y 70-5-2000.

Que finalmente, refiere que no procede se le atribuya la deuda contenida en la Orden de Pago Nº 023-001-5679036, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 debido a que la misma venció en marzo o abril de 2013, tiempo en el cual su representada ya tenía la condición de habido.

Que mediante escrito de alegatos (fojas 172 a 188) el recurrente se reafirma en todos los argumentos expuestos en su recurso de apelación y menciona que la empresa está en liquidación aprobándose el 15 de julio de 2013, entre otros, el balance final de liquidación y el estado de ganancias y pérdidas reflejado en los informes a cargo del liquidador, donde se advierte que tiene un patrimonio negativo, siendo que fue cesado de las funciones de representante legal que desempeñaba y se inscribió al liquidador.

Que la Administración señala que la atribución de responsabilidad solidaria al recurrente se sustentó en la calidad de representante legal de Tellus Investment Latinoamerica S.A.C., que ostentó el 29 de mayo de 2012 hasta la fecha de emisión del Informe Nº 144-2014-SUNAT/6E2220, y debido a que dentro de dicho lapso la citada empresa adquirió la condición de "no habida" a partir del 2 de mayo de 2013. Precisa que para otorgar la referida condición de no habida cumplió con el procedimiento prescrito por el Decreto Supremo Nº 041-2006-EF, por lo que se atribuyó la responsabilidad solidaria respecto de la deuda originada durante el periodo de gestión del recurrente.

Que respecto al supuesto error material a que se refiere el recurrente, menciona que el importe de S/. 539 114,00 es el importe total adeudado por Tellus Investment Latinoamerica S.A.C., mientras que la suma de S/. 402 086 es el equivalente a la deuda tributaria exigible atribuida al recurrente en función a la fecha en que dicha empresa adquirió la condición de no habida.

Que finalmente, con relación a la Orden de Pago Nº 023-001-5679036, por la cual se indica que estaba vencida en marzo o abril de 2013, cuando la empresa tenía la condición de habida, señala que la responsabilidad del representante es imputada respecto de aquellas obligaciones tributarias que resulten exigibles durante su función, aun cuando el nacimiento de las mismas se haya producido con anterioridad, y cita el Informe Nº 339-2003-SUNAT/2B0000 y la Directiva Nº 011-99-SUNAT.

Que la materia controvertida consiste en determinar si la responsabilidad solidaria atribuida al recurrente con Resolución de Determinación Nº 023-004-0000127, respecto de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago Nº 023-001-5643954 a 023-001-5643960 y 023-001-5679036 y las Resoluciones de Multa Nº 023-002-0953060 y 023-002-1095810, giradas por las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos de marzo a setiembre de 2013, el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176^{o1} del Código Tributario vinculado con la no presentación en el plazo establecido de las declaraciones del Impuesto General a las Ventas de marzo 2013 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, correspondientes a Tellus Investment Latinoamerica S.A.C., se encuentra arreglada a ley

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 16º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF², los representantes legales y los designados por las personas jurídicas están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o dispongan, existiendo responsabilidad solidaria en este caso, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias del representado.

Que según el tercer párrafo del mismo artículo, se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario tenga la condición de no habido de acuerdo con las normas que se establezcan mediante decreto supremo.

¹ Dichas infracciones tienen como fecha de comisión 28 de marzo y 17 de abril de 2013.

² Idéntica redacción se tiene en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2013.

[Firmas manuscritas]

Trámite N.º
Tribunal Fiscal
Secretaría General



Tribunal Fiscal

Nº 06698-8-2015

Que asimismo, el último párrafo del indicado artículo, establece que en todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

Que de las disposiciones antes citadas, se aprecia que los representantes legales y los designados por las personas jurídicas están obligados a pagar los tributos con el dinero que administren, y devienen en responsables solidarios de las obligaciones tributarias correspondientes a su representada, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades dejan de satisfacer las prestaciones tributarias, entendiéndose por ello, cuando la persona jurídica tenga la condición de "no habida", y que admite prueba en contrario.

Que tal como lo ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones Nº 07254-2-2005, 06749-2-2006 y 00232-3-2010, para imputar responsabilidad solidaria a los representantes legales es necesario verificar: (i) Si tenían tal calidad en los períodos acotados por los que se les atribuye responsabilidad solidaria; (ii) Si se encontraban encargados y/o participaban en la determinación y pago de tributos por tales períodos; y, (iii) Si el incumplimiento de obligaciones tributarias ocurrió por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante.

Que mediante la Resolución de Determinación Nº 023-004-0000127 (foja 72) la Administración atribuyó al recurrente la calidad de responsable solidario de Tellus Investment Latinoamerica S.A.C. respecto de las deudas antes indicadas, motivo por el cual, en virtud a lo mencionado, para determinar la existencia de la referida responsabilidad solidaria resulta necesario verificar si durante los períodos acotados, esto es, el ejercicio 2012, y marzo a setiembre de 2013, aquel: (i) Fue representante de Tellus Investment Latinoamerica S.A.C., (ii) Participó en la determinación y pago de tributos; y, (iii) Si el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la aludida empresa se debió a que el recurrente actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

Que estando a lo expuesto, corresponde determinar si en autos se verifican los requisitos antes señalados, durante los períodos acotados, a fin de imputar responsabilidad solidaria al recurrente.

a) Condición de representante legal de Tellus Investment Latinoamerica S.A.C.

Que de la revisión de la copia simple de Partida Registral Nº 12852205 (foja 4), se advierte que el recurrente tuvo la condición de Gerente General de Tellus Investment Latinoamerica S.A.C.³ según Escritura Pública de 25 de mayo de 2012, siendo el título presentado el 29 de mayo de 2012.

Que del Asiento D0001 de la citada partida registral (foja 2) se aprecia que por Junta General de 5 de abril de 2013 se acordó la disolución y liquidación de Tellus Investment Latinoamerica S.A.C., nombrándose como liquidador al señor Eduardo Hernán Pinto Celle, siendo el título presentado el 22 de abril de 2013.

Que de conformidad con el artículo 14º de la Ley General de Sociedades, Ley Nº 26887, el nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por esta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes; siendo que tales acto o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso. Asimismo, indica que las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente.

Que agrega dicho artículo que el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales en representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto.

³ Según los documentos denominados "Comprobante de Información Registrada" y "Consulta RUC", la citada empresa presentó su solicitud para obtener el número de Registro Único de Contribuyente el 6 de junio de 2012 (fojas 30 y 75).

[Firma manuscrita] 3

Folleto
Tribunal Fiscal
Secretaría General



Tribunal Fiscal

Nº 06698-8-2015

Que a su vez, el artículo 413º de la citada ley dispone que disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación y que, desde el acuerdo de disolución, cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general, asumiendo los liquidadores las funciones que les corresponden conforme a ley, al estatuto, al pacto social, a los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y a los acuerdos de la junta general; siendo que, de acuerdo al artículo 416º por el solo hecho del nombramiento de los liquidadores, estos ejercen la representación procesal de la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas por las normas procesales pertinentes; en su caso, se aplican las estipulaciones en contrario o las limitaciones impuestas por el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y los acuerdos de la junta general.

Que de otro lado, el artículo 415º de la citada Ley General de Sociedades señala que la función de los liquidadores termina, entre otros, por remoción acordada por la junta general o por renuncia, siendo que para que la remoción o la renuncia surta efectos, conjuntamente con ella debe designarse nuevos liquidadores.

Que de lo actuado y de las normas glosadas se tiene que el recurrente tuvo la condición de representante legal Tellus Investment Latinoamérica S.A.C. desde mayo de 2012 hasta el 4 de abril de 2013, lo cual concuerda con lo señalado por la Administración a través del Informe N° 144-2014-SUNAT/6E2220, en el que indicó que el recurrente tuvo dicha calidad a partir de tal mes, sin embargo, no resulta correcto la afirmación dada en el mencionado informe con relación a que mantuvo esta calidad hasta el 18 de julio de 2014 (fecha de elaboración del citado informe), ya que como está acreditado en autos solo ostentó la gerencia general hasta el 4 de abril de 2013.

Que en tal sentido, se encuentra acreditado que el recurrente era representante legal de la mencionada empresa en el ejercicio 2012, mas no por los períodos marzo a setiembre de 2013, por lo que no cabe se le atribuya la responsabilidad solidaria con relación a la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 023-001-5643954 a 023-001-5643960, giradas por las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos de marzo a setiembre de 2013⁴, y la Resolución de Multa N° 023-002-0953060, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario vinculado con la no presentación en el plazo establecido de la declaración del Impuesto General a las Ventas de marzo 2013⁵, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo.

b) Administración o disposición de los recursos de Tellus Investment Latinoamérica S.A.C.

Que de otro lado, cabe señalar que el artículo 188º de la Ley General de Sociedades⁶, prescribe que las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior. Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza, entre otros, de las siguientes atribuciones: i) Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social ii) Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil; iii) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que este acuerde sesionar de manera reservada; iv) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que esta decida en contrario; v) Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad; y, vi) Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.

Que el artículo 190º de la misma ley, establece que el gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave. El gerente es particularmente responsable por: i) La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante; ii) El establecimiento y

⁴ Estando a lo expuesto, carece de relevancia pronunciarse sobre los demás requisitos de la atribución de la responsabilidad solidaria.

⁵ Cuya fecha de infracción fue el 17 de abril de 2013.

⁶ Sistemáticamente ubicado en el Capítulo Quinto de la Ley General de Sociedades, que regula lo relacionado con el Directorio y la Gerencia de las Sociedades Anónimas.

[Firmas manuscritas]

[Sello del Tribunal Fiscal, República de Perú]



Tribunal Fiscal

Nº 06698-8-2015

mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente; iii) La veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general; iv) El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad; v) La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad; vi) El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad; vii) La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad; viii) Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en los artículos 130° y 224°; y ix) El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.

Que de acuerdo con las normas glosadas, el gerente general es responsable por la existencia, regularidad y veracidad de los sistemas, libros y registros de contabilidad, y que está a cargo de la administración ordinaria de la sociedad, por lo que no hay duda que sus funciones comprenden también el cumplimiento de las obligaciones tributarias de cargo de la empresa que representa⁷.

Que habiéndose determinado que el recurrente tenía la calidad de gerente general de Tellus Investment Latinoamerica S.A.C. durante el lapso comprendido entre mayo de 2012 hasta el 4 de abril de 2013, y estando a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16° del Código Tributario y los artículos 188° y 190° de la Ley General de Sociedades antes glosados, se aprecia que el recurrente se encontraba encargado de la determinación y pago de las obligaciones tributarias, no habiéndose acreditado en autos lo contrario, por lo que corresponde analizar si el incumplimiento de dichas obligaciones a cargo de Tellus Investmet Latinoamerica S.A.C., se debió a que el recurrente actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

c) El incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la empresa ocurre por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante legal

Que según lo dispuesto por el artículo 16° del Código Tributario, el gerente general como representante legal de la persona jurídica, está obligado a pagar los tributos con el dinero que administren, y deviene en responsable solidario de las obligaciones tributarias correspondientes a su representada, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades dejan de satisfacer las prestaciones tributarias, entendiéndose por ello, cuando la persona jurídica tenga la condición de "no habida", y que admite prueba en contrario.

Que en el presente caso, la Administración mediante la Resolución de Determinación Nº 023-004-0000127 (foja 36), le atribuyó al recurrente la responsabilidad solidaria respecto de las deudas detalladas en el Anexo Nº 1 de dicha resolución correspondientes a Tellus Investment Latinoamerica S.A.C. (foja 35), esto es, las deudas contenidas en la Orden de Pago Nº 023-001-5679036 y la Resolución de Multa Nº 023-002-1095810, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, vinculada con la no presentación en el plazo establecido de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Que en la citada resolución de determinación se consignó que la Administración constató que existía responsabilidad solidaria de parte del recurrente por existir dolo, negligencia grave o abuso de facultades por mantener la condición de contribuyente "no habida" de la empresa Tellus Investment Latinoamerica S.A.C. a partir del 2 de mayo de 2013, único supuesto en el que sustentó dicha situación (foja 72).

Que ahora bien, de autos no se aprecia que Tellus Investment Latinoamerica S.A.C. tuviera la condición de "no habida" con anterioridad al 2 de mayo de 2013, ni tampoco se encuentra acreditado ninguna otra situación que determine que el recurrente actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades con anterioridad a dicha fecha.

⁷ Similar criterio se tiene en la Resolución Nº 02723-2-2004, entre otras.





Tribunal Fiscal

N° 06698-8-2015

Que a su vez, aun cuando la calidad de "no habida" de la empresa habría sido correcta, no corresponde señalar que el recurrente actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades a partir de 2 de mayo de 2013, ya que en dicha fecha no tenía la calidad de gerente general según el análisis antes efectuado.

Que por lo expuesto, no se encuentra acreditado por parte de la Administración que el recurrente hubiera actuado con dolo, negligencia grave o abuso de facultades, respecto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Pago N° 023-001-5679036 y la Resolución de Multa N° 023-002-1095810, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, y por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, vinculado con la no presentación en el plazo establecido de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo.

Que en consecuencia, la atribución de responsabilidad solidaria mediante la Resolución de Determinación N° 023-004-0000127 no se encuentra arreglada a ley, con relación a la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 023-001-5643954 a 023-001-5643960 y 023-001-5679036 y las Resoluciones de Multa N° 023-002-0953060 y 023-002-1095810, giradas por la cuota del Impuesto Temporal a los Activos Netos de marzo a setiembre de 2013, el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario vinculado con la no presentación en el plazo establecido de las declaraciones del Impuesto General a las Ventas de marzo 2013 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, por lo que debe dejarse sin efecto dicho valor.

Que con relación a lo señalado por la Administración respecto a que corresponde atribuir responsabilidad tributaria al recurrente independientemente del nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, ya que a la fecha en que obtuvo la condición de no habida tenía la gestión de la empresa como gerente general y era responsable de su cancelación, para lo cual invoca la Directiva N° 011-99-SUNAT⁸ y el Informe N° 339-2003-SUNAT/2B0000, cabe anotar que tal como se señaló en los considerandos precedentes a la fecha en que la Administración calificó a la empresa como no habida el recurrente ya no era el representante legal de Tellus Investment Latinoamerica S.A.C., por lo que carece de sustento lo alegado por la Administración sobre el particular, además tal como se ha señalado en la presente los aspectos a considerar para atribuir la responsabilidad tributaria es verificar en forma concurrente (i) Si tenían la calidad de representante legal en los períodos acotados por los que se les atribuye responsabilidad solidaria; (ii) Si se encontraban encargados y/o participaban en la determinación y pago de tributos por tales períodos; y, (iii) Si el incumplimiento de obligaciones tributarias ocurrió por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante, lo cual ha sido observado por esta instancia con relación a cada uno de los períodos acotados; adicionalmente, es pertinente señalar que lo indicado en dicho informe no resulta vinculante para este Tribunal, sino únicamente para la Administración, según lo dispuesto por el artículo 94° del Código Tributario⁹.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por el recurrente.

Que finalmente, el informe oral solicitado se realizó el 10 de marzo de 2015 con la asistencia de ambas partes, según la Constancia de Informe Oral N° 0160-2015-EF/TF (foja 119)

⁸ En la Directiva N° 011-99-SUNAT, al glosar lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 16° del Código Tributario, entre otros, se señaló que se entiende que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por las que se imputa responsabilidad solidaria al responsable, debe haberse efectuado durante su gestión, por lo que debe responder, entre otros casos, por las omisiones siguientes: (i) Los tributos cuya determinación correspondía a sus representados como contribuyentes o responsables y cuyo plazo de pago venció durante el período de gestión del responsable, (ii) Los intereses que se hubieran derivado de la falta de pago de la deuda tributaria que debió pagarse durante la gestión del responsable, (iii) Las multas por incumplimiento de obligaciones formales a cargo de sus representados, que debieron cumplirse durante la gestión del responsable, (iv) Las cuotas impagas de beneficios tales como el fraccionamiento, cuyo vencimiento se produjo en su gestión, y (v) Las obligaciones tributarias que resultan exigibles durante su función, aun cuando el nacimiento de las mismas se haya producido con anterioridad.

⁹ Conforme con el artículo 94° del aludido código, el pronunciamiento que se emita será de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración Tributaria.

[Handwritten signatures]





Tribunal Fiscal

N° 06698-8-2015

Con las vocales Huertas Lizarzaburu, Izaguirre Llampasi, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140116665/SUNAT de 28 de noviembre de 2014, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° 023-004-0000127.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA

FALCONÍ SINCHE
VOCAL

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

Huerta Llanos
Secretario Relator
FS/HLL/mpe.

18/11/15
18/11/15
18/11/15